



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.249/1998/L.13
4 de febrero de 1998
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL
16 de marzo a 3 de abril de 1998

INFORME DE LA REUNIÓN ENTRE PERÍODOS DE SESIONES CELEBRADA EN
ZUTPHEN (PAÍSES BAJOS) DEL 19 AL 30 DE ENERO DE 1998

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	7
II. PROYECTO DE ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	10
PREÁMBULO	10
PARTE 1. DE LA CREACIÓN DE LA CORTE	11
Artículo 1. De la Corte	11
Artículo 2. De la relación entre la Corte y las Naciones Unidas	11
Artículo 3. De la sedede la Corte	12
Artículo 4. De la condición y capacidad jurídicas de la Corte	13
PARTE 2. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE	15
Artículo 5. De los crímenes que son de la competencia de la Corte	15
Crimen de genocidio	16
[Crimen de agresión]	18
Crímenes de guerra	20
98-02531 (S) 190298 230298	/...

Índice (continuación)

	<u>Página</u>
Crímenes de lesa humanidad	30
[Delitos de terrorismo]	33
[Delitos contra las Naciones Unidas y el personal conexo]	34
[Delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas]	34
Artículo 6 [21] [Del ejercicio de la competencia] [De las condiciones previas al ejercicio de la competencia]	34
[Artículo 7 [21 bis]] De las condiciones previas al ejercicio de la competencia	35
[Artículo 8 [21 ter]] De la competencia temporal	36
[Artículo 9 [22]] De la aceptación de la competencia de la Corte	37
[Artículo 10 [23]] [[De las medidas del] [De la función del] Consejo de Seguridad] [De la relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional]	38
Artículo 11 [35] De las cuestiones de admisibilidad	41
Artículo 12 [36] Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa	43
Artículo 13 [42] <u>Non bis in idem</u>	45
Artículo 14 [33] Del derecho aplicable	47
PARTE 3. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL	51
Artículo 15 [A] <u>Nullum crimen sine lege</u>	51
Artículo 16 [A bis] Irretroactividad	51
Artículo 17 [B a) a d).] Responsabilidad penal individual	52
Artículo 18 [B e.)] El cargo oficial no eximirá de responsabilidad penal	54
Artículo 19 [C] Responsabilidad de [jefes] [superiores] por la comisión de actos de [las fuerzas bajo su mando] [subordinados]	55
Artículo 20 [E]. Mayoría de edad penal	56

Índice (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 21 [F] Prescripción	57
Artículo 22 [G] <u>Actus reus</u> (acción u omisión)	58
Artículo 23 [H] <u>Mens rea</u> (elementos de intencionalidad) del delito	59
Artículo 24 [K] Error de hecho o de derecho	60
Artículo 25 [L] Causas de exclusión de la responsabilidad penal	61
Artículo 26 [M] Ordenes superiores y prescripción legal	63
[Artículo 27 [N].] [Posibles eximentes de responsabilidad penal que se refieren específicamente a los crímenes de guerra]	64
Artículo 28 [O] Otras eximentes de responsabilidad penal	64
PARTE 4. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE	66
Artículo 29 [5] Órganos de la Corte	66
Artículo 30 [6] Condiciones que han de reunir los magistrados y elección de los magistrados	67
Artículo 31 [7] Provisión de vacantes	69
Artículo 32 [8] [La Presidencia] [El Consejo Administrativo] . .	69
Artículo 33 [9] Salas	71
Artículo 34 [10] Independencia de los magistrados	75
Artículo 35 [11] Excusación y recusación de los magistrados . . .	76
Artículo 36 [12] Fiscalía	77
Artículo 37 [13] Secretaría	80
Artículo 38 [14] Promesa solemne	80
Artículo 39 [15] Separación del cargo	81
Artículo 40 [16] Privilegios e inmunidades	82
Artículo 41 [17] Estipendios y gastos	83
Artículo 42 [18] Idiomas de trabajo	83
Artículo 43 [19] Reglamento de la Corte	83
Artículo 44 [31] De la facilitación de colaboradores del Fiscal .	84

Índice (continuación)

	<u>Página</u>
PARTE 5. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO	86
Artículo 45 [25] Presentación de la denuncia por un Estado	86
[Artículo 46 Del Fiscal	87
[25 bis].]	
Artículo 47 [26] De la investigación de los presuntos crímenes	87
[Artículo 48 Información sobre investigaciones o actuaciones	
[26 bis].] nacionales	93
[Artículo 49 Aplazamiento de una investigación por el Fiscal	94
[26 ter].]	
[Artículo 50 De las funciones de la Sala de Cuestiones	
[26 quater].] Preliminares en lo que respecta a la	
investigación	95
Artículo 51 [27] Del inicio del procedimiento penal	97
Artículo 52 [28] De la detención	101
Artículo 53 [29] De la detención provisional o la libertad	
provisional	103
Artículo 54 [30] De la notificación del auto de procesamiento	106
PARTE 6. DEL JUICIO	108
Artículo 55 [32] Del lugar de celebración del juicio	108
Artículo 56 [37] De la presencia del acusado en el juicio	109
Artículo 57 [38] De las funciones y atribuciones de la Sala de	
Primera Instancia	113
Artículo 58 [38 bis] Procedimiento para el caso de declaración de	
culpabilidad	114
Artículo 59 [40] De la presunción de inocencia	116
Artículo 60 [41] De los derechos del acusado	116
Artículo 61 [43] De la protección [del acusado,] de las víctimas	
y los testigos [y de su participación en las	
actuaciones]	118
Artículo 62 [44] Del modo de practicar las pruebas	120
Artículo 63 [44 bis] Delitos contra la integridad de la Corte	121

Índice (continuación)

	<u>Página</u>
[Artículo 64 [44 ter].]	Información confidencial 122
Artículo 65 [45]	Del quórum y la sentencia 123
[Artículo 66 [45 bis].]	Indemnización de las víctimas 124
Artículo 67 [46]	De la imposición de la pena 127
PARTE 7. DE LAS PENAS	129
Artículo 68 [A]	Penas aplicables 129
[Artículo 69 [47 bis].]	Penas aplicables a las personas jurídicas 132
Artículo 70 [BCE]	Determinación de la sentencia 133
[Artículo 71 [D].]	Normas jurídicas nacionales aplicables 134
Artículo 72 [47 ter]	Multas cobradas [y bienes confiscados] por la Corte 134
PARTE 8. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN	136
Artículo 73 [48]	De la apelación contra las sentencias o las penas 136
Artículo 74 [49]	Del procedimiento de apelación 138
Artículo 75 [50]	De la revisión 139
[Artículo 76 [50 bis].]	Indemnización de los sospechosos/acusados 141
PARTE 9. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL	143
Artículo 77 [51]	De la obligación general de prestar cooperación 143
Artículo 78 [52]	[Solicitudes de cooperación: disposiciones generales] 143
Artículo 79 [53]	[Entrega] [Traslado] [Extradición] de las personas a la Corte 146
Artículo 80 [53 bis]	Contenido de las solicitudes de [entrega] [traslado] [extradición] 152
Artículo 81 [54]	Detención preventiva 154
Artículo 82 [55]	Otras formas de cooperación [y asistencia judicial y jurídica [recíproca]] 155

Índice (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 83 [56] Cumplimentación de las solicitudes previstas en el artículo 82 [55]	160
[Artículo 84 [57].] Del principio de especialidad	162
PARTE 10. DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS	164
Artículo 85 [58] De la obligación general del reconocimiento [y la ejecución] de las sentencias	164
Artículo 86 [59] Función de los Estados en la ejecución [y la supervisión] de las penas privativas de libertad	164
[Artículo 87 [59 bis].] Limitación de los enjuiciamientos/las sanciones por otros delitos	167
[Artículo 88 [59 ter].] Ejecución de penas pecuniarias y órdenes de decomiso	168
Artículo 89 [60] Del indulto, la libertad condicional o la conmutación de penas [puesta en libertad anticipada]	169
[Artículo 90 [60 bis].] De la evasión	170
PARTE 11. CLÁUSULAS FINALES	171
Artículo 91 [A] Solución de controversias	171
Artículo 92 [B] Reservas	171
Artículo 93 [C] Reforma	171
Artículo 94 [D] Procedimientos simplificados de enmiendas	172
Artículo 95 [E] Revisión del Estatuto	173
Artículo 96 [F] Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión	173
Artículo 97 [G] Entrada en vigor	174
Artículo 98 [H] Denuncia	174
Artículo 99 [I] Autenticidad	174
III. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS	175
A. Acta final	175
B. Establecimiento de una Comisión Preparatoria	176

I. INTRODUCCIÓN

1. Por iniciativa del Presidente del Comité Preparatorio, Sr. Adriaan Bos, se celebró una reunión entre períodos de sesiones en Zutphen (Países Bajos), del 19 al 30 de enero de 1998. Intervinieron en la reunión los miembros de la Mesa, los presidentes de los distintos grupos de trabajo, los coordinadores y la Secretaría.

2. El propósito de la reunión era facilitar la labor del Comité Preparatorio en su último período de sesiones del Comité Preparatorio, que debía celebrarse del 16 de marzo al 3 de abril de 1998 (período de sesiones de marzo/abril), mediante las tareas siguientes:

- a) Examinar la estructura del Estatuto y la ubicación de sus artículos;
- b) Analizar las relaciones entre los artículos y determinar posibles coincidencias e incompatibilidades;
- c) Examinar el grado de detalle que requieren los artículos y si algunos, o versiones más detalladas de algunos, pudieran hallar cabida en un instrumento distinto del Estatuto.

3. Hasta el momento el Comité Preparatorio ha examinado por separado y en diferentes etapas varias partes y artículos del Estatuto. Por ello, el grupo que participó en esta reunión entre períodos de sesiones (en adelante el Grupo) consideró conveniente someter al Comité Preparatorio en su último período de sesiones un conjunto de artículos que ofrecieran una visión global del Estatuto y permitieran advertir más fácilmente la relación entre los artículos. El presente documento comprende también propuestas de artículos que el Comité Preparatorio no examinó en 1997, a fin de aportar un documento de trabajo práctico a los debates del período de sesiones de marzo/abril.

4. Los artículos que se someten al Comité Preparatorio pueden distribuirse en cuatro categorías: artículos propuestos por los grupos de trabajo del Comité Preparatorio; artículos propuestos en los documentos A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, relativo a la composición y administración de la Corte, y A/AC.249/1998/L.11, relativo a las cláusulas finales; artículos propuestos por la Comisión de Derecho Internacional (CDI); y artículos propuestos por las delegaciones en los períodos de sesiones de 1996 (A/51/22, vol. II), más los presentados en los períodos de sesiones del Comité Preparatorio en 1997. Son los artículos siguientes:

- a) Artículos incluidos en los informes de los grupos de trabajo (A/AC.249/1997/L.5, L.8/Rev.1 y L.9/Rev.1);
- b) Artículos incluidos en los documentos A/AC.249/1998/L.11 y A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, a falta de los artículos comprendidos en el apartado a);
- c) Proyecto de artículos de la CDI, más los artículos propuestos por las delegaciones en 1996-1997 (A/51/22, vol. II y serie DP), a falta de los artículos comprendidos en los apartados a) y b);

d) Artículos propuestos por las delegaciones en 1996-1997 (A/51/22, vol. II y serie DP), a falta de cualesquiera otros artículos comprendidos en los apartados a), b) y el proyecto de la CDI.

5. Los comentarios y propuestas del Grupo se indican con una Nota que aparece en negrilla junto al texto correspondiente.

6. Los artículos no se han modificado en lo esencial. En algunos casos, se ha cambiado ligeramente la redacción por razones de coherencia o para hacerse eco de los debates del Comité Preparatorio. Cuando las propuestas de supresión o modificación afectan a una frase, ésta aparece tachada y, a continuación, figura la propuesta del Grupo. Se han hecho algunas correcciones de estilo manifiestamente necesarias. En la medida de lo posible, se ha uniformado el formato de los textos redactados por los grupos de trabajo. Se han suprimido algunas notas de pie de página que los debates posteriores habían hecho innecesarias.

7. El Grupo propone que el Estatuto se titule "Estatuto de la Corte Penal Internacional" y tenga la estructura siguiente:

Preámbulo

Parte 1. De la creación de la Corte

Parte 2. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable

Parte 3. De los principios generales del derecho penal

Parte 4. De la composición y administración de la Corte

Parte 5. De la investigación y el procesamiento

Parte 6. Del juicio

Parte 7. De las penas

Parte 8. De la apelación y la revisión

Parte 9. De la cooperación internacional y el auxilio judicial

Parte 10. De la ejecución de las penas

Parte 11. Cláusulas finales

8. El objetivo de los títulos propuestos por el Grupo es facilitar al Comité Preparatorio en su período de sesiones de marzo/abril la consulta de los artículos. Una vez que haya acuerdo sobre el contenido de las partes y los artículos, los títulos podrían revisarse.

9. El Grupo propone que, por su importancia, las cuestiones relativas a la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable, por un lado, y los principios generales del derecho penal, por el otro, sean las Partes 2 y 3 seguidas de la Parte 4, "De la composición y administración de la Corte",

que comprende cuestiones más estructurales y formales. No obstante, el Grupo admite que también hay razones que justificarían colocar la Parte 4 antes de la Parte 2.

10. Al examinar los artículos del Estatuto, el Grupo ha llegado a la conclusión de que convendría intentar que, en la medida de lo posible, el Estatuto fuera equilibrado en cuanto al grado de detalle de los artículos de las distintas partes. En relación con determinados artículos, el Grupo considera que deberían incluirse en el Estatuto los principios de las materias reguladas, mientras que los detalles podrían tratarse más adecuadamente en otros instrumentos, como el Reglamento. En varios casos el Grupo ha hecho propuestas con ese fin en forma de Nota.

11. También en forma de Nota el Grupo ha hecho constar las relaciones especiales entre artículos y las posibles coincidencias o incompatibilidades que ha apreciado.

12. Se ha cambiado la numeración de los artículos y se han introducido los ajustes correspondientes en el texto y las notas de pie de página. En todo el texto, la numeración antigua de las partes y los artículos aparece entre corchetes junto a la numeración nueva.

13. Para facilitar la consulta, el informe incluye además un proyecto de Acta Final y un proyecto de resolución sobre el establecimiento de una Comisión Preparatoria, que figuran en el documento A/AC.249/1998/L.11, para que el Comité Preparatorio los examine.

14. El Grupo agradece al Gobierno de los Países Bajos la generosidad y hospitalidad demostradas en la organización de la reunión entre períodos de sesiones de Zutphen.

II. PROYECTO DE ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

PREÁMBULO

Nota: El Comité Preparatorio no examinó el preámbulo en 1997.

Proyecto de la CDI

Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Deseando fomentar la cooperación internacional para mejorar la represión y el enjuiciamiento efectivos de los crímenes de trascendencia internacional y, con tal fin, crear una corte penal internacional;

Insistiendo en que esa corte tendrá competencia únicamente respecto de los más graves de los crímenes que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto;

Insistiendo también en que esa corte tendrá por finalidad complementar los sistemas judiciales nacionales en materia penal en aquellos casos en que en esos sistemas no existan o no sean eficaces tales procedimientos de enjuiciamiento;

Han convenido en lo siguiente:

Otras propuestas incluidas en el documento A/51/22, vol. II¹

Deseando fomentar la cooperación internacional ...;

Insistiendo en que esa corte ...;

[Reconociendo que incumbe a los Estados la obligación primordial de enjuiciar a los responsables de esos crímenes graves;]

Insistiendo también en que esa corte tendrá por finalidad complementar los sistemas judiciales nacionales en materia penal [en los casos en que esos sistemas puedan ser ineficaces o en los casos en que no exista una jurisdicción nacional] [en los casos en que esos procedimientos de enjuiciamiento sean ineficaces o inexistentes];

o

Insistiendo también en que la corte penal internacional complementará los sistemas judiciales nacionales en materia penal en los casos en que éstos no puedan cumplir su obligación de enjuiciar a esas personas o no estén dispuestos a hacerlo;

¹ Páginas. 1 y 2.

PARTE 1. DE LA CREACIÓN DE LA CORTE

Nota: El Comité Preparatorio no examinó los artículos de la Parte 1 en 1997.

Artículo 1

De la Corte

Proyecto de la CDI

Se instituye una Corte Penal Internacional ("la Corte") cuya competencia y funcionamiento se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Otras propuestas incluidas en el documento A/51/22, vol. II²

Se instituye una Corte Penal Internacional ("la Corte") [que complementará los sistemas judiciales nacionales en materia penal. Su competencia y funciones] (cuya competencia y funcionamiento) se regirán por las disposiciones del Estatuto.

*

* *

Se instituye una Corte Penal Internacional Permanente ("la Corte") cuya competencia y funcionamiento se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Nota: Convendría incluir en la Parte 1 un artículo relativo a los órganos de la Corte, a los que ya se hace referencia en artículos anteriores a la Parte 4, en cuyo artículo 29 [5] se enumeran. El contenido de ese artículo podría decidirse cuando se examinara el artículo 29 [5] en el período de sesiones del Comité Preparatorio de marzo a abril. En tal caso, el texto del artículo 29 [5] debería adaptarse al del nuevo artículo.

Artículo 2

De la relación entre la Corte y las Naciones Unidas³

Proyecto de la CDI

El Presidente, previa aprobación de los Estados Partes en el presente Estatuto ("los Estados Partes") podrá celebrar un acuerdo por el que se establezca una relación apropiada entre la Corte y las Naciones Unidas.

² Página 3.

³ Véase también el documento A/AC.249/1998/L.10.

Otras propuestas incluidas en el documento A/51/22, vol. II⁴

En cuanto sea posible, se establecerá una relación entre la Corte y las Naciones Unidas. La Corte será uno de los organismos especializados previstos en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Esas relaciones estipularán en un acuerdo con las Naciones Unidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 63 de la Carta.

Ese acuerdo, que será propuesto por la Presidencia de la Corte, será presentado para su aprobación a la Asamblea General de los Estados Partes. El acuerdo deberá proveer los medios para establecer una cooperación eficaz entre la Corte y las Naciones Unidas en la consecución de sus fines comunes. Al propio tiempo, el acuerdo consagrará la autonomía de la Corte en su esfera particular de competencia, tal como se la define en el presente Estatuto.

Nota: En la medida en que los artículos 2 y 3 hacen referencia a la conclusión de un acuerdo con las Naciones Unidas y con el Estado anfitrión respectivamente, las disposiciones pertinentes podrían hallar mejor acomodo en las cláusulas finales.

Artículo 3

De la sede de la Corte

Proyecto de la CDI

1. La sede de la Corte estará en ... (...) ("el Estado anfitrión").
2. El Presidente podrá, con la aprobación de los Estados Partes, celebrar con el Estado anfitrión un acuerdo por el que se establezcan las relaciones entre ese Estado y la Corte.
3. La Corte podrá ejercer sus poderes y funciones en el territorio de cualquier Estado Parte y, previo acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

Otras propuestas incluidas en el documento A/51/11, vol. II⁵

- ~~1. La sede de la Corte estará en ... (...) ("el Estado anfitrión").~~

La Presidencia de la Corte presentará para su aprobación a la Asamblea General de los Estados Partes un acuerdo por el que se establezcan las relaciones entre el Estado anfitrión y la Corte.

- ~~2. La Corte podrá igualmente reunirse, respecto de una causa determinada y cuando el desplazamiento de los miembros de la Corte sea conveniente para~~

⁴ Página 4.

⁵ Página 5.

~~simplificar y hacer menos oneroso el procedimiento, en un Estado Parte distinto del Estado anfitrión.~~

~~La Presidencia de la Corte consultará al Estado Parte que a su juicio esté dispuesto a acoger a la Corte.~~

~~Una vez que el Estado que esté dispuesto a acoger a la Corte haya dado su consentimiento, la decisión de constituir la Corte fuera de su sede en virtud de lo dispuesto en el apartado precedente será adoptada por la Asamblea General de los Estados Partes, que será convocada a este efecto por uno de sus miembros, por la Presidencia, por la Fiscalía o por la Asamblea General de Magistrados de la Corte.~~

~~Con el consentimiento expreso del Estado Parte que acogerá a la Corte, las prerrogativas, inmunidades y facilidades previstas en el artículo 23 continuarán en vigor mientras la Corte esté reunida en virtud de lo dispuesto en los tres apartados precedentes.~~

~~3. Las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo serán igualmente aplicables a los Estados que no sean Partes que, consultados por la Presidencia, hagan saber que están de acuerdo en acoger a la Corte y en acordarle las prerrogativas, inmunidades y facilidades previstas en el artículo X.~~

Nota: El artículo 55 [32] (Del lugar de celebración del juicio), bajo el epígrafe "Otras propuestas", incluye propuestas análogas a las del texto suprimido. El artículo 55 [32] y el Reglamento podrían ser más apropiados para regular las cuestiones a que se refiere el texto suprimido.

Artículo 4

De la condición y capacidad jurídicas de la Corte

Proyecto de la CDI

1. La Corte es un organismo permanente al que tienen acceso los Estados Partes de conformidad con el presente Estatuto. Se reunirá cuando sea necesario para conocer de un asunto que le haya sido sometido.
2. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.

Otras propuestas incluidas en el documento A/51/22, vol. II⁶

1. La Corte es una institución permanente abierta a los Estados Partes en las condiciones previstas en el presente Estatuto. Se reunirá cuando tenga que conocer de un asunto que se le haya sometido.

⁶ Página 6.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la Presidencia, las Salas de Instrucción, la Fiscalía y la Secretaría ejercerán con carácter permanente sus funciones en la Corte.

3. Cuando la Presidencia considere que el volumen de casos sometidos a la Corte requiera la presencia permanente de todos los Magistrados, informará de ello a la Asamblea General de los Estados Partes, que podrá decidir que todos los Magistrados ejerzan sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, ya sea por un período determinado o con carácter indefinido.

Nota: Algunas de las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 3 podrían regularse más adecuadamente en la Parte 4.

PARTE 2. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5 [20]

De los crímenes que son de la competencia de la Corte

Nota: El Comité Preparatorio no examinó en 1997 el texto de este artículo preliminar como tal.

Proyecto de la CDI

La Corte tiene competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) El crimen de agresión;
- c) Las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados;
- d) Los crímenes de lesa humanidad;
- e) Los crímenes definidos en las disposiciones de los tratados especificadas en el anexo⁷ o tipificados en cumplimiento de esas disposiciones y que, habida cuenta de la conducta imputada al presunto autor, constituyen crímenes excepcionalmente graves de trascendencia internacional.

Otras propuestas incluidas en el documento A/51/22, vol. II⁸

La Corte tiene competencia, de conformidad con el presente estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) El crimen de agresión;
- d) Las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados;
- e) - Las infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949;
- Las violaciones del artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

⁷ Véase el apéndice II del anexo al proyecto de la CDI.

⁸ Página 55.

Nota.

- Convendría que esta Parte empezara con un artículo donde se enumeraran los crímenes respecto de los cuales la Corte tiene competencia de manera análoga a como se hace en el proyecto de la CDI. De conformidad con debates posteriores, el apartado c) debería decir "crímenes de guerra".
- Cuando se decida qué crímenes han de incluirse en el proyecto de Estatuto, habrá que modificar según proceda los párrafos de este artículo preliminar y ubicar las disposiciones subsiguientes en artículos separados numerados según corresponda.
- Tal vez fuera necesario hacer remisión en esta Parte al artículo 63 [44 bis] (de los delitos contra la integridad de la Corte)

Crimen de genocidio⁹

A los efectos del presente Estatuto, se entiende por crimen de genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención¹⁰ de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso¹¹, como tal¹²:

⁹ Véase A/AC.249/1997/L.5, pág. 3

¹⁰ Se consideró que las palabras "con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo ... como tal" indicaban que la intención concreta iba más allá de la destrucción de un número reducido de miembros de un grupo.

¹¹ El Grupo de Trabajo tomó nota de la sugerencia de que se examinara la posibilidad de incluir a los grupos "sociales y políticos" dentro de los crímenes de lesa humanidad.

Nota: Debe examinarse la necesidad de esta nota de pie de página habida cuenta de los debates sobre los crímenes de lesa humanidad.

¹² En lo concerniente a la interpretación y la aplicación de las disposiciones aplicables a los crímenes que entran dentro de la competencia de la Corte, el Grupo de Trabajo tomó nota de que la Corte aplicaría los convenios internacionales pertinentes y otras fuentes de derecho internacional.

A este respecto, el Grupo de Trabajo tomó nota de que, a los efectos de interpretar el presente artículo, tal vez sería necesario examinar otras disposiciones pertinentes de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, así como otras fuentes de derecho internacional. Así, en el artículo I se resolvería la cuestión de determinar si el crimen de genocidio tipificado en el presente artículo podía cometerse en época de paz o en época de guerra.

~~Además, en el artículo IV se resolvería la cuestión de determinar si la persona que cometiese un acto de genocidio u otro acto tipificado en el presente artículo [el artículo III de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio] sería castigada con independencia de que fuese un~~

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental¹³ de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo;

[Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.]¹⁴

~~gobernante con obligaciones establecidas constitucionalmente, un funcionario público o un particular.~~

Nota: La cuestión de la irrelevancia de ostentar un cargo oficial se regula en el artículo 18 [B.e)] (El cargo oficial no eximirá de responsabilidad penal).

En la etapa siguiente de los trabajos sería necesario examinar la interrelación entre los distintos artículos del presente Estatuto. Por ejemplo, las cuestiones planteadas en los párrafos 1 a 3 de la presente nota deberían de examinarse en relación con el artículo 14 [33] del Estatuto (Del derecho aplicable) y las disposiciones relativas a los principios del derecho penal.

¹³ Se considera que la lesión grave a la "integridad mental" va más allá del menoscabo leve o temporal de las facultades mentales.

¹⁴ El Grupo de Trabajo volverá a ocuparse de la cuestión de la ubicación del artículo III de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio una vez que el Grupo de Trabajo sobre los principios generales del derecho penal haya examinado esa cuestión.

Nota. Véase también el artículo 17 [B a) a d)] (Responsabilidad penal individual).

[¹⁵ Crimen de agresión^{16 17}

Nota: La presente propuesta no irá en perjuicio de las deliberaciones sobre la cuestión de la relación entre el Consejo de Seguridad y la corte penal internacional respecto de los actos de agresión a que se hace referencia en el artículo 10 [23].

1. [A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen [de agresión] [contra la paz] cualquiera de los siguientes actos cometido por una persona [que esté en condiciones de controlar o dirigir la acción política/militar de un Estado]:

- a) Planear,
- b) Preparar,
- c) Ordenar,
- d) Iniciar o
- e) Llevar a cabo

[un ataque armado] [un ataque con utilización de fuerza armada] [una guerra de agresión,] [una guerra de agresión o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o seguridades internacionales, o forme parte de un plan común o una conspiración para perpetrar cualquiera de estos actos] por un Estado contra la [soberanía,] la integridad territorial [o la independencia política] de otro Estado [si ese] [ataque armado] [uso de la fuerza] [constituye] [una violación de la Carta de las Naciones Unidas] [[una violación de la Carta de las Naciones Unidas determinada por el Consejo de Seguridad].]

[A los efectos del presente Estatuto, cometerá crimen de agresión la persona que esté en condiciones de controlar o dirigir las acciones políticas/militares de un Estado contra otro Estado, en violación de la Carta de las Naciones Unidas, recurriendo a la fuerza armada, para amenazar a ese Estado o violar su soberanía, integridad territorial o independencia política.]

¹⁵ Los corchetes se cierran después del párrafo 2.

¹⁶ A/AC.249/1997/L.5, pág. 14.

¹⁷ La presente propuesta recoge la opinión de un gran número de delegaciones de que en el Estatuto se debería incluir el crimen de agresión.

El Grupo de Trabajo examinó el presente crimen sin perjuicio de una decisión final sobre su inclusión en el Estatuto.

[2. [Entre los actos que constituyen [agresión] [ataque armado] se cuentan los siguientes:]¹⁸

[Siempre que los actos de que se trate o sus consecuencias tengan gravedad suficiente, los actos de agresión [son] [, entre otros,] los siguientes:]

a) La invasión del territorio de un Estado o el ataque contra ese territorio por las fuerzas armadas de otro Estado, o toda ocupación militar, por efímera que sea, que se derive de esa invasión o de ese ataque, o toda anexión del territorio de un Estado o de parte de dicho territorio mediante el uso de la fuerza;

b) El bombardeo del territorio de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado [o la utilización de armas de cualquier índole por un Estado contra el territorio de otro Estado];

c) El bloqueo de los puertos o las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas terrestres, navales o aéreas, o las flotas mercantes o aéreas de otro Estado;

e) La utilización de las fuerzas armadas de un Estado que se encuentren en el territorio de otro Estado en virtud de un acuerdo concertado con el Estado receptor para llevar a cabo actos que contravengan las condiciones estipuladas en ese acuerdo, o toda extensión de la presencia de esas fuerzas armadas en dicho territorio después de la denuncia de dicho acuerdo;

f) El acto que comete un Estado al permitir que su territorio, puesto a la disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en nombre de un Estado, de bandas, grupos, efectivos irregulares o mercenarios armados para cometer contra otro Estado actos de agresión armada de tal gravedad que equivalgan a los actos enumerados supra, o la participación sustancial en esos actos.]]

Nota: Desde la presentación del informe del Grupo de Trabajo (A/AC.249/1997/L.5), las delegaciones han celebrado consultas sobre el crimen de agresión; véase el documento A/AC.249/1997/WG.1/DP.20.

¹⁸ En el párrafo 2 del presente texto se recoge la opinión de algunas delegaciones de que en la tipificación de este crimen se debería incluir una enumeración de los actos que constituyen agresión.

Crímenes de guerra^{19 20}

A los efectos del presente Estatuto, se entienden por "crímenes de guerra": ~~los crímenes enumerados en este artículo.~~

Nota: La cláusula inicial se ha adaptado a las de las disposiciones precedentes.

A. Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- a) Matar intencionalmente;
- b) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- d) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- e) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- f) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
- g) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
- h) Tomar rehenes.

B. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

a)

Variante 1

Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal, y contra civiles en particular que no participen directamente en las hostilidades;

¹⁹ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 3.

²⁰ Se expresaron opiniones en el sentido de que ciertas disposiciones debían figurar entre corchetes. El orden en que se presentan las diversas variantes no indica en modo alguno el grado de apoyo con que cuentan. Algunas de ellas obtuvieron un apoyo muy limitado.

Variante 2

Suprímase el párrafo a).

a) bis

Variante 1

Dirigir intencionalmente ataques contra objetivos civiles que no constituyan objetivos militares;

Variante 2

Suprímase el párrafo a) bis.

b)

Variante 1

Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil, o causar deliberadamente daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que no estén justificados por necesidades militares²¹;

Variante 2

Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil, o provocar deliberadamente daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que sean excesivos en relación con el conjunto de ventajas militares, concretas y directas, que se prevean²²;

²¹ Se ha aceptado que habrá que incluir una disposición, probablemente en la sección de los principios generales, que establezca los elementos de conocimiento e intencionalidad que deben haber existido para condenar al acusado por un crimen de guerra. Por ejemplo: "para llegar a la conclusión de que el acusado tenía el conocimiento y la intención delictiva exigidos para ser condenado por un crimen, la Corte deberá determinar primeramente que, habida cuenta de todas las circunstancias del caso y de la información disponible, el acusado tenía en aquel momento el conocimiento y la intención necesarios para cometer el crimen".

Nota: Con relación a esta nota de pie de página véanse, no obstante, los artículos 23 [H] (Mens rea (elemento mental)) y 24 [K] (Error de hecho o de derecho), que tratan cuestiones análogas.

²² *Ibíd.*

Variante 3

Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o provocar deliberadamente daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural²³;

Variante 4

Suprímase el párrafo b).

b) bis

Variante 1

Lanzar intencionalmente un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a sabiendas de que ese ataque causará excesivas pérdidas de vidas o lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil que podrían ser excesivos en relación con la ventaja militar directa prevista;

Variante 2

Suprímase el párrafo b) bis.

c)

Variante 1

Atacar o bombardear, por cualquier otro medio, ciudades, pueblos, viviendas o edificios que no estén defendidos;

Variante 2

Tomar como blanco de ataques localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;

d) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

e) Utilizar indebidamente la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves al enemigo;

²³ *Ibíd.*

f)

Variante 1

El traslado por la Potencia ocupante de parte de su propia población civil al territorio que ocupa;

Variante 2

El traslado por la Potencia ocupante de parte de su propia población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la población del territorio ocupado, en su totalidad o en parte, dentro o fuera de ese territorio;

Variante 3

- i) El asentamiento de colonos en un territorio ocupado y los cambios en la composición demográfica de un territorio ocupado;
- ii) El traslado por la Potencia ocupante de parte de su propia población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la población del territorio ocupado, en su totalidad o en parte, dentro o fuera de ese territorio;

Variante 4

Suprímase el párrafo f).

g)

Variante 1

Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a menos que se utilicen en ese momento para fines militares;

Variante 2

Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a menos que se utilicen en ese momento para fines militares;

h) Someter a personas que estén en poder de la parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro la salud de esta persona o personas;

i) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

- j) Declarar que no se dará cuartel;
- k) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- l) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- m) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- n) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- o)

Variante 1

Emplear las siguientes armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra de tal forma que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios:

- i) Veneno o armas envenenadas;
- ii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- iii) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- iv) Sustancias bacteriológicas (biológicas) o toxinas para fines hostiles o en conflictos armados;
- v) Armas químicas como las definidas y prohibidas en la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;

Variante 2

Emplear las siguientes armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios:

- i) Veneno o armas envenenadas;
- ii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- iii) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

- iv) Sustancias bacteriológicas (biológicas) o toxinas para fines hostiles o en conflictos armados;
- v) Armas químicas como las definidas y prohibidas en la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;
- vi) Las demás armas o sistemas de armas que sean objeto de una prohibición total de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o de los tratados;

Variante 3

Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que sean intrínsecamente indiscriminados;

Variante 4

Emplear las siguientes armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que por su propia naturaleza causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios o tienen efectos indiscriminados:

o

Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que por su propia naturaleza causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios o tienen efectos indiscriminados, tales como, pero no exclusivamente:

- i) El empleo de veneno o armas envenenadas;
- ii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- iii) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubran totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- iv) Sustancias bacteriológicas (biológicas) o toxinas para fines hostiles o en conflictos armados;
- v) Armas químicas como las definidas y prohibidas en la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;
- vi) Armas nucleares;
- vii) Minas antipersonal;
- viii) Armas láser cegadoras;

ix) Las demás armas o sistemas de armas que sean objeto de una prohibición total de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o de los tratados;

p)

Variante 1

Cometer ultrajes contra la dignidad personal, en particular tratos humillantes y degradantes;

Variante 2

Cometer ultrajes contra la dignidad personal, en particular tratos humillantes y degradantes, así como la práctica del apartheid y otras prácticas inhumanas y degradantes que, al estar basadas en la discriminación racial, ultrajan la dignidad de la persona humana;

p) bis Cometer violaciones, actos de esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave de los Convenios de Ginebra;

q) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes a las operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares que de otro modo constituirían objetivos militares legítimos;

r) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar, de conformidad con el derecho internacional, los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra;

s) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

t)

Variante 1

Obligar a niños menores de 15 años a participar directamente en las hostilidades.

Variante 2

Reclutar a niños menores de 15 años para las fuerzas armadas.

Variante 3

Permitir que niños menores de 15 años participen directamente en las hostilidades.

Variante 4

- i) Reclutar a niños menores de 15 años para grupos armados o para las fuerzas armadas; o
- ii) Permitirles que tomen parte en las hostilidades;

Variante 5

No hay párrafo t).

*

* *

VARIANTE I

Las secciones C y D del presente artículo se aplican a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplican a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

C. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado *fuera de combate* por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

a) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

b) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

c) La toma de rehenes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

D. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

a)

Variante 1

Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal, y en particular contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

Variante 2

Suprimir el párrafo a).

b) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar, de conformidad con el derecho internacional humanitario, los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra;

c)

Variante 1

Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a menos que se utilicen en ese momento para fines militares;

Variante 2

Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no se utilicen en ese momento para fines militares;

d) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

e) Cometer ultrajes contra la dignidad personal y, en particular someter a tratos humillantes o degradantes;

e) bis Cometer violaciones, actos de esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o esterilización forzada u otros actos de violencia sexual que constituyan violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

f)

Variante 1

Obligar a niños menores de 15 años a participar directamente en las hostilidades;

Variante 2

Reclutar a niños menores de 15 años en fuerzas o grupos armados;

Variante 3

i) Reclutar a niños menores de 15 años en fuerzas o grupos armados; o

ii) Permitir que participen en las hostilidades;

Variante 4

Suprimir el párrafo f).

g) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

h) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

i) Declarar que no se dará cuartel;

j) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro la salud de esta persona o personas;

k) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

l)

Variante 1

No incluir disposición alguna sobre armas prohibidas.

Variante 2

Hacer una referencia a las armas, a la luz de los debates sobre el párrafo B o).

VARIANTE II

Incluir las siguientes disposiciones en la sección D:

- Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o provocar deliberadamente daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural;
- Lanzar intencionalmente un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a sabiendas de que ese ataque causará excesivas pérdidas de vidas o lesiones a civiles, o daños a objetos de carácter civil que podrían ser excesivos en relación con la ventaja militar directa prevista;

- Practicar la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;

VARIANTE III

Eliminar el párrafo introductorio de las secciones C y D.

VARIANTE IV

Eliminar la sección D.

VARIANTE V

Eliminar las secciones C y D.

*

* *

En otra sección del presente Estatuto:

Variante 1

La competencia de la Corte se extenderá a los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes enumerados en el artículo X (Crímenes de guerra) únicamente cuando se cometan como parte de un plan o una política o como parte de la comisión a gran escala de esos crímenes²⁴.

Variante 2

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes enumerados en el artículo X (Crímenes de guerra) en particular cuando se cometan como parte de un plan o una política o como parte de la Comisión a gran escala de esos crímenes².

Variante 3

No hay ninguna propuesta en preparación.

*

* *

Artículo Y

(En relación con la parte del Estatuto que trata de la definición de los crímenes.)

²⁴ Se expresó la opinión de que debería estudiarse el contenido y la ubicación de esta propuesta.

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Estatuto, nada de lo dispuesto en esta parte del Estatuto se interpretará como limitación o menoscabo en modo alguno de las normas del derecho internacional vigentes o en desarrollo.

Nota:

- La disposición del artículo Y podría ser un artículo independiente o incluirse en el artículo 5 [20] (De los crímenes que son de la competencia de la Corte).
- Los artículos 15 [A] 3) (Nullum crimen sine lege) y 14 [33] (Del derecho aplicable) regulan cuestiones conexas.

Crímenes de lesa humanidad²⁵

1. A los efectos del presente Estatuto, ~~cualquiera de los crímenes de lesa humanidad que a continuación se enumeran constituye un crimen de lesa humanidad cuando se cometan~~ es un crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa.

Nota: Esta cláusula inicial se ha armonizado con las de las disposiciones que la preceden.

[como parte de la comisión generalizada [y] [o] sistemática de tales actos contra cualquier población]:

[como parte de un ataque generalizado [y] [o] sistemático contra una población [civil]] [en escala masiva] [en un conflicto armado] [por motivos políticos, filosóficos, nacionales, étnicos o religiosos o por cualquier otro motivo arbitrariamente definido]:

Nota: De escogerse la segunda de las opciones debe examinarse su relación con el inciso h) del párrafo 1.

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavización;
- d) Deportación o traslado forzoso de la población;
- e) [detención o] [encarcelación] [privación de la libertad] [en flagrante violación del derecho internacional] [en violación de normas jurídicas fundamentales]²⁶;

²⁵ A/AC.249/1997/L.5, pág. 4.

²⁶ Se sugirió que el presente inciso no incluyera la libertad de expresión y que incluyera el bloqueo unilateral de poblaciones.

f) Tortura;

g) Violación u otros vejámenes de índole sexual [de gravedad comparable,] o prostitución forzada;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales o religiosos [o de género] [u otros motivos similares]²⁷ [y en relación con otros crímenes dentro de la jurisdicción de la Corte];

i) Desaparición forzada de personas²⁸;

j) Otros actos inhumanos [de carácter similar] que causen [intencionalmente] [grandes sufrimientos,] o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física²⁹.

[2. A los efectos del párrafo 1:

a) El exterminio incluye el sometimiento [deliberado, intencional] a condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

b) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entiende el movimiento de [personas] [poblaciones] de la zona en que las [personas] [poblaciones] [estén lícitamente presentes] [estén presentes] [sean residentes] [conforme al derecho nacional o internacional] [con fines contrarios al derecho internacional] [sin motivos legítimos y apremiantes] [sin justificación lícita];

c) [Por "tortura" se entiende causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona [que el acusado tenga bajo su custodia o control físico] [privada de su libertad]; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas [conformes a derecho internacional] o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas]

["tortura" tal como se la tipifica en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984];

d) Por "persecución" se entiende la privación intencional y grave de los derechos fundamentales en contravención del derecho internacional [llevada a cabo con intención de perseguir por motivos determinados];

²⁷ Incluidos también, por ejemplo, los motivos sociales, económicos y las discapacidades mentales o físicas.

²⁸ Se sugirió que se necesitaba más tiempo para reflexionar sobre la inclusión del presente inciso.

²⁹ Se sugirió que la inclusión del presente párrafo debería ser objeto de una aclaración ulterior. También se sugirió que la enumeración de actos debería incluir la discriminación institucionalizada.

e) [Por "desaparición forzada de personas" se entiende las situaciones en las que las personas sean arrestadas, detenidas o secuestradas contra su voluntad por el Estado o una organización política o con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de éstos, seguida por la negativa a informar sobre la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas colocando así a esas personas fuera del amparo de la ley]

["desaparición forzada de personas" según se la tipifica en la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzosa de Personas, de 9 de junio de 1994, a la que se hace referencia en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (resolución 47/133 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1992)].]

*30

[Delitos de terrorismo³¹

~~Son de competencia de la Corte los siguientes delitos de terrorismo.~~ A los efectos del presente Estatuto, por delito de terrorismo se entiende:

Nota: Esta cláusula inicial se ha armonizado con las de las disposiciones que la preceden.

1. Cometer, organizar, promover, ordenar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actos de violencia contra otro Estado dirigidos contra las personas o los bienes y cuya naturaleza sea tal que creen terror, miedo o inseguridad en la mente de figuras públicas, grupos de personas, el público en general o las poblaciones, cualesquiera sean los motivos y propósitos que se invoquen para justificarlos, ya sean éstos de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica o religiosa o de naturaleza similar;

2. Un delito que contravenga alguna de las convenciones siguientes:

a) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil;

b) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves;

c) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos;

d) Convención internacional contra la toma de rehenes;

³⁰ El Grupo de Trabajo examinó los tres crímenes siguientes (delitos de terrorismo, delitos contra las Naciones Unidas y el personal conexo y delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas) sin perjuicio de una decisión final sobre su inclusión en el Estatuto. Además, el Grupo de Trabajo sólo examinó esos tres crímenes de manera general y no tuvo tiempo de examinarlos con el mismo detenimiento que los demás crímenes.

³¹ A/AC.249/1997/L.5, pág. 16.

e) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima;

f) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental;

3. Un delito que involucre el uso de armas de fuego, armas, explosivos, sustancias peligrosas, si se utilizan como medio para perpetrar actos de violencia indiscriminada que causen la muerte o lesiones físicas graves a personas, grupos de personas o poblaciones o daños graves a los bienes.]

[Delitos contra las Naciones Unidas y el personal conexo]³²

1. A los fines del presente Estatuto, constituyen "delitos contra las Naciones Unidas y el personal conexo" los actos que se enumeran infra [cuando se cometan deliberadamente y en forma sistemática o en gran escala contra las Naciones Unidas y el personal conexo que intervenga en una operación de las Naciones Unidas, con el fin de impedir que la operación cumpla con su mandato u obstaculizar el cumplimiento de ese mandato]:

a) El asesinato, secuestro u otro tipo de agresión contra la persona o la libertad del personal que participa en la operación;

b) El ataque violento contra los locales oficiales, el alojamiento privado o los medios de transporte del personal que interviene en la operación y que pueda poner en peligro a ese personal o atentar contra su libertad.

2. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como acción coercitiva con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en que el personal intervenga como combatiente contra fuerzas armadas organizadas y a las que sea aplicable el derecho internacional en materia de conflictos armados.]

[Delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas]³³

Artículo 6 [21]³⁴

[Del ejercicio de la competencia] [De las condiciones previas al ejercicio de la competencia]

1. La Corte [podrá ejercer su] [tendrá] competencia [respecto de una persona] por uno de los crímenes a que se refiere [refieren] [los apartados a) a e) o

³² A/AC.249/1997/L.5, pág. 16.

³³ A/AC.249/1997/L.5, pág. 17.

³⁴ A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, pág. 2.

cualquier combinación de estos] [del] el artículo 5 [20] [y de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto] si:

[a) El [asunto] [la situación] es remitido [remitida] a la Corte por el Consejo de Seguridad [de conformidad con el artículo 10 [23]] [actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta];

b) Un Estado Parte [Dos Estados Partes] [o un Estado no Parte] presentan [presentar] una denuncia de conformidad con el artículo 45 [25];

[c) El asunto es sometido por el Fiscal, de conformidad con el artículo 46 [25 bis].]

[2. [En el caso de los apartados b) [y c)] del párrafo 1,] la Corte [podrá ejercer su] [tendrá] competencia [únicamente si los Estados que tienen jurisdicción en el asunto de que se trate han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el artículo 9 [22] y] [si no puede recurrirse a la jurisdicción nacional o esta es ineficaz] [de acuerdo con el artículo 11 [35] o si [un Estado interesado] [los Estados interesados] [esos Estados] ha[n] remitido el asunto a la Corte.]

[³⁵Artículo 7 [21 bis]³⁶

De las condiciones previas al ejercicio de la competencia

Texto introductorio del párrafo 1

Variante 1³⁷

[En el caso de los apartados b) [y c)] del párrafo 1 del artículo 6 [21],] La Corte [podrá ejercer su] [tendrá] competencia [respecto de una persona] si el (los) Estado(s) ha/han aceptado [el ejercicio de] la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes a que se hace referencia en [los apartados a) a e) [del artículo 5 [20] o cualquier combinación de éstos] de conformidad con el artículo 9 [22]:

Variante 2

[En el caso de los apartados b) [y c)] del párrafo 1 del artículo 6 [21],] La Corte [podrá ejercer su] [tendrá] competencia [respecto de una persona] si el (los) siguiente(s) Estado(s) ha/han aceptado el ejercicio de la jurisdicción de la Corte en relación con un asunto que haya sido objeto de una denuncia presentada por un Estado:

³⁵ Los corchetes se cierran después del artículo 7 [21 bis].

³⁶ A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, pág. 3.

³⁷ Las variantes no figuran entre corchetes porque son alternativas que sólo cuentan con el apoyo de algunas delegaciones. Otras delegaciones sugirieron que se suprimieran una o más de las variantes; también se sugirieron otros cambios en las variantes.

[a) [El Estado en cuyo territorio se halla detenido el sospechoso del crimen ("el Estado de detención")] [El Estado en cuyo territorio reside la persona en el momento en que se presenta la denuncia] [de conformidad con el derecho internacional];]

[b) El Estado en cuyo territorio se haya producido la acción [u omisión] de que se trate [o si el crimen se cometió a bordo de un buque o una aeronave, el Estado en el que esté matriculado el buque o la aeronave;]

[c) Si procede, el Estado que, conforme a un acuerdo internacional, haya solicitado al Estado de detención que le entregue a un sospechoso para someterlo a juicio, [a menos que se haya denegado la petición];]

[d) El Estado del que sea nacional la víctima;]

[e) El Estado del que sea nacional el [acusado] [sospechoso del crimen;]

[2. Si un Estado cuya aceptación es necesaria para que la Corte pueda ejercer su competencia se niega a dar su aceptación, dicho Estado lo comunicará a la Corte [explicando las razones de tal negativa].]³⁸

[3. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo 1, si un Estado cuya aceptación es necesaria no ha indicado si da o no su aceptación en un plazo de (...), la Corte podrá [no podrá] ejercer su competencia en consecuencia.]³⁹

[4. Cuando un Estado que no sea Parte en el Estatuto tenga algún interés en los actos mencionados en la denuncia, dicho Estado, mediante declaración expresa depositada en poder del Secretario de la Corte, podrá aceptar que la Corte ejerza su competencia respecto de los actos especificados en la declaración.]]

[⁴⁰Artículo 8 [21 ter]^{41 42}

De la competencia temporal

Nota: Título que se propone para el caso de que se mantenga el artículo.

1. La Corte sólo tendrá jurisdicción respecto de los crímenes cometidos después de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto.

³⁸ El presente párrafo sólo es pertinente respecto de la variante 2 del texto introductorio del párrafo 1.

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ Los corchetes se cierran después del artículo 8 [21 ter].

⁴¹ Las cuestiones a que se hace referencia en el presente artículo merecen seguirse examinando en cuanto al lugar en que deben figurar en el Estatuto.

⁴² A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, pág. 4.

[El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor no podrá recurrir a la Corte respecto de crímenes cometidos por sus nacionales o en su territorio o contra sus nacionales, a menos que esos crímenes hubieran sido cometidos después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.]

[2. La Corte no tendrá jurisdicción respecto de crímenes para los cuales, aunque se hayan cometido después de la entrada en vigor del presente Estatuto, el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, haya decidido, antes de la entrada en vigor del presente Estatuto, establecer un tribunal penal internacional especial. Sin embargo, el Consejo de Seguridad podrá decidir otra cosa.]

Nota: Este artículo y el 16 [A bis] (no retroactividad) están relacionados entre sí.

[⁴³Artículo 9 [22]⁴⁴

De la aceptación de la competencia de la Corte

Variante 1⁴⁵

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto aceptará automáticamente la competencia [inherente] de la Corte respecto de los crímenes a que se hace referencia en los apartados (a) a d) o cualquier combinación de éstos] del artículo 5 [20].

2. Respecto de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 [20] que no se hubieran mencionado en el párrafo 1, todo Estado Parte en el presente Estatuto podrá declarar:

a) En el momento en que exprese su consentimiento a obligarse por el Estatuto; o

b) En cualquier momento posterior en que acepte la competencia de la Corte respecto de los crímenes que el Estado Parte especifique en la declaración.

3. Si de acuerdo con el artículo 7 [21 bis] se requiere la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto, dicho Estado, mediante declaración depositada en poder del Secretario, podrá consentir en que la Corte ejerza su competencia con respecto al crimen. [El Estado aceptante deberá cooperar con la Corte sin demora o excepción algunas de conformidad con la Parte 9 [7] del presente Estatuto.]

⁴³ Los corchetes terminan al fin del párrafo 5 del presente artículo.

⁴⁴ A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, pág. 4.

⁴⁵ Las variantes 1 y 2 no son mutuamente excluyentes y podrían combinarse de modo que la variante 1 se aplique en relación con algunos crímenes y la variante 2 en relación con otros crímenes.

Variante 2

1. Todo Estado Parte en el presente Estatuto podrá:

a) En el momento en que exprese su consentimiento a obligarse por el Estatuto, mediante declaración depositada en poder del depositario; o

b) En cualquier momento posterior, mediante declaración depositada en poder del Secretario;

aceptar la competencia de la Corte respecto de los crímenes mencionados en] los apartados a) a e) o cualquier combinación de éstos] del artículo 5 [20] que especifique en su declaración.

2. Las declaraciones podrán ser de aplicación general o estar limitadas a [un comportamiento determinado o a un comportamiento observado] [uno o más de los crímenes a que se hace referencia en los apartados a) a e) del artículo 5 [20] cometidos durante un plazo determinado⁴⁶]

3. Las declaraciones podrán hacerse por un plazo determinado, en cuyo caso no podrán ser retiradas antes de que se haya vencido el plazo, o por plazo indeterminado, en cuyo caso sólo podrán retirarse previa notificación hecha al Secretario con seis meses de antelación. El retiro no afectará a los procesos ya iniciados en virtud del presente Estatuto.⁴⁷

4. Si a tenor del artículo 7 [21 bis] es necesaria la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto, dicho Estado, mediante declaración depositada en poder del Secretario, podrá consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen. [El Estado aceptante deberá cooperar con la Corte sin demora o excepción algunas de conformidad con la Parte 9 [7] del presente Estatuto.]

[5. La declaración a que se hace referencia en los párrafos 1 a 3 no podrá contener otras limitaciones que las mencionadas en los párrafos 1 a 3.]]

[⁴⁸Artículo 10 [23]⁴⁹

[[De las medidas del] [De la función del] Consejo de Seguridad]
[De la relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte Penal
Internacional]

1. [No obstante lo dispuesto en el artículo 6 [21], [el artículo 7 [21 bis] [y el artículo 9 [22], la Corte tendrá competencia de conformidad con el presente Estatuto respecto de los crímenes [a que se refiere] [que se indican en] el

⁴⁶ El presente párrafo también puede aplicarse a la variante 1.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Los corchetes se cierran después de la variante 2 del párrafo 3.

⁴⁹ A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, pág. 6.

artículo 5 [20] [como consecuencia de la remisión de] [después de la decisión [oficial] de emitir] [un asunto] [una situación], en cuyo contexto aparentemente se hubieran cometido uno o más crímenes, ante [el Fiscal de] la Corte por el Consejo de Seguridad [actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas] [de conformidad con los términos de dicha remisión].

1 bis. [La notificación de] [Una carta del Presidente del Consejo de Seguridad por la que se transmita] la decisión del Consejo de Seguridad al Fiscal de la Corte irá acompañada de todos los elementos de prueba de que disponga el Consejo.]

1 ter. El Consejo de Seguridad, sobre la base de una decisión oficial adoptada con arreglo al Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, podrá presentar una denuncia ante el Fiscal en la que se especifique que aparentemente se habrían cometido los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 [20].]

2.

Variante 1

Podrá [No podrá] presentarse una denuncia directamente relacionada con [un acto] [un crimen] de agresión [a que se hace referencia en el artículo 5 [20]] [con arreglo al presente Estatuto] [si] [sólo si] el Consejo de Seguridad] ha [determinado] [decidido oficialmente] [antes] que el acto de un Estado que es objeto de la denuncia [es] [no es] un acto de agresión [de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.]

Variante 2

[La determinación del Consejo de Seguridad] [de conformidad con el Artículo 39 de la Carta] de que un Estado ha cometido un acto de agresión será vinculante para las deliberaciones de la Corte acerca de una denuncia relativa a ese acto de agresión.]

2 bis. [La remisión de un asunto a la Corte o] [la determinación que haga] [La decisión oficial que adopte] el Consejo de Seguridad [con arreglo al párrafo 2 supra] no podrá interpretarse de modo alguno en desmedro de la independencia de la Corte al decidir si una determinada persona ha incurrido en responsabilidad penal.

2 ter. [La denuncia de un acto de agresión o directamente relacionada con él presentada de conformidad con el presente Estatuto y la decisión de la Corte en esos asuntos no afectarán a las facultades del Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VII de la Carta.]

[⁵⁰ 3.

Variante 1

No podrá iniciarse con arreglo al presente Estatuto ningún procesamiento derivado de [una controversia o] una situación [[relacionada con la paz y

⁵⁰ Los corchetes se cierran después del párrafo 3 de la variante 2.

la seguridad internacionales o con un acto de agresión] [de la que se esté ocupando] [activamente] el Consejo de Seguridad] [por tratarse de una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión] [con arreglo al Capítulo VII de la Carta], [cuando el Consejo de Seguridad haya decidido que existe una amenaza para la paz o un quebrantamiento de la paz y esté ejerciendo sus funciones con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas], [a menos que el Consejo de Seguridad decida otra cosa] [sin que medie el consentimiento del Consejo de Seguridad].

Variante 2

1. [A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo], no podrá iniciarse [ni proseguirse] ningún procesamiento con arreglo al presente Estatuto [durante un plazo de 12 meses] cuando el Consejo de Seguridad [haya decidido que existe una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión y], actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, [haya dado una indicación] [haya adoptado una decisión [oficial y concreta]] a tal efecto.

2. [La notificación] [Una decisión oficial del Consejo de Seguridad a los efectos] de que el Consejo de Seguridad prosigue sus actuaciones podrá reiterarse cada 12 meses, [en una decisión posterior].]

3. [En caso de que el Consejo de Seguridad no adopte ninguna medida con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas dentro de un plazo razonable, la Corte podrá ejercer su competencia respecto de la situación indicada en el párrafo 1 del presente artículo.]]]

~~Artículo 0 [24]~~⁵¹

~~De las obligaciones de la Corte en materia de competencia~~

~~La Corte se cerciorará de su propia competencia en todo asunto que se le someta.~~

Nota: Este artículo parece innecesario habida cuenta de que en el párrafo 1 del artículo 12 [36] figura una disposición análoga (Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa), por lo que podría suprimirse.

⁵¹ A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, pág. 8.

Artículo 11 [35]⁵²

De las cuestiones de admisibilidad⁵³

El texto que sigue es el resultado de las consultas officiosas sobre el artículo 35 y tiene por objeto facilitar los trabajos para la elaboración del Estatuto de la Corte. El contenido del texto representa una posible manera de abordar la cuestión de la complementariedad y no prejuzga en modo alguno las opiniones de ninguna delegación. El texto no constituye un acuerdo sobre el contenido o el enfoque que en definitiva vaya a tener el presente artículo.

~~1. — [A instancias del acusado o a petición de [un Estado interesado] [un Estado con jurisdicción sobre el crimen] en cualquier momento antes del inicio del juicio oral [o al inicio del juicio oral] o por iniciativa propia], la Corte decidirá si el asunto es inadmisibile.~~

Nota: Este párrafo parece innecesario habida cuenta del artículo 12 [36] (Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa), por lo que podría suprimirse. Se ha cambiado, en consecuencia, la numeración de los párrafos siguientes.

1 [2]. En atención al tercer párrafo del preámbulo⁵⁴, la Corte determinará que un asunto es inadmisibile cuando:

a) El asunto sea objeto de investigación o de acción penal por parte del Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que el Estado no esté dispuesto o no pueda realmente llevar a cabo la investigación o el procesamiento;

*⁵⁵

b) El asunto haya sido investigado por un Estado que tiene jurisdicción sobre él y el Estado haya decidido no incoar acción penal contra la persona de

⁵² A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, pág. 9.

⁵³ El presente texto del artículo 11 [35] no prejuzga la cuestión de que el Estado o Estados de que se trate puedan dispensar de los requisitos de admisibilidad del presente artículo relacionados con el principio de complementariedad.

⁵⁴ Se sugirió que el principio de complementariedad debía ser objeto de mayores aclaraciones en el presente artículo o en alguna otra parte del Estatuto.

⁵⁵ La propuesta sobre la extradición o la cooperación internacional no se incluye en el texto, con sujeción a que se determine si el Estado de que se trate estará en condiciones de presentar alegatos en el procedimiento sobre la admisibilidad.

Nota: En relación con esta nota de pie de página, véase también el artículo 12 [36] 2) (Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa).

que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que el Estado no esté dispuesto o no pueda realmente llevar a cabo el procesamiento;

c) La persona de que se trate ya haya sido enjuiciada por haber cometido el acto que se denuncia⁵⁶, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 13 [42]⁵⁷;

* *⁵⁸

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la intervención de la Corte⁵⁹.

2 [3]. A fin de determinar la falta de disposición en un asunto determinado, la Corte examinará si se da una o más de las siguientes circunstancias, según sea el caso:

a) Que el proceso⁶⁰ ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional ha sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes que son de competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5 [20];

b) Que ha habido una demora indebida en el proceso que, dadas las circunstancias, no condice con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

⁵⁶ Si el Consejo de Seguridad puede remitir alguna situación a la Corte o el Fiscal puede iniciar una investigación, entonces podrá examinarse el texto que corresponda.

⁵⁷ Se señaló que en las disposiciones del artículo 11 [35] también debía hacerse referencia, de manera directa o indirecta, a los casos en que el juicio culminaba en condena o absolución, así como la suspensión de un juicio y quizá también el otorgamiento de indultos o amnistías. Numerosas delegaciones opinaron que el artículo 13 [42], en su redacción actual, no abordaba adecuadamente dichas situaciones a los fines de la complementariedad. Se convino en que dichas cuestiones deberían examinarse nuevamente a la luz de las revisiones posteriores del artículo 13 [42], a fin de determinar si la referencia al artículo 13 [42] era suficiente o si era preciso ampliar el texto del artículo 11 [35] con objeto de abordar dichas situaciones.

⁵⁸ Algunas delegaciones prefirieron que se incluyera el siguiente apartado: "con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 [57] (Del principio de especialidad), el acusado no esté sujeto a ser enjuiciado o condenado por la Corte".

Nota: Habida cuenta del texto del artículo 84 [57] (Del principio de especialidad), debería examinarse la necesidad de mantener esta nota de pie de página.

⁵⁹ Algunas delegaciones consideraron que este apartado debería incluirse en otra parte del Estatuto o suprimirse.

⁶⁰ El término "proceso" abarca las etapas de investigación e instrucción.

c) Que el proceso no ha sido o no está siendo incoado de manera independiente o imparcial y ha sido o está siendo incoado de forma en que, dadas las circunstancias, no condice con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3 [4]. A fin de determinar la incapacidad en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o parcial de su administración nacional de justicia o a que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado o no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de incoar el proceso.

*

* *

Otra posible variante, que merece un examen más detenido, es que la Corte no esté facultada para intervenir cuando se haya adoptado una decisión nacional en un asunto determinado. Ese enfoque podría formularse como sigue:

"La Corte no tendrá competencia cuando el asunto de que se trate sea objeto de investigación o de una acción penal, o haya sido objeto de una acción penal, por un Estado que tenga jurisdicción sobre él."

Artículo 12 [36]⁶¹

Impugnación de la competencia de la Corte o de la
admisibilidad de la causa

1. En todas las etapas del procedimiento, la Corte: a) se cerciorará de que es competente para conocer de la causa ~~de conformidad con el artículo 24~~, y b) podrá determinar de oficio la admisibilidad del caso de conformidad con el artículo 11 [35]⁶².

Nota: La expresión "de conformidad con el artículo 24", que figura en la segunda línea, se ha suprimido en vista de la propuesta de supresión de este artículo (De las obligaciones de la Corte en materia de competencia).

2. La impugnación de la admisibilidad de la causa, de conformidad con el artículo 11 [35] o la impugnación de la competencia de la Corte podrá ser efectuada por:

⁶¹ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 29.

⁶² Habida cuenta de la redacción que se adoptará para el artículo 12 [36], quizás haya que volver a examinar varias disposiciones del Estatuto, incluso el párrafo 4 del artículo 47 [26] y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 51 [27].

a) Un acusado [o un sospechoso,]⁶³

b) [Un Estado] [[Estado Parte] interesado] que sea competente para juzgar el crimen en razón de que está investigando o procesando la causa o la ha investigado o procesado⁶⁴

[un Estado [Estado Parte] de la nacionalidad de la persona a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 [en razón de que está investigando o procesando la causa o la ha investigado o procesado]]

[y un Estado [Estado Parte] que haya recibido una solicitud de cooperación];

El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de admisibilidad o competencia.

En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, quienes hubiesen incoado la causa de conformidad con el artículo 6 [21]⁶⁵, [las partes que no sean Estados que tengan competencia para enjuiciar los crímenes]⁶⁶ y las víctimas también podrán presentar observaciones a la Corte.

3.⁶⁷ La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o Estados a que se hace referencia en el párrafo 2.

Las impugnaciones deberán formularse antes del inicio del juicio o al inicio de éste.

En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se interponga más de una vez o en una etapa posterior al inicio del juicio.

Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa, al inicio del juicio o posteriormente con la anuencia de la Corte, según se establece en el inciso

⁶³ El término "sospechoso" se aplica a las personas sujetas a investigación. Otra posibilidad es limitar el derecho de impugnación al sospechoso que haya sido detenido en virtud de una orden de detención previa al auto de procesamiento.

⁶⁴ La redacción final de este apartado dependerá del contenido del artículo 11 [35].

⁶⁵ La redacción final dependerá del contenido del artículo 6 [21] (Estados, Consejo de Seguridad, Fiscal).

⁶⁶ Esta disposición se aplicaría a la opción en que sólo los Estados Partes pueden impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad del caso.

⁶⁷ Se ha sugerido que si varios Estados tuvieran competencia en relación con un caso y uno de esos Estados ya hubiese impugnado la competencia de la Corte, los demás Estados no deberían presentar nuevas impugnaciones, a menos que se basaran en fundamentos distintos.

precedente, sólo se podrán fundamentar en el inciso c) del párrafo 1 [2] del artículo 11 [35]⁶⁸.

3 bis. Los Estados a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 2 del presente artículo deberán interponer la impugnación en la primera oportunidad posible⁶⁹.

4. Antes del auto confirmatorio del procesamiento, las impugnaciones a la admisibilidad de la causa o a la competencia de la Corte se comunicarán a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de la confirmación del procesamiento, se comunicarán a la Sala de Primera Instancia.

Se podrá apelar de las decisiones relativas a la competencia o a la admisibilidad ante la Sala de Apelaciones^{70 71}.

[5. Si la Corte hubiese decidido que la causa es inadmisibile de conformidad con el artículo 11 [35], el Fiscal podrá, en cualquier momento, presentar una solicitud de reconsideración de la decisión fundado en que ya no existen las condiciones exigidas por el artículo 11 [35] para que la causa sea declarada inadmisibile o en que han surgido hechos nuevos.]

Artículo 13 [42]

Non bis in idem

Nota:

- El Comité Preparatorio no examinó este artículo como tal en 1997.
- Debería considerarse la posibilidad de ubicar parte de este artículo como artículo separado antes del 12 [36] (Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa).

Proyecto de la CDI

1. Nadie será juzgado por otro tribunal en razón de hechos constitutivos de algunos de los crímenes a que se refiere el artículo 5 [20], si ya ha sido juzgado por la Corte por esos mismos hechos.

⁶⁸ La redacción final de este apartado dependerá del contenido del artículo 11 [35].

⁶⁹ Se plantea la cuestión de qué consecuencias, si las hubiese, se producirían si un Estado no presentara la impugnación oportunamente.

⁷⁰ Con sujeción a la decisión final sobre la organización de la Corte.

⁷¹ En el reglamento se deberá abordar la cuestión relativa a la suspensión del juicio en caso de apelación.

2. El que haya sido juzgado por otro tribunal en razón de hechos constitutivos de alguno de los crímenes a que se refiere el artículo 5 [20] sólo podrá ser juzgado en virtud del presente Estatuto:

a) Si el hecho de que se trata estuvo tipificado como crimen ordinario por ese tribunal y no como crimen cuyo enjuiciamiento es de la competencia de la Corte; o

b) Si ese otro tribunal no actuó con imparcialidad o independencia, si el procedimiento tenía por objeto permitir que el acusado eludiera su responsabilidad penal internacional o si la causa no fue instruida con diligencia.

3. La Corte, al determinar la pena que haya de imponerse a una persona reconocida culpable en virtud del presente Estatuto, tendrá en cuenta la medida en que esa persona haya cumplido cualquier pena impuesta por otro tribunal por el mismo hecho.

Nota: Debería examinarse la necesidad de mantener el párrafo 3 habida cuenta del artículo 70 [BCE] 2) (Determinación de la pena).

Otras propuestas incluidas en el documento A/51/22, vol. II⁷²

1. [Nadie será juzgado por otro tribunal en razón de hechos constitutivos de algunos de los crímenes a que se refiere el artículo 5 [20], si ya ha sido juzgado por la Corte por esos mismos hechos.] [El condenado o absuelto en virtud de sentencia firme de la Corte] en razón de hechos constitutivos de algunos de los crímenes a que se refiere el artículo 5 [20], no podrá ser nuevamente acusado por los mismos hechos, aunque sea con una calificación diferente, ni por los órganos de la Corte, ni por las autoridades judiciales de los Estados Partes, salvo que haya conocimiento de nuevos elementos de hecho [en cuyo caso el Fiscal de la Corte podrá entablar una nueva acción].

2. [Nadie será juzgado por otro tribunal en razón de hechos constitutivos de algunos de los crímenes a que se refiere el artículo 5 [20], si ya ha sido juzgado por la Corte por esos mismos hechos.] El que haya sido juzgado por otro tribunal en razón de hechos constitutivos de algunos de los crímenes a que se refiere el artículo 5 [20] sólo podrá ser juzgado en virtud del presente Estatuto:

a) Si el hecho de que se trata ha sido tipificado como crimen ordinario por ese tribunal, y no como crimen cuyo enjuiciamiento es de la competencia de la Corte; o

b) Si ese otro tribunal no ha actuado con imparcialidad o independencia, si el procedimiento tenía por objeto permitir que el acusado eludiera su responsabilidad penal internacional, o si la causa no fue instruida con diligencia.

⁷² Página 203.

[2 bis. La Corte no será competente de conformidad con el presente Estatuto cuando:

~~a) Los hechos a que se refiere la acción penal constituyan el objeto de una investigación en curso llevada a cabo por el Estado, y éste no tenga la intención manifiesta de sustraer al involucrado a su responsabilidad penal;~~

~~b) Los hechos a que se refiere la acción penal hayan sido objeto de una investigación debidamente realizada por un Estado, y la decisión de no iniciar un proceso haya sido tomada por ese Estado una vez conocidos todos los elementos de los hechos consignados en la acción, y esta decisión no haya estado motivada por la voluntad manifiesta de sustraer a las personas involucradas a su eventual responsabilidad penal;~~

Nota: El texto que antecede parece haber sido reemplazado por el artículo 11 [35] (De las cuestiones de admisibilidad).

c) La persona o personas objeto de la acción penal hayan sido ya definitivamente absueltas o condenadas en un Estado por los actos a que se refiere la acción, salvo que el fallo correspondiente no haya tenido en cuenta todos los elementos de los hechos contenidos en la acción penal, o que el proceso se haya seguido en un Estado en transgresión del derecho internacional y con el propósito manifiesto de sustraer a las personas involucradas a su responsabilidad penal.

3. La Corte, al determinar la pena que haya de imponerse a una persona reconocida culpable en virtud del presente Estatuto, tendrá en cuenta la medida en que esa persona haya cumplido cualquier pena impuesta por otro tribunal por el mismo hecho.

Nota: Debería examinarse la necesidad de mantener el párrafo 3 habida cuenta del artículo 70 [BCE] 2) (Determinación de la pena).

Nota: El artículo 13 [42] se ha trasladado a esta Parte por su relación con la competencia y la admisibilidad.

Artículo 14 [33]

Del derecho aplicable

Nota: El Comité Preparatorio no examinó este artículo en 1997.

Proyecto de la CDI

La Corte aplicará:

- a) El presente Estatuto;
- b) Los tratados aplicables y los principios y normas del derecho internacional general; y
- c) En la medida en que sea aplicable, cualquier norma de derecho interno.

/...

Otras propuestas incluidas en el documento A/51/22, vol. II⁷³

Propuesta 1

1. La Corte aplicará el presente Estatuto.
2. Si la Corte no encontrare una disposición que deba aplicarse, podrá aplicar:
 - a) El derecho interno del Estado en que se cometió el delito;
 - b) Si el delito se hubiera cometido en el territorio de más de un Estado, el derecho interno del Estado en que se cometió la parte sustancial del delito;
 - c) Si no existieran normas aplicables en el derecho interno de los Estados mencionados en los apartados a) y b), el derecho interno del Estado de la nacionalidad del acusado o, si el acusado no tuviere nacionalidad, el derecho interno del Estado donde el acusado tenga su residencia permanente; o
 - d) Si no existieran normas aplicables en el derecho interno de los Estados mencionados en los apartados a), b) y c), el derecho interno del Estado en que se haya detenido al acusado, en la medida en que dichas normas sean compatibles con los objetivos y propósitos del presente Estatuto.

Propuesta 2

1. La Corte aplicará:
 - a) El Estatuto, incluidos los anexos A y B [A/51/22, vol. II], las normas aprobadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 [19], y los elementos de los delitos y principios de responsabilidad y eximentes formulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 bis;
 - b) Los tratados y los principios y normas de derecho internacional general aplicables; y
 - c) Los principios de derecho desarrollados por la Corte sobre la base del derecho interno.
2. Al desarrollar los principios de derecho a que se hace referencia en el apartado c) del párrafo 1, la Corte [realizará y] tendrá en cuenta [un estudio del] [el] derecho interno de los Estados que representan los principales sistemas jurídicos del mundo, en los casos en que ese derecho no sea incompatible con el derecho internacional ni con las normas y principios internacionalmente reconocidos.

La Corte sólo aplicará el apartado c) del párrafo 1 en la medida en que la cuestión no esté comprendida en los apartados a) ni b) del párrafo 1.

⁷³ Páginas 106 a 108.

Propuesta 3

La Corte aplicará:

- a) Su Estatuto, incluidos los anexos de éste;
- b) Las demás normas de derecho internacional pertinentes;
- c) Los principios generales de derecho penal que ésta determine y que aprueben los Estados Partes en el Estatuto;
- d) Las normas de derecho interno, en la medida en que lo autorice el Estatuto;
- e) Sus normas relativas al procedimiento y la prueba.

Propuesta 4

1. El presente Estatuto (y las normas promulgadas en virtud de él) constituirán la fuente principal de derecho para la Corte.
2. En la medida en que no sea incompatible con lo que antecede, la Corte podrá aplicar los principios y las normas de derecho generalmente reconocidas en los sistemas jurídicos nacionales como fuente subsidiaria de derecho.
3. En la medida en que no sea incompatible con lo que antecede, la Corte podrá aplicar normas concretas del derecho interno aplicable, o disposiciones aplicables de tratados cuando resulte necesario para la determinación de un asunto específico que se rija por ese derecho o ese tratado, o en los casos en que la aplicación o interpretación de esa norma de derecho o ese tratado específicos sean de hecho una cuestión controvertida en la causa.

Propuesta 5

La Corte aplicará:

- a) En primer lugar, el presente Estatuto y los tratados a que en él se hace referencia;
- b) En caso necesario, los principios y las normas de derecho internacional general;
- c) A falta de ello, y siempre que dicha acción no contravenga las disposiciones anteriormente mencionadas, el derecho interno del Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito y, en segundo lugar, el derecho interno del Estado del que es nacional el acusado.

Propuesta 6

La Corte podrá aplicar los principios y normas de derecho enunciados en sus decisiones anteriores.

Propuesta 7

1. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, los magistrados podrán, por mayoría absoluta, formular los elementos de los crímenes enunciados en el artículo 5 [20] y los principios relativos a la responsabilidad y a las circunstancias eximentes que no estén incluidos entre los elementos y principios enunciados en el Estatuto o en el anexo B y que no sean incompatibles con ellos. Al formular esos elementos y principios, la Corte no creará nuevos delitos ni crímenes.

2. Los elementos y principios iniciales que formule la Corte serán redactados por los magistrados dentro de los seis meses siguientes a las primeras elecciones para llenar cargos de la Corte, y presentados a una conferencia de los Estados Partes para su aprobación. Los magistrados podrán decidir que un elemento o principio formulado posteriormente con arreglo al párrafo 1 sea presentado además a una conferencia de los Estados Partes para su aprobación.

3. En los casos en que no sea aplicable el párrafo 2, los elementos o principios que se elaboren con arreglo al párrafo 1 serán transmitidos a los Estados Partes y podrán ser confirmados por la Presidencia a menos que, dentro de los seis meses siguientes a la transmisión, la mayoría de los Estados Partes haya comunicado por escrito sus objeciones.

4. Podrá disponerse la aplicación provisional de un elemento o principio en el período anterior a su aprobación o confirmación. Todo elemento o principio que no haya sido aprobado o confirmado caducará.

Nota: Esta propuesta abarca sólo parcialmente la materia de las demás presentadas respecto del artículo 14 [33], y está claramente relacionada con la definición de los crímenes que figura en esta Parte y con los principios generales del derecho penal, que figura en la Parte 3.

Nota:

- El artículo 14 [33] afecta a muchas partes del Estatuto que contienen disposiciones concretas sobre esta cuestión aplicables a situaciones también concretas.
- Por lo que respecta a la ubicación del artículo, éste podría mantenerse al final de esta Parte o ubicarse entre los artículos relativos a la competencia y a la admisibilidad.
- Véase también la primera nota de pie de página del párrafo 2 del artículo 25 [L] (Causas de exclusión de la responsabilidad penal).

PARTE 3. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 15 [A]⁷⁴

Nullum crimen sine lege

1. Cuando el presente Estatuto sea aplicable de conformidad con los artículos 6 [21], 7 [21 bis], 8 [21 ter], 9 [22] ó 10 [23], ninguna persona incurrirá en responsabilidad penal en virtud del presente Estatuto:

a) En caso de acción penal por un crimen de los tipificados en [los apartados a) a d) del artículo 5 [20]], a menos que el acto de que se trate constituya un crimen tipificado en el presente Estatuto;

b) En caso de acción penal por un delito de los tipificados en [el apartado e) del artículo 5 [20]], a menos que el acto en cuestión fuera aplicable a la conducta de la persona en el momento en que tuvo lugar la conducta.

[2. Los actos punibles no serán objeto de interpretación y las sanciones previstas en el presente Estatuto no se aplicarán por analogía.]

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará al carácter de crímenes que tengan esos actos de conformidad con el de derecho internacional, al margen del presente Estatuto.

Artículo 16 [A bis]⁷⁵

Irretroactividad

1. Cuando el presente Estatuto sea de aplicación de conformidad con el artículo 15 [A], ninguna persona incurrirá en responsabilidad penal con arreglo al presente Estatuto por actos cometidos antes de su entrada en vigor.

[2. Cuando el derecho vigente en el momento de cometerse el crimen sea modificado antes del fallo definitivo en la causa, se aplicarán las disposiciones que sean más leves.]⁷⁶

~~En un período de sesiones ulterior el Comité Preparatorio debatirá otras propuestas que también pueden guardar relación, entre otras cosas, con cuestiones relativas al mecanismo de activación y otras cuestiones jurisdiccionales respectivamente~~

⁷⁴ A/AC.249/1997/L.5, pág. 19.

⁷⁵ *Ibíd.*, págs. 19 a 20.

⁷⁶ Esta disposición plantea cuestiones relacionadas con la irretroactividad, la reforma del Estatuto y las penas. En consecuencia, es preciso que se examine más detenidamente el tema.

~~{ Cuando un Estado pase a ser parte en el presente Estatuto después de la entrada en vigor de éste, la Corte tendrá únicamente competencia respecto de los actos cometidos por los nacionales de ese Estado en el territorio de éste o contra sus nacionales después de que el Estado en cuestión haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión. No obstante, un Estado que no sea parte podrá, mediante una declaración expresa de la que se hará depositario al Secretario de la Corte, acceder a que ésta tenga competencia respecto de los actos que el Estado indique en la declaración.~~

~~La Corte no tendrá competencia respecto de los crímenes para los que el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, haya decidido, antes de la entrada en vigor del presente Estatuto, establecer un tribunal penal internacional especial, aun cuando esos crímenes se hayan cometido después de la entrada en vigor del presente Estatuto. El Consejo de Seguridad podrá, sin embargo, resolver otra cosa.}~~

~~{El presente Estatuto se aplicará sólo a los actos cometidos en el territorio de un Estado Parte en el Estatuto, por los nacionales de un Estado Parte en el Estatuto o contra los nacionales de un Estado Parte en el Estatuto.}~~

Nota: Se podrían suprimir otras propuestas que figuran en el párrafo 2, ya que las cuestiones que allí se abordan están incluidas en los artículos 7 [21 bis] (Condiciones previas al ejercicio de la competencia), 8 [21 ter] (Jurisdicción temporal) y 9 [22] (Aceptación de la competencia de la Corte).

Artículo 17 [B a. a d.]⁷⁷

Responsabilidad penal individual

1. La Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

2. Quien cometa uno de los crímenes tipificados en el presente Estatuto será responsable individualmente y pasible de sanción.

[3. La responsabilidad penal será individual y no podrá recaer más que en la persona de que se trate y sus bienes.]⁷⁸

4. El hecho de que en el presente Estatuto se establezca la responsabilidad penal de las personas naturales no afecta a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional.

[5. La Corte también ejercerá jurisdicción sobre las personas jurídicas, a excepción de los Estados, cuando los crímenes se hayan cometido en nombre de esas personas jurídicas o por sus órganos o representantes.

⁷⁷ A/AC.249/1997/L.5, págs. 20 a 22.

⁷⁸ Esta propuesta se refiere principalmente a los límites de la responsabilidad civil y debería seguirse examinando en relación con las penas, el decomiso y la indemnización a las víctimas de los crímenes.

6. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan actuado en calidad de autores o cómplices de esos mismos crímenes.]⁷⁹

Nota: En el contexto de los párrafos 5 y 6, véanse también los artículos 69 [47 bis] (Penas aplicables a las personas jurídicas) y 88 [59 ter] (Ejecución de penas pecuniarias y de medidas confiscatorias).

7. [Con sujeción a las disposiciones de los artículos 19 [C], 22 [G] y 23 [H],] una persona incurrirá en responsabilidad penal y podrá ser penada por la comisión de un crimen previsto [en el artículo 5 [20]] [en el presente Estatuto] toda vez que:

a) Cometa dicho crimen, en forma individual, en asociación con otra persona o por conducto de otra persona, con prescindencia de que esta última sea o no penalmente responsable;

b) Ordene, solicite o induzca a la comisión de dicho crimen, que de hecho se comete o se intenta cometer;

[c) No adopte las medidas necesarias para prevenir o reprimir la comisión de dicho crimen en las circunstancias previstas en el artículo 19 [C];]

d) [Con el [propósito] [conocimiento] de facilitar la comisión de dicho crimen,] ayude, instigue o asista de algún modo en la comisión [o en la tentativa de comisión] de ese delito, incluso mediante la provisión de los medios para su comisión⁸⁰;

e) Se cumpla una de las siguientes condiciones:

i) [Participe en la planificación de] [planifique] [intencionalmente] la comisión de dicho crimen que de hecho se comete o se intenta cometer; o bien

⁷⁹ Existe una profunda divergencia de opiniones por lo que se refiere a la conveniencia de incluir en el Estatuto la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Muchas delegaciones se oponen firmemente a ello, en tanto que algunas son firmemente partidarias de la inclusión. Otras mantienen una posición abierta. Algunas delegaciones consideraron que el hecho de incluir únicamente la responsabilidad civil o administrativa de las personas jurídicas podría constituir una solución intermedia. No obstante, esa posición no se ha examinado detenidamente. Varias delegaciones partidarias de la inclusión de las personas jurídicas consideraron que el término en cuestión debería hacerse extensivo a las organizaciones sin personalidad jurídica.

⁸⁰ Se señaló que el comentario al proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10, A/51/10, pág. 27, párr. 12) también incluye implícitamente la ayuda, la asistencia o los medios facilitados ex post facto. Esa presunción se cuestionó en el caso de la corte penal internacional. Si la ayuda, etc., ex post facto se consideraran necesarios para tipificarla como delito, se necesitaría una disposición explícita.

[ii) Concierte con otra persona o personas la comisión de dicho crimen y, en observancia de lo pactado, cualquiera de los que hubieren manifestado su intención comete un acto real [y dicho crimen de hecho se comete o se intenta cometer];⁸¹⁸²

f) Incite [directamente y en público] a que se cometa [dicho crimen] [genocidio] [que de hecho se comete], [con la intención de que se cometa dicho crimen];

g)⁸³ [Con la intención de cometer dicho crimen,] intente su comisión mediante una conducta que inicie su ejecución con un paso sustancial en la comisión, pero el crimen no se comete debido a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona⁸⁴.

Nota: Habida cuenta de lo establecido en el artículo 23 [H], este artículo debería ser examinado nuevamente en lo relativo a las referencias al elemento de intencionalidad (Mens rea (elementos de intencionalidad)).

Artículo 18 [B e.]⁸⁵

El cargo oficial no eximirá de responsabilidad penal

1. El presente Estatuto se aplicará a todas las personas sin discriminación. El cargo oficial de una persona, bien sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un Gobierno o parlamento, un representante elegido o un funcionario

⁸¹ Además de los dos tipos de conducta que se definen en el párrafo e), es preciso considerar un tercer tipo de asociación para delinquir. Una manera de formular esta tercera categoría sería referirse a la conducta de una persona que "participe en una organización que tenga por objeto la comisión de tal crimen mediante la realización de una actividad que contribuya a su comisión o la promueva".

⁸² La inclusión del presente inciso dio lugar a puntos de vista divergentes.

⁸³ Las cuestiones vinculadas con el abandono voluntario o el arrepentimiento deberían examinarse más extensamente en relación con las defensas o las penas.

⁸⁴ Se opinó que sería preferible que las cuestiones vinculadas con la intención se trataran en un artículo distinto y no en el marco de la responsabilidad individual. Según dicho punto de vista, en la responsabilidad individual sólo debería hacerse referencia a la forma en que la persona participa en la comisión del crimen, con prescindencia de que se trate de un crimen real o de una tentativa.

⁸⁵ A/AC.249/1997/L.5, pág. 22.

gubernamental, en ningún caso eximirá a esa persona de responsabilidad penal ni constituirá [per se] motivo para reducir la pena.

2. No se podrá invocar, con arreglo al derecho nacional o al derecho internacional, inmunidad de jurisdicción o normas de procedimiento especiales vinculadas al cargo oficial de una persona para impedir que la Corte ejerza su jurisdicción en relación con esa persona⁸⁶.

Artículo 19 [C]⁸⁷

Responsabilidad de [jefes] [superiores]⁸⁸ por la comisión de actos de [las fuerzas bajo su mando] [subordinados]⁸⁹

[Además de otras formas de responsabilidad por los crímenes tipificados en el presente Estatuto, un [jefe] [superior] será responsable penalmente [Un [jefe] [superior] no quedará exento de responsabilidad]⁹⁰ por los crímenes tipificados en el presente Estatuto que hubieren sido cometidos por [fuerzas] [subordinados] bajo su mando [o autoridad] [y control efectivo] de resultas de que el [jefe] [superior] no hubiere ejercido el debido control cuando:

a) El [jefe] [superior] supiera o [habida cuenta de la comisión generalizada de los crímenes] [debido a las circunstancias en ese momento] debiera haber sabido que las [fuerzas] [subordinados] estaban cometiendo o pretendían cometer esos crímenes; y

b) El [jefe] [superior] no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables que estuviesen a su alcance para impedir o reprimir su comisión [o castigar a los autores].

⁸⁶ Se necesitará un examen ulterior del párrafo 2 en relación con el ~~procedimiento~~ y la cooperación judicial internacional.

Nota: Habida cuenta de los debates posteriores, el texto suprimido ya no es pertinente.

⁸⁷ A/AC.249/1997/L.5, pág. 23.

⁸⁸ La mayoría de las delegaciones se inclinaron en favor de hacer extensivo a todo superior el principio de la responsabilidad de quienes ocupan posiciones de mando.

⁸⁹ Una delegación consideró que este principio debería abordarse en relación con las definiciones de los crímenes.

⁹⁰ En los textos alternativos se destaca la cuestión de determinar si la responsabilidad de las personas que ocupan posiciones de mando constituye una fórmula de responsabilidad penal, además de otras modalidades, o si ha de seguirse el principio de que los jefes no están exentos de responsabilidad por los actos de sus subordinados.

Artículo 20 [E]⁹¹

Mayoría de edad penal

Nota: En el contexto del presente artículo, véase también el apartado a) del artículo 68 [A] (Penas aplicables).

Propuesta 1

1. Se considerará que los menores de [12, 13, 14, 16, 18] años en el momento de la comisión de un delito [no tienen conocimiento de la ilicitud de su conducta y] no son responsables conforme al Estatuto, [salvo que el Fiscal pruebe que los menores tenían conocimiento de la ilicitud de su conducta en aquel momento].

[2. El que tenga entre [16] y [21] años en el momento de la [presunta] comisión de un delito deberá ser sometido a examen [por la Corte] para determinar si se le puede imputar responsabilidad conforme al presente Estatuto.]

Propuesta 2

[Quienes tengan entre 13 y 18 años en el momento de los hechos serán responsables penalmente, si bien su procesamiento y juicio, la pena que se les imponga y el régimen en el que hayan de cumplir la pena podrán dar lugar a la aplicación de las modalidades especiales indicadas en el presente Estatuto.]⁹²

⁹¹ A/AC.249/1997/L.5, págs. 23 a 24.

⁹² Entre los Estados existen diferencias en cuanto a la mayoría de edad penal.

Se observó que muchos convenios internacionales (como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos) prohibían el castigo de menores.

Del proyecto de propuestas surge el problema de determinar si se debe establecer una mayoría de edad penal absoluta o si se debe incluir una presunción de edad como medio de refutar la presunción.

Se observó que debería adoptarse un enfoque coherente (por lo que respecta al examen por la Corte o a la prueba por el Fiscal) en los párrafos 1 y 2 de la propuesta 1 respecto de ambos grupos de edad indicados.

Se preguntó cuáles serían los criterios que regirían el proceso de evaluación y si ello se debería dejar librado al arbitrio de la Corte para que los formulara ya sea en reglamentos complementarios o en su jurisprudencia.

~~Se preguntó si el Estatuto debería especificar qué reducción de pena debería o podría ser adecuada en caso de los menores a los que se considerara suficientemente maduros para ser penalmente responsables.~~

Artículo 21 [F]⁹³

Prescripción

Propuesta 1

[1. La acción penal, cuando se tratase del delito de ..., prescribirá a los xx años, y, cuando se tratara del delito de ..., prescribirá a los yy años.

2. La prescripción comenzará a correr desde el momento en que haya concluido la conducta criminal.

3. La prescripción se interrumpirá cuando se entable una acción penal ante la Corte o ante un tribunal nacional de un Estado que tenga competencia sobre la causa. La prescripción comenzará a correr cuando el fallo del tribunal nacional sea definitivo en caso de que la Corte tenga competencia sobre la causa en cuestión.]

Propuesta 2

[La acción penal contra los crímenes que sean de la competencia [inherente] de la Corte será imprescriptible.]

Propuesta 3

[La acción penal contra los crímenes que sean de la competencia [inherente] de la Corte será imprescriptible; no obstante, [para los crímenes que no sean de la competencia inherente de la Corte] la Corte podrá declinar el ejercicio de su competencia si, debido al paso del tiempo, se denegase a una persona un juicio imparcial.]

Propuesta 4

[Crímenes imprescriptibles]

No prescribirán los crímenes indicados en los incisos a), b) y c) del artículo 5 [20].

Nota: Este párrafo de la nota es redundante a la luz de lo establecido en el artículo 70[BCE] (Determinación de la sentencia).

Se observó que, en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se definía al niño como todo ser humano de una edad inferior a los 18 años y que, en su artículo 37, se establecía una serie de limitaciones respecto de las penas aplicables, al tiempo que se excluían la pena de muerte y su cadena perpetua sin libertad condicional.

⁹³ A/AC.249/1997/L.5, págs. 24 a 26.

Crímenes sujetos a prescripción

1. Las actuaciones ante la Corte respecto de los crímenes indicados en el inciso c) del artículo 5 [20] prescribirán al cabo de 10 años, contados a partir de la fecha en que se cometió el crimen siempre que no se hayan iniciado actuaciones procesales durante ese plazo.
2. Si se incoan acciones durante ese plazo ante la Corte o en un Estado que tenga competencia para incoarlas con arreglo a su derecho interno, las actuaciones ante la Corte no prescribirán hasta que hayan transcurrido 10 años contados desde la fecha de la actuación más reciente.]

Propuesta 5

- [1. La prescripción establecida con arreglo a las presentes disposiciones entrañará la extinción de las actuaciones penales y de la pena.
2. El plazo de prescripción será de [] años y comenzará a contarse de la manera siguiente:
 - a) En caso de un crimen instantáneo, desde el momento de su comisión;
 - b) En caso de tentativa, en el momento en que se haya realizado el último acto de ejecución o en que se haya omitido la conducta debida;
 - c) En caso de un crimen permanente, desde el momento de la cesación de la conducta penal.
3. La prescripción podrá interrumpirse por las actuaciones que se incoen en relación con la investigación del crimen y de sus autores. Si se interrumpieran esas actuaciones, la prescripción volverá a contarse a partir del día en que se hubiese efectuado la última investigación.
4. El plazo de prescripción respecto de las sanciones definitivas comenzará a contarse a partir del momento en que el reo haya escapado y se interrumpirá desde el momento de su aprehensión.]

Nota: Las propuestas relativas al presente artículo no se han consolidado.

Artículo 22 [G]⁹⁴

Actus reus (acción u omisión)

1. La conducta por la que una persona puede incurrir en responsabilidad penal y ser penada por un crimen puede constituir una acción o una omisión, o una combinación de ambas.
2. Salvo disposición en contrario y a los fines del párrafo 1, una persona podrá incurrir en responsabilidad penal y ser penada por una omisión cuando,

⁹⁴ A/AC.249/1997/L.5, págs. 26 a 27.

[sin un riesgo irrazonable de peligro para sí misma o para terceros,] [pudiera] [estuviera en condiciones de] haber evitado las consecuencias de un crimen, pero intencionadamente [con la intención de facilitar un crimen] o a sabiendas no lo hubiera hecho y:

a) La omisión esté especificada en la tipificación del crimen en el presente Estatuto; o

b) En las circunstancias del caso, [las consecuencias de la omisión correspondan a las consecuencias del crimen cometido por medio de un acto] [el grado de ilicitud logrado con esa omisión corresponda al grado de ilicitud logrado con la comisión de ese acto], y la persona esté [o bien] bajo una obligación [legal] preexistente en virtud del presente Estatuto⁹⁵ de evitar las consecuencias de ese crimen [o cree un riesgo o peligro particular que subsiguientemente ocasione la comisión de ese crimen]⁹⁶.

[3. Una persona sólo incurrirá en responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por la comisión de un crimen si el daño necesario para la comisión de un crimen es causado por un acto u omisión suyo [por el que sea responsable] [que le sea imputable].]⁹⁷

Artículo 23 [H]⁹⁸

Mens rea (elementos de intencionalidad) ~~del delito~~

1. Salvo disposición en contrario, una persona sólo puede incurrir en responsabilidad y ser penada por un crimen tipificado en el presente Estatuto si los elementos materiales del delito se cometen con conocimiento o intención.

2. A los fines del presente Estatuto y salvo disposición en contrario, se entiende que una persona tiene intención cuando:

a) En relación con la conducta, esa persona tiene voluntad de cometer el acto o la omisión;

b) En relación con una consecuencia, esa persona tiene voluntad de causar la consecuencia o conciencia de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

⁹⁵ Algunas delegaciones hicieron ver que la fuente de esta obligación podría ser más amplia que el Estatuto.

⁹⁶ Algunas delegaciones manifestaron preocupación por la inclusión de esta cláusula que se refiere a la creación de un riesgo. Otras delegaciones estimaron que, en el contexto de los crímenes tipificados en el Estatuto, bastaba con el incumplimiento de una obligación estipulada en el Estatuto de evitar las consecuencias de un crimen.

⁹⁷ Algunas delegaciones dijeron que era innecesario incluir una disposición sobre la relación de causalidad.

⁹⁸ A/AC.249/1997/L.5, págs. 27 a 28.

3. A los efectos del presente Estatuto, y salvo disposición en contrario, por "saber", "a sabiendas" o "conocimiento" se entiende tener conciencia de que una circunstancia existe o de que una consecuencia se va a producir.

[4.^{99 100} A los efectos del presente Estatuto, y salvo disposición en contrario, cuando el presente Estatuto dispone que se puede cometer un crimen por temeridad, una persona es temeraria respecto de una circunstancia o una consecuencia:

a) Si tiene conciencia de que existe un riesgo considerable de que la circunstancia exista o de que la consecuencia ocurra;

b) Si tiene conciencia de que es sumamente irrazonable correr el riesgo;

[y]

[c) Si se muestra indiferente a la posibilidad de que la circunstancia exista o de que la consecuencia ocurra.]]

Nota: Debería volver a examinarse la noción de temeridad habida cuenta de la definición de los crímenes.

Artículo 24 [K]^{101 102}

Error de hecho o de derecho¹⁰³

Variante 1

El error inevitable de hecho o de derecho constituirá una eximente de la responsabilidad penal a condición de que no sea incompatible con la naturaleza del presunto crimen. Podrá considerarse que el error evitable de hecho o de derecho constituye atenuante de la responsabilidad.

⁹⁹ Es preciso seguir examinando este párrafo.

¹⁰⁰ Se dijo que no había motivos para rechazar el concepto de que un crimen se pueda cometer también por negligencia, en cuyo caso el autor sólo será responsable cuando así lo prescriba el Estatuto.

¹⁰¹ A/AC.249/1995/L.5, pág. 28.

¹⁰² Hubo opiniones muy divergentes sobre esta cuestión.

¹⁰³ Algunas delegaciones opinaron que el error de hecho no era necesario porque estaba comprendido en la mens rea.

Variante 2

1. Un error de hecho constituye una eximente de la responsabilidad penal sólo si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el delito [imputado a condición de que no sea incompatible con la naturaleza del crimen o sus elementos] [y de que las circunstancias que el presunto culpable consideraba razonablemente verídicas hayan sido lícitas].
2. El error de derecho no puede citarse como circunstancia eximente de responsabilidad penal [excepto cuando se estipula específicamente en el presente Estatuto]¹⁰⁴.

Artículo 25 [L]¹⁰⁵

Causas de exclusión de la responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás causas de exclusión de la responsabilidad penal previstas en el presente Estatuto no incurrirá en responsabilidad la persona que, al tiempo de cometer el acto¹⁰⁶:

a) Sufriera una enfermedad o deficiencia mental que la privara de capacidad para apreciar la ilegalidad o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar sus actos a fin de ajustarlos a las exigencias de la ley;

[b) Estuviera en un estado de intoxicación [involuntaria] [debido al alcohol, a las drogas o a otras causas] que destruya su capacidad para apreciar la ilegalidad o la naturaleza de su conducta, o su capacidad para controlar sus propios actos a fin de ajustarlos a las exigencias de la ley; [con la salvedad, sin embargo, de que si la persona se hubiera intoxicado voluntariamente [[con la intención premeditada de cometer el crimen]] [o a sabiendas de que se producirían las circunstancias que le indujeron a cometer el crimen y de que

¹⁰⁴ Algunas delegaciones consideraron que el párrafo 2 de la variante 2 aún era ambiguo y que otra variante podría ser la siguiente:

"El error de derecho con respecto a si un determinado tipo de conducta está tipificado como crimen en el presente Estatuto, o a si un crimen entra dentro de la competencia de la Corte, no constituye una eximente. Con todo, un error de derecho [razonable] podrá constituir una eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen imputado."

¹⁰⁵ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, págs. 16 a 18.

¹⁰⁶ Tal vez haya que examinar más detenidamente la relación entre la parte introductoria del párrafo 1 y el párrafo 2.

estas circunstancias podrían tener ese efecto]]¹⁰⁷, seguirá siendo penalmente responsable;]

c) [, siempre que no se hubiese colocado voluntariamente en una posición que provoque la situación a la que se aplica esa causa de exclusión de la responsabilidad penal actúe [rápida y] razonablemente [, o con la creencia razonable de que la fuerza era necesaria,] para defenderse o defender a otras personas [o bienes] frente a [un empleo de la fuerza inminente ...¹⁰⁸] [una amenaza inmediata de la fuerza ...¹⁰⁹] [un uso de la fuerza inminente ...] y un uso de la fuerza [[ilícito] [e] [injustificado]] de manera [no excesiva]]¹¹⁰ [.] [[no desproporcionada] [razonablemente proporcional] al grado de peligro para la persona [o la libertad] [o los bienes] protegidos];

d) [creyera razonablemente que]¹¹¹ hay una amenaza [inminente] de muerte o lesiones corporales graves para sí o para otro [o contra su libertad] [o bienes o derechos de propiedad] y la persona actuara razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que sus actos¹¹² [no provoquen] [no tuvieran la intención de provocar] la muerte o un daño mayor que el que se trataba de evitar¹¹³; [no obstante, la persona seguirá siendo responsable si se hubiera expuesto [a sabiendas] [temerariamente] a una situación que previsiblemente daría lugar a la amenaza];

¹⁰⁷ La cuestión de la intoxicación voluntaria puede enfocarse de dos formas: si se decide que la intoxicación voluntaria no se debe aceptar en ningún caso eximente de la responsabilidad penal, habría que suprimir el texto entre corchetes "[con la intención premeditada de cometer el crimen] [o a sabiendas de que se producirían las circunstancias que le indujeron a cometer el crimen y de que estas circunstancias podrían tener ese efecto]". En ese caso, no obstante, habría que incluir una disposición para atenuar las penas de quienes, a causa de la intoxicación no hubieran podido formar la intención específica, cuando proceda, en relación con el crimen cometido a causa de su intoxicación. Si se mantiene este texto, la eximente se aplicaría en todos los casos de intoxicación voluntaria salvo en aquéllos en que la persona se hubiera intoxicado para cometer el crimen en un estado de intoxicación (actio libera in causa). Esto probablemente daría lugar a que quedasen impunes muchos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

¹⁰⁸ Se incluyen los puntos suspensivos para no repetir "[[ilícito] [e] [injustificado]]" en las tres alternativas.

¹⁰⁹ *Ibíd.*

¹¹⁰ *Ibíd.*

¹¹¹ Este texto debiera considerarse juntamente con el artículo 24 [K].

¹¹² Se propuso sustituir el resto de la primera oración por la oración siguiente: "no es, habida cuenta de las circunstancias, más excesiva que la amenaza o amenazas percibidas".

¹¹³ Se propuso sustituir la frase "siempre que sus actos [no provoquen] [no tuvieran la intención de provocar] la muerte o un daño mayor que el que se trataba de evitar", por la frase "utilizando medios que no fuesen desproporcionados con los riesgos encarados".

e) [creyera razonablemente que hay]¹¹⁴ [hay] [la persona actúa necesariamente en respuesta a] circunstancias que escapan a su control y constituyen una [amenaza [inminente] de muerte o lesiones corporales graves] [un peligro] para sí o para otros [o para los bienes o derechos de propiedad]¹¹⁵ y la persona actuara razonablemente para evitar [esa amenaza] [ese peligro], [siempre que su intención fuese evitar un daño mayor [y no tuviese intención de provocar [ni hubiese provocado] muertes]¹¹⁶ y a condición de que no hubiese otra forma de evitar la amenaza].

2. La Corte podrá¹¹⁷ determinar la aplicabilidad de las causas eximentes de responsabilidad penal¹¹⁸ [enumeradas en el párrafo 1] [permitidos por el presente Estatuto] [al caso que está examinando]¹¹⁹.

Artículo 26 [M]¹²⁰

Órdenes superiores y prescripción legal

1. El hecho de que una persona actúe con arreglo a una orden emitida por un gobierno o un superior [sea éste militar o civil] [no] eximirá a esa persona de

¹¹⁴ Este texto debe considerarse juntamente con el artículo 24 [K].

¹¹⁵ Se sugirió que bastaría una referencia a estado de necesidad en sustitución de la primera parte de esta oración.

¹¹⁶ Este texto se aplica más bien a una situación militar.

¹¹⁷ En principio se apoyaron dos propuestas con respecto a la aplicación del derecho internacional y la no discriminación en la interpretación de los principios generales de derecho penal. La primera propuesta consistía en incluir después de la palabra "podrá" la frase ", de conformidad con el derecho internacional,". La segunda propuesta consistía en añadir la disposición siguiente: "La aplicación e interpretación de las fuentes generales del derecho deben ser compatibles con las normas internacionales de derechos humanos y su desarrollo progresivo, que abarca la prohibición de una discriminación negativa de cualquier tipo, incluida la discriminación por razones de género." Estas propuestas están relacionadas con el artículo 14[33] y la parte 3. A fin de evitar duplicaciones, el debate podía celebrarse en el contexto de esas disposiciones.

¹¹⁸ La cuestión de hasta qué punto los hechos que determinan esas causas de exclusión de la responsabilidad penal, cuando no basten para excluir la responsabilidad penal, deban tenerse en cuenta en cambio para atenuar la pena, se examinarán en la parte 7.

¹¹⁹ Tal vez haya que examinar más detenidamente la relación entre la parte introductoria del párrafo 1 y el párrafo 2.

¹²⁰ A/AC.249/1997/L.9/Rev. 1, págs. 18 a 19.

responsabilidad penal [[si] [a menos que] [se supiera que] la orden [era ilícita o] pareciera ser manifiestamente ilícita]¹²¹.

[El autor o cómplice de un genocidio [o un crimen de lesa humanidad] [o un ...] no quedará exento de responsabilidad penal por el solo hecho de haber actuado en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, o de acuerdo con una ley o un reglamento nacional.]^{122 123}

[2. Aquellas personas que hayan llevado a cabo actos ordenados por el Consejo de Seguridad o de conformidad con un mandato emitido por él estarán exentas de responsabilidad penal ante la Corte.]¹²⁴

[Artículo 27 [N]]^{125 126}

[Posibles eximentes de responsabilidad penal que se refieren específicamente a los crímenes de guerra]

...

Artículo 28 [O]¹²⁷

Otras eximentes de responsabilidad penal

1. En el juicio la Corte podrá considerar una eximente de responsabilidad penal que no esté enumerada expresamente en ~~este capítulo~~ esta parte, si esa eximente:

a) Está reconocida [en los principios generales de derecho penal comunes a las naciones civilizadas] [en el Estado que tenga los vínculos más importantes con el crimen] con respecto al tipo de conducta que es objeto de la acusación; y

¹²¹ Una orden ilícita o manifiestamente ilícita debe ser entendida como una orden que entra en conflicto con las normas del derecho internacional aplicables en un conflicto armado.

¹²² Este inciso debe estudiarse junto con el párrafo 2 del artículo 25 [L].

¹²³ Para la cuestión de las circunstancias atenuantes, véase la parte 7.

¹²⁴ Hubo dudas generalizadas sobre el contenido y la ubicación de este párrafo.

¹²⁵ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 19.

¹²⁶ Se puso en duda si eximentes tales como la necesidad por motivos militares podrían tratarse en relación con la definición de los crímenes de guerra.

¹²⁷ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 19.

b) Se refiere a un principio que esté claramente fuera del ámbito de las eximentes de responsabilidad penal enumeradas en ~~este capítulo~~ esta parte y no sea incompatible en otra forma con esas u otras disposiciones del Estatuto.

2. El procedimiento para oponer una eximente de responsabilidad penal de este tipo se establecerá en el reglamento de la Corte.¹²⁸

Artículo P

Presunción de inocencia

~~Se presumirá que una persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad de conformidad con la ley. Corresponde al Fiscal establecer la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable.~~

Nota: Se propone la supresión del artículo P ya que se lo reproduce en el artículo 59 [40] (Presunción de inocencia).

¹²⁸ Este artículo debe ser examinado más a fondo junto con el artículo 25 [L] y el artículo 14 [33].

PARTE 4. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

Nota:

- Los artículos de la parte 4 no fueron examinados en 1997 por el Comité Preparatorio. Con excepción del artículo 44 [31] (del proyecto de la CDI), los artículos de la presente parte son compilaciones abreviadas de las propuestas que figuran en el documento A/51/22, vol. II.
- Cuando el Comité Preparatorio examine esta parte en su período de sesiones de marzo/abril tendría que considerar si no sería más adecuado incluir en el Reglamento las disposiciones más detalladas.

Artículo 29 [5]¹²⁹

Órganos de la Corte

La Corte constará de los órganos siguientes:

a) [La Presidencia,] [El Consejo Administrativo,] conforme a lo dispuesto en el artículo 32 [8];

[aa) Las Salas de Cuestiones Preliminares, conforme a lo dispuesto en el artículo ...] [un magistrado de cuestiones preliminares, con arreglo al párrafo 2 c) del artículo 47 [26]];

b) La Sala de Apelaciones, las Salas de Primera Instancia [y la Sala de Remisión] y otras Salas, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 [9];

c) La [Fiscalía] [Oficina del Fiscal], conforme a lo dispuesto en el artículo 36 [12]; y

d) La Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 [13].

[e) La Asamblea General de Magistrados, formada por todos los magistrados.]

[f) La Asamblea de los Estados Partes, conforme a lo dispuesto en el artículo ...]

Nota:

- El presente artículo podría también ubicarse en la parte 1.
- En el texto de Estatuto debería unificarse el uso de los términos "fiscal" y "fiscalía".
- En relación con el uso del término "Corte", se podría examinar la posibilidad de incluir en el presente artículo la disposición siguiente:

¹²⁹ A/AC.249/1998/WG.7.CRP.1, pág. 1.

En el presente Estatuto, a menos que se haga referencia a un órgano concreto de la Corte, las facultades y obligaciones de la Corte estarán a cargo de los órganos que se establezcan en ...

Artículo 30 [6]¹³⁰

Condiciones que han de reunir los magistrados
y elección de los magistrados

1. Los magistrados de la Corte serán personas que gocen de [alta] [la más alta] consideración moral y reputación de [independencia,] [imparcialidad e integridad] y [reúnan [todas] las condiciones requeridas [en sus respectivos países] para [el ejercicio de las más altas funciones judiciales]] [y sean juristas de gran competencia].

[Los magistrados tendrán, además] [En la composición de la Corte y de sus Salas se tendrá debidamente en cuenta la experiencia que tengan los magistrados]:

a) [Un mínimo de cinco años de] [Gran] experiencia [en el ámbito del derecho penal] [en causas penales] [como [juez] [funcionario del poder judicial], fiscal o [abogado defensor] [procurador judicial]]; [o] [y, siempre que sea posible,]

b) [Competencia reconocida] en el ámbito [correspondiente] del derecho [penal] internacional [incluido el derecho internacional humanitario y el relativo a los derechos humanos].

[Asimismo, tendrán un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo que se mencionan en el artículo ...]

2. Variante 1

Cada [Estado Parte] [grupo nacional] podrá proponer la candidatura de no más de [dos] [tres] personas, [de nacionalidad diferente,] [que cumplan los requisitos a que se hace referencia en el apartado 1 [a) o en el apartado b) del párrafo 1],] y que estén dispuestas a prestar servicios en la Corte cuando sea necesario.

Variante 2

a) Cuando haya que proceder a una elección, el Comité de Candidaturas preparará una lista de candidatos, en número igual al de puestos que haya que cubrir, teniendo en cuenta las observaciones que formulen [la Presidencia] [el Consejo Administrativo], la Fiscalía y los Estados Partes, así como cualesquiera otras fuentes que el Comité consulte. [Además de los requisitos obligatorios enunciados en el presente artículo, el Comité considerará criterios convenientes el grado de cumplimiento de los requisitos obligatorios, la capacidad técnica profesional y la pericia en derecho penal.]

¹³⁰ A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, págs. 2 a 4.

b) El Comité de Candidaturas estará integrado por el [Secretario General de las Naciones Unidas] [la Asamblea General de los Estados Partes] [los Presidentes de los grupos regionales] y constará de dos miembros de cada grupo regional, seleccionados entre los candidatos presentados por los Estados Partes.

c) Una vez constituido el Comité de Candidaturas, el Secretario facilitará, a petición de éste, las instalaciones, los servicios y el apoyo administrativo y de personal que necesite.

3. [[La Asamblea General de] los Estados Partes] [la Asamblea General de las Naciones Unidas] [la Asamblea General y el Consejo de Seguridad elegirán [en votación secreta] [12] [18] [24] [?]¹³¹ [los] magistrados [de la Corte] por [mayoría absoluta] [mayoría de dos tercios] de una lista de candidatos presentada por los grupos nacionales nombrados a los efectos por sus gobiernos].

[En caso de que no resulte elegido un número suficiente de magistrados, el Comité de Candidaturas presentará otra lista de candidatos y se procederá a otra elección.]

[La elección podrá efectuarse mediante nota diplomática y los resultados serán registrados y anunciados por el depositario o, una vez constituida la Corte, por el Secretario.]

[Primero se elegirán diez magistrados entre los candidatos propuestos por reunir los requisitos a que se hace referencia en el párrafo 1 a). A continuación se elegirán ocho magistrados entre los candidatos propuestos por reunir los requisitos a que se hace referencia en párrafo 1 b).] [Dos terceras partes de los candidatos, por lo menos, deben tener experiencia en causas penales.]

4. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. [Los magistrados cesarán en su cargo, en todo caso, cuando cumplan 75 años de edad.] [Los magistrados no podrían tener más de [61] [66] [65] [?] años de edad en el momento de ser elegidos] [Los magistrados se jubilarán a los [70] [75] años de edad].

5. [Los Estados Partes] [El Comité de Candidaturas] [tendrán en cuenta] [procurarán] [partirán de la base de] que en [la elección] [o] [el nombramiento] de los magistrados [debería garantizarse] [se garantice] que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo [y que estén representadas las principales formas de civilización] y que [debe haber] [ello debe hacerse sobre la base de] [[una representación [equilibrada] de las regiones geográficas] [una representación geográfica equitativa] [y culturas] y representación de mujeres además de hombres] [equilibrio de género] [diversidad de género].

¹³¹ Se ha propuesto que el número de magistrados varíe según el volumen de trabajo de la Corte. Para modificar dicho número no sería necesario modificar el Estatuto.

6. Los magistrados serán elegidos por un período de [nueve años y [podrán ser reelegidos] [, con sujeción al párrafo 7 del presente artículo y al artículo 31 [7], no podrán ser reelegidos] [[cinco] [seis] años y podrán ser reelegidos [una sola vez]].

No obstante, el magistrado que hubiere empezado a conocer de una causa continuará en funciones mientras ella se sustancie [aun cuando con ello exceda el límite fijado en el presente artículo] [en la inteligencia que ésta no durará más de cinco años].

7. En la primera elección, se elegirán por sorteo [cinco] [seis] [ocho] [?] magistrados que desempeñarán sus funciones por un período de [tres] [dos] años y podrán ser reelegidos; [cinco] [seis] [ocho] [?] magistrados elegidos por sorteo desempeñarán el cargo por un período de [seis] [cuatro] años; y el resto desempeñará el cargo por un período de [nueve] [seis] años. [En el caso de que se aumente el número de magistrados en cualquier momento, el mandato de los nuevos jueces se escalonará de la misma manera.]¹³²

[8. Los magistrados elegidos entre los candidatos que reúnan los requisitos a que se hace referencia en el apartado a) o el apartado b), respectivamente, del párrafo 1 serán reemplazados por personas propuestas por cumplir los mismos requisitos.]

Artículo 31 [7]¹³³

Provisión de vacantes

1. Las vacantes se proveerán con magistrados suplentes elegidos de conformidad con el artículo 30 [6].

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor y, si ese período fuera inferior a [tres] [cinco] años, será reelegible por un nuevo período.

Artículo 32 [8]¹³⁴

[La Presidencia] [El Consejo Administrativo]

[0. La Corte constará de:

a) Un [Presidente] [Magistrado Principal];

¹³² Este procedimiento permite aumentar el número de magistrados, pero los medios por los que se tome la correspondiente decisión dependen de disposiciones administrativas generales que figurarán en otro texto.

¹³³ A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, pág. 5.

¹³⁴ A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, págs. 6 a 7.

b) Seis [Vicepresidentes] [Magistrados Principales Adjuntos], entre los cuales habrá un [Vicepresidente] [Magistrado Principal Adjunto] primero y un [Vicepresidente] [Magistrado Principal Adjunto] segundo;

c) Diecisiete magistrados consejeros.]

[Cuando se produzca una vacante de uno de los cargos a que se hace referencia en los apartados a) y b) del párrafo 0 del presente artículo se convocará una Asamblea General de los Magistrados de la Corte.]

1. El [Presidente] [Magistrado Principal], los [Vicepresidentes] [Magistrados Principales Adjuntos] primero y segundo [y [dos] [cuatro] [Vicepresidentes] [Magistrados Principales Adjuntos] suplentes] serán elegidos por mayoría absoluta [de los magistrados] [que componen la Corte] [por los magistrados reunidos en Asamblea General, celebrada tras su primera elección].

[Los [Vicepresidentes] [Magistrados Principales Adjuntos] y los suplentes serán designados de modo tal que representen tanto a los magistrados miembros de las Salas de Primera Instancia como a los de la Sala de Apelaciones] y desempeñarán su cargo por un período de tres años o hasta la expiración de su mandato en la Corte, si éste finalizara antes. [Podrán ser reelegidos una sola vez.]

2. El [Vicepresidente] [Magistrado Principal Adjunto] primero [o segundo] [, en su caso,] [podrá sustituir] [sustituirá] al [Presidente] [Magistrado Principal] cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. [El [Vicepresidente] [Magistrado Principal Adjunto] segundo sustituirá al [Presidente] [Magistrado Principal] cuando tanto éste como el [Vicepresidente] [Magistrado Principal Adjunto] primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados. [El [Presidente] [Magistrado Principal] podrá designar] [un/Un] [Vicepresidente] [Magistrado Principal Adjunto] suplente [que] sustituirá a uno u otro [Vicepresidente] [Magistrado Principal Adjunto], según sea necesario.

3. El [Presidente y los Vicepresidentes [primero y segundo]] [Magistrado Principal y los Magistrados Principales Adjuntos] constituirán [la Presidencia] [el Consejo Administrativo], que se encargará de:

a) Velar por la buena administración de la Corte [, incluidas la supervisión y dirección del Secretario y el personal de la Secretaría y la Corte. [La Presidencia] [El Consejo Administrativo] celebrará consultas con el Fiscal y hará que el Fiscal o el Fiscal Adjunto esté presente en sus reuniones en que se traten todos los asuntos de interés mutuo, incluido, por ejemplo, el funcionamiento de la Secretaría y las disposiciones de seguridad relacionadas con los acusados, los testigos y la Corte] [; y

b) Desempeñar las demás funciones que le confiere el presente Estatuto].

[4. Salvo que se indique otra cosa, las funciones relativas a cuestiones prejudiciales y otras funciones de procedimiento que se confieran a la Corte en virtud del presente Estatuto podrán ser ejercidas por [la Presidencia] [el Consejo Administrativo] respecto de cualquier asunto que no se halle sometido a una Sala de la Corte.]

[4 bis. Las decisiones de [la Presidencia] [el Consejo Administrativo] serán tomadas por [consenso] [voto de la mayoría] de los miembros. [El [Presidente] [Magistrado Principal] decidirá en casos de empate.]]

[5. [La Presidencia] [el Consejo Administrativo] podrá, de conformidad con el Reglamento, delegar en uno o varios magistrados el ejercicio de cualquiera de las facultades que le son conferidas en el artículo 47 [26], el artículo 51 [27], los artículos 52 [28] y 53 [29] o el párrafo 3 del artículo 54 [30] respecto de una causa hasta que se constituya una Sala de Primera Instancia para conocer de ella.]

Artículo 33 [9]¹³⁵

Salas

1. [Después de cada elección de magistrados de la Corte y a la brevedad posible] [[La Presidencia] [El Consejo Administrativo] constituirá, de conformidad con el Reglamento, una Sala de Apelaciones] [y una Sala de Cuestiones Preliminares]. [La Sala de Apelaciones [estará constituida por] [estará integrada por] [el [Presidente] [Magistrado Principal] y otros [seis] [cuatro] [dos] magistrados], [siete magistrados], [tres de los cuales [, por lo menos,] deberán ser magistrados elegidos entre los candidatos designados por cumplir los requisitos a que se hace referencia en el párrafo 1 b) del artículo 30 [6]] [y tres de los cuales [, por lo menos,] deberán ser magistrados elegidos entre los candidatos designados por cumplir los requisitos a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del artículo 30 [6]] [que serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados de la Corte].

[El [Presidente] [Magistrado Principal] presidirá la Sala de Apelaciones.]

[La Sala de Apelaciones estará integrada por seis magistrados consejeros y por el [Vicepresidente] [Magistrado Principal Adjunto] primero o el [Vicepresidente] [Magistrado Principal Adjunto] segundo, que la presidirá.]

[2. La [Sala de Procesamiento y la] Sala de Apelaciones quedarán constituidas por un período de tres años. No obstante, los miembros de la [Sala de Procesamiento y la] Sala de Apelaciones que hubieren empezado a conocer de una causa continuarán en funciones mientras ella se sustancie.]

[Los Magistrados de la Sala de Procesamiento no podrán formar parte de la Sala de Primera Instancia o de la Sala de Apelaciones al mismo tiempo.] [Los magistrados que hayan sido miembros de la Sala de Apelaciones no lo serán de ninguna otra sala, y los que hayan sido miembros de una Sala de Primera Instancia no lo serán de la Sala de Apelaciones.] [Los magistrados desempeñarán su cargo una sola vez en cualquiera de las salas constituidas por la Corte.]

[a) Ningún miembro de [la Presidencia] [el Consejo Administrativo] que haya participado en una decisión adoptada por [la Presidencia] [el Consejo Administrativo] con arreglo al párrafo 3 del artículo 47 [26], el párrafo 5 del

¹³⁵ A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, págs. 8 a 11.

artículo 51 [27], los artículos 52 [28] y 53 [29] y el párrafo 3 del artículo [54] 30 del Estatuto concerniente a la causa que se estuviera sustanciando, o que se encontrara en proceso de apelación, podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia o de la Sala de Apelaciones en esa misma causa. Ningún magistrado que haya adoptado una decisión con arreglo al párrafo 3 del artículo 47 [26], el párrafo 5 del artículo 51 [27], los artículos 52 [28] y 53 [29] y el párrafo 3 del artículo 54 [30] del Estatuto concerniente a la causa que se estuviera sustanciando, o que se encontrara en proceso de apelación, por delegación hecha por [la Presidencia] [el Consejo Administrativo] con arreglo al párrafo 5 del artículo 32 [8] del Estatuto podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia o de la Sala de Apelaciones en la misma causa.

b) El miembro de [la Presidencia] [el Consejo Administrativo] que haya participado en la confirmación de la acusación contra un imputado con arreglo al párrafo 2 del artículo 51 [27] del Estatuto no podrá formar parte posteriormente de la Sala de Primera Instancia para el juicio de ese imputado, ni de la Sala de Apelaciones para resolver la apelación relativa a esa causa.

c) Si un magistrado fuera recusado una vez iniciada la causa y, como consecuencia de ello, la Sala de Primera Instancia perdiera el quórum requerido en el párrafo 1 del artículo 65 [45] del Estatuto, se procederá de inmediato a reemplazarlo por un magistrado suplente si la Sala de Primera Instancia se hubiera constituido desde el inicio de la causa con un número de magistrados superior al requerido. En caso contrario, [la Presidencia] [el Consejo Administrativo] deberá ordenar que se celebre un nuevo juicio.]

Nota: Las cuestiones planteadas en el segundo párrafo sangrado y en los incisos a) a c) aparentemente se refieren a la recusación de los magistrados y podrían examinarse en el contexto del artículo 35 [11] (Excusación y recusación de los magistrados).

[3. Los magistrados podrán ser reelegidos como miembros de la Sala de Apelaciones.]

4. Los magistrados que no sean miembros de la Sala de Apelaciones estarán disponibles para formar parte de las Salas de Primera Instancia y [de las demás salas] [de las Salas de Cuestiones Preliminares] [de la Sala de Procesamiento] que se requirieran en virtud del presente Estatuto y para concurrir como miembros suplentes a la Sala de Apelaciones cuando uno de los titulares se halla en la imposibilidad de ejercer sus funciones o sea recusado.

5. [La Presidencia] [El Consejo Administrativo] designará [con carácter rotatorio [y por un período prefijado] en la medida de lo posible y] de conformidad con el Reglamento [y por un período de tres años] a [cinco] [tres] magistrados para que sean miembros de [la Sala de Primera Instancia] [las dos Salas de Primera Instancia] [la Sala de Cuestiones Preliminares] [la Sala de Procesamiento] respecto de una causa determinada. [La [Sala de Primera Instancia] [Sala de Cuestiones Preliminares] constará, por lo menos, de [tres] [dos] magistrados elegidos entre las personas designadas por reunir los requisitos a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del artículo 30 [6].]

[La Sala de Cuestiones Preliminares será responsable en la causa de que se trate de las funciones asignadas en [los párrafos 3 y 5 del artículo 47 [26], los párrafos 2 a 4 del artículo 51 [27], el párrafo 5 b) del artículo 51 [27], los párrafos 1 a 3 del artículo 52 [28], el párrafo 3 del artículo 54 [30], y todas las demás funciones que se refieran a cuestiones prejudiciales.]

[La Sala de Primera Instancia constará de cuatro magistrados consejeros y de un [Vicepresidente] [Magistrado Principal Adjunto], que la presidirá.]

[Los miembros de las Salas de Primera Instancia que hubieren empezado a conocer de una causa continuarán en funciones mientras ella se sustancie.]

6. [En el Reglamento se podrá disponer la designación de magistrados suplentes [que asistan al juicio oral y] actúen como miembros de [la Sala de Cuestiones Preliminares y] la Sala de Primera Instancia [o las Salas de Procesamiento y la Sala de Apelaciones] cuando un titular fallezca o quede incapacitado en el transcurso del juicio.]

[Cuando un magistrado de la Sala de Primera Instancia se encuentre incapacitado para continuar conociendo de un juicio que ya haya empezado, debido a enfermedad u otra causa de incapacidad, el magistrado que presida podrá ordenar la suspensión del procedimiento, si pareciera que la incapacidad durará poco. De no ser ello así, o transcurrido un plazo de diez días a partir de la suspensión sin que la incapacidad haya cesado, el magistrado que presida deberá poner este hecho en conocimiento de [la Presidencia] [el Consejo Administrativo], que ordenará que se celebre un nuevo juicio. Si la Sala de Primera Instancia hubiera constado, desde el inicio, de un número de magistrados superior al requerido, el magistrado incapacitado será reemplazado inmediatamente por uno de los suplentes. Esta norma será aplicable también a los casos de muerte, separación del cargo o renuncia de un magistrado de la Sala de Primera Instancia.]

[6. a) [La Presidencia] [El Consejo Administrativo] designará, de conformidad con el Reglamento, cinco magistrados que no formen parte de la Sala de Cuestiones Preliminares respecto de una causa determinada para que sean miembros de la Sala de Primera Instancia en la misma causa. La Sala de Primera Instancia deberá estar compuesta de, por lo menos, tres magistrados elegidos entre las personas designadas por reunir los requisitos a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del artículo 30 [6].]

[7. Los magistrados que sean nacionales del Estado denunciante o del Estado del que sea nacional el acusado no podrán concurrir a formar la Sala que conozca de la causa correspondiente.]

Nota: Este párrafo se refiere a la recusación de los magistrados y podría examinarse en el contexto del artículo 35 [11] (Excusación y recusación de los magistrados).

[8. Las Salas de Cuestiones Preliminares desempeñarán funciones prejudiciales conforme a lo dispuesto en la parte 5 [4] del presente Estatuto.

8. a) El [Presidente] [Magistrado Principal] de la Corte constituirá una Sala de Cuestiones Preliminares para cada causa, la cual estará integrada por dos [Vicepresidentes] [Magistrados Principales Adjuntos], además del [Vicepresidente] [Magistrado Principal Adjunto] primero o del [Vicepresidente] [Magistrado Principal Adjunto] segundo, que la presidirá.]

[9. La Sala de Remisión estará formada por cuatro magistrados consejeros, además del [Vicepresidente] [Magistrado Principal Adjunto] primero o del [Vicepresidente] [Magistrado Principal Adjunto] segundo, que la presidirá.]

[10. Todos los miembros de las Salas a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo serán elegidos por sorteo. Los magistrados elegidos por sorteo podrán ser excluidos en razón de las incompatibilidades a que se refiere el artículo ... Cuando, en razón de las incompatibilidades a que se refiere el artículo ..., existan dificultades para constituir una Sala cuyos miembros hayan sido elegidos por sorteo los [Vicepresidentes] [Magistrados Principales Adjuntos] primero y segundo podrán ser sustituidos por un [Vicepresidente] [Magistrado Principal Adjunto], y uno de los [Vicepresidentes] [Magistrados Principales Adjuntos], por el magistrado consejero de mayor antigüedad de la Corte o, en su defecto, por el de mayor edad.

10. a) El [Presidente] [Magistrado Principal] de la Corte podrá, si lo desea, presidir una de las salas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 [13].

10. b) Para formar cada una de las salas a que se refiere el artículo ..., el [Presidente] [Magistrado Principal] de la Corte podrá proceder a la elección por sorteo de tantos magistrados consejeros suplentes como considere necesarios. Estos magistrados asistirán a las vistas orales de la sala para la que hayan sido designados, pero no participarán en las deliberaciones. No estarán sujetos a las incompatibilidades a que se refiere el artículo ...

10. c) En el curso de una vista, se podrá llamar a un magistrado consejero suplente para sustituir a un miembro de la sala para la que haya sido designado cuando éste no pueda desempeñar temporalmente sus funciones, por razones médicas o por una de las causales indicadas en los artículos ... y ... El Magistrado será elegido por sorteo entre los magistrados consejeros suplentes designados para la sala. Las incompatibilidades a que se refiere el artículo ... serán aplicables a los magistrados consejeros suplentes llamados a formar parte de la sala en las condiciones indicadas en el párrafo anterior.]

[11. A los efectos de una misma causa no podrán acumularse las siguientes funciones:

...

b) Miembro de la Sala de Primera Instancia y de la Sala de Apelaciones.]

Nota: El párrafo 11 se refiere a la recusación de los magistrados y podría examinarse en el contexto del artículo 35 [11] (Excusación y recusación de los magistrados).

Nota: Habida cuenta de los debates relativos al artículo 51 [27] (Comienzo de la instrucción), aparentemente la confirmación del auto de procesamiento estaría a cargo de la Presidencia o de la Sala de Cuestiones Preliminares. En consecuencia, debería examinarse si se deben mantener las referencias a la "Sala de Procesamiento".

Artículo 34 [10]¹³⁶

Independencia de los magistrados

1. En el desempeño de sus funciones, los magistrados serán independientes.
2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda estorbar el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia. En particular, mientras desempeñen su cargo de magistrado, no podrán ser miembros del poder legislativo ni del poder ejecutivo de un Estado, ni de un órgano encargado de la instrucción o el enjuiciamiento de delitos.

[Los magistrados no ejercerán funciones políticas ni administrativas, ni desempeñarán ningún otro cargo profesional.]

[2. a) Los magistrados llamados a ejercer sus funciones en la Corte con carácter permanente, de conformidad con el artículo ..., no podrán desempeñar ningún otro empleo o cargo.]

3. Las cuestiones relativas a la aplicación del párrafo 2 serán dirimidas por [la [Presidencia] [el Consejo Administrativo]] [mayoría absoluta de los magistrados de la Corte].

4. [Previa recomendación [de la Presidencia] [del Consejo Administrativo],] [Cuando [la Presidencia] [el Consejo Administrativo] considere que el volumen de causas sometidas a la Corte requerirá la presencia permanente de todos los magistrados, informará de ello a] [la Asamblea General de] los Estados Partes, [que] podrá[n] [por mayoría de dos tercios] decidir que [el volumen de trabajo de la Corte exige que] los magistrados ejerzan sus funciones en régimen de dedicación exclusiva [por un período determinado por la Asamblea General o con carácter indefinido]. En tal caso:

a) Los magistrados ya elegidos que opten por prestar servicios de dedicación exclusiva no desempeñarán ningún otro cargo o empleo [de dedicación exclusiva]; y

b) Los magistrados que sean elegidos con posterioridad a esa decisión no desempeñarán ningún otro cargo o empleo [de dedicación exclusiva].

¹³⁶ A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, pág. 12.

Artículo 35 [11]¹³⁷

Excusación y recusación de los magistrados

1. [La Presidencia] [El Consejo de Administración] podrá, [a petición de] [con el consentimiento de] un magistrado, excusarlo del ejercicio de las funciones que le confiere el presente Estatuto.

2. [Los magistrados no participarán en ningún asunto [en que hayan intervenido anteriormente en cualquier calidad] [en que se dé alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo ...] o en el que pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad por cualquier motivo, incluido un conflicto de intereses real, aparente o potencial.]

[Todo magistrado será excusado del ejercicio de las funciones que le confía el presente Estatuto en los siguientes casos:

- a) Cuando él mismo sea el agraviado;
- b) Cuando sea o haya sido pariente del acusado o del agraviado;
- c) Cuando sea nacional del Estado denunciante o del mismo Estado que el acusado;
- d) Cuando sea representante legal o supervisor del tutor o curador del acusado o del agraviado;
- e) Cuando haya actuado como testigo o como perito en la causa en que sea parte el acusado o el agraviado;
- f) Cuando haya intervenido como representante, abogado o asesor del acusado en la causa en que éste sea parte;
- g) Cuando haya intervenido como fiscal u oficial judicial en la causa en que sea parte el acusado;
- h) Cuando ya haya intervenido como magistrado en la causa sustanciada contra el acusado en la jurisdicción interna;
- i) Cuando haya participado en la decisión mencionada en el artículo 8 o en el párrafo 4 del artículo 37, en la decisión del tribunal inferior, en el fallo original de la causa que le haya sido remitido de nuevo de conformidad con el artículo 50, o en la instrucción que constituye la base de esas decisiones.]

¹³⁷ A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, págs. 13 a 14.

3. [[La Presidencia] [El Consejo Administrativo],] el Fiscal o el acusado podrán pedir la recusación de un magistrado en virtud del párrafo 2. [Las peticiones de recusación deberán enunciar detalladamente las razones.]

4. Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por [decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la Sala correspondiente] [la Sala de Apelaciones]. El magistrado recusado no participará en la decisión [cuando sea miembro de la Sala, en cuyo caso será sustituido por otro magistrado elegido por sorteo].

[5. A los efectos del fallo en una causa, no podrán acumularse las siguientes funciones:

a) Miembro de la Sala de Cuestiones Preliminares encargado de una causa conforme a lo dispuesto en el artículo 34 [10] y miembro de una de las Salas que conozcan de la misma causa;

b) Miembro de la Sala de Primera Instancia y de la Sala de Apelaciones.]

[6. El Reglamento prescribirá los procedimientos aplicables al juicio oral después de un cambio de magistrado de conformidad con el presente artículo.]

Nota: Véanse también los párrafos 2), 7) y 11) del artículo 33 [9] (Salas).

Artículo 36 [12]¹³⁸

Fiscalía

1. La Fiscalía es un órgano autónomo de la Corte encargado [, de conformidad con el presente Estatuto,] [de investigar las denuncias presentadas de conformidad con el presente Estatuto y de ejercitar la acción penal] [de recibir las denuncias presentadas ante la Corte, examinarlas y ejercitar la acción penal ante la Corte]. Ningún miembro de la Fiscalía solicitará instrucciones de ninguna autoridad externa ni actuará en cumplimiento de tales instrucciones.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal, con la ayuda de [uno o varios] [dos] Fiscales Adjuntos, que [ejercerán las funciones de aquél cuando no esté presente] [podrán ejercer todas las funciones que correspondan al Fiscal de conformidad con el presente Estatuto]. [La Fiscalía será un órgano indivisible.] El Fiscal y los Fiscales Adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades. El Fiscal nombrará el personal calificado que sea necesario.

3. El Fiscal y los Fiscales Adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, [imparcialidad e integridad] y que posean [un alto] [el más alto nivel de] competencia y experiencia [práctica] [en la investigación y] en la acusación en materia penal. [Además deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo a que se hace referencia en el artículo 45 [25].] Serán elegidos en votación secreta por mayoría absoluta

¹³⁸ A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, págs. 15 a 17.

de los [Estados Partes] [Estados Partes entre los candidatos propuestos por [los miembros de la Corte]] [los miembros de la Corte entre los candidatos propuestos por los Estados Partes]. Salvo que se fije un período más corto en el momento de la elección, desempeñarán su cargo por un período de [cinco] [siete] [nueve] años y [no] serán reelegibles.

4. Los Estados Partes podrán [elegir un Fiscal y Fiscales Adjuntos] [presentar dos candidatos] que estén dispuestos a desempeñar las funciones del caso [en la Fiscalía de la Corte].

[4 bis. a) El Fiscal y los Fiscales Adjuntos serán elegidos por la Asamblea General de los Estados Partes, que procederá en primer lugar a la elección del Fiscal y a continuación a la de los Fiscales Adjuntos. En la Fiscalía de la Corte no podrá haber más de dos personas de la misma nacionalidad.

b) El mandato del Fiscal y el de los Fiscales Adjuntos será de nueve años. En todo caso su mandato finalizará cuando alcancen la edad de 70 años y no serán reelegibles.]

[4 ter. El Fiscal y los Fiscales Adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda obstaculizar el ejercicio de sus funciones o que pueda menoscabar su independencia. En particular, mientras desempeñen su cargo no podrán ser miembros del poder legislativo o del poder ejecutivo de un Estado [ni de un órgano encargado de la instrucción o el enjuiciamiento de delitos].]

5. [El Fiscal y los Fiscales Adjuntos no intervendrán en relación con una denuncia [entablada por el Estado del que sean nacionales o] que afecte a una persona de su misma nacionalidad [o en una causa en que hayan intervenido anteriormente en cualquier calidad]]. [No intervendrán en una causa en que participen o hayan participado en cualquier calidad o en que quepa razonablemente poner en duda su imparcialidad por cualquier motivo, incluido un conflicto de intereses real, aparente o potencial.]

[El Fiscal y los Fiscales Adjuntos no intervendrán en relación con una denuncia en los siguientes casos:

- a) Cuando ellos mismos sean los agraviados;
- b) Cuando sean o hayan sido parientes del acusado o del agraviado;
- c) Cuando sean nacionales del Estado denunciante o del mismo Estado que el acusado;
- d) Cuando tengan la condición de representante legal o supervisor del tutor o curador del acusado o del agraviado;
- e) Cuando hayan comparecido como testigos o peritos en la causa en que sea parte el acusado o el agraviado;
- f) Cuando hayan actuado como representante, abogado o asesor del acusado en la causa en que éste sea parte.]

6. [La Presidencia] [el Consejo de Administración] podrá excusar, a petición del Fiscal o del Fiscal Adjunto, la actuación de éstos en una determinada causa y dirimirá las cuestiones que se susciten sobre la recusación del Fiscal o de un Fiscal Adjunto en una determinada causa.]

[El Fiscal y los Fiscales Adjuntos no intervendrán en una causa en que pueda cuestionarse su imparcialidad por cualquier motivo, incluido un conflicto de intereses aparente o potencial. [La Presidencia] [el Consejo de Administración] de la Corte podrá excusar, de oficio o a petición del Fiscal o de un sospechoso o acusado, la actuación de un miembro de la Fiscalía en una determinada causa por uno de los motivos indicados en el párrafo precedente.]

[El acusado podrá recusar al Fiscal o al Fiscal Adjunto que se encuentre en uno de los casos indicados en el párrafo precedente. [La Presidencia] [El Consejo de Administración] dirimirá las recusaciones del Fiscal o de los Fiscales Adjuntos que se formulen antes del primer día del juicio público. Las recusaciones que se formulen más tarde serán dirimidas por la Sala de Primera Instancia que conozca de la causa.]

7. Los funcionarios de la Fiscalía estarán sujetos al reglamento de personal que prepare el Fiscal. [La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Fiscalía y al preparar el reglamento de personal será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Al nombrar a los funcionarios el Fiscal deberá tener presente los criterios enunciados en el [párrafo 5) del artículo 30 [6]]].

[8. El Fiscal podrá elegir investigadores que le asistan en el ejercicio de sus funciones, los cuales estarán únicamente bajo su autoridad. Los investigadores podrán realizar todos los actos respecto de los cuales el Fiscal o los Fiscales Adjuntos les hayan delegado funciones, con excepción de las solicitudes de cooperación a que se hace referencia en la parte 9 [7] del presente Estatuto. Los investigadores serán funcionarios de la Corte en el sentido del presente Estatuto.]

[9. a) El Fiscal podrá solicitar de un Estado Parte que le proporcione personas que colaboren con él en una causa determinada;

b) Esas personas estarán bajo la autoridad del Fiscal mientras dure la causa a la que fueron asignadas y podrán ejercer sus funciones de acuerdo con las condiciones enunciadas para los investigadores, en el artículo ...]

Nota: Véase también el artículo 44 [31] (Facilitación de colaboradores del Fiscal).

Artículo 37 [13]¹³⁹

Secretaría

[0. La Secretaría estará encargada de la administración y los servicios de la Corte.]

1. [A propuesta [de la Presidencia] [del Consejo de Administración], los magistrados] [los magistrados reunidos en asamblea general] elegirán por mayoría absoluta y en votación secreta al Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte [y estará sometido a la autoridad del [Presidente] [Magistrado Principal] de la Corte]. Por el mismo procedimiento podrán elegir al Secretario Adjunto.

2. El Secretario desempeñará su cargo por un período de cinco años, será reelegible [una sola vez] y trabajará en régimen de dedicación exclusiva. El Secretario Adjunto desempeñará su cargo por un período de cinco años, o por un período más breve si así se decide [por consenso [por mayoría absoluta] de los magistrados], y será elegido para que preste los servicios que sean necesarios. [En todo caso sus mandatos concluirán cuando cumplan 65 años de edad.]

3. [La Presidencia] [El Consejo de Administración] podrá nombrar o autorizar al Secretario para que nombre a los demás funcionarios de la Secretaría que sean necesarios.

4. Los funcionarios de la Secretaría estarán sujetos al reglamento de personal preparado por el Secretario. [El reglamento será distribuido a los Estados Partes para que formulen observaciones, a ser posible antes de que entre en vigor.]

[5. Los miembros de la Secretaría podrán ser separados de su cargo por mayoría de votos de los magistrados por razón de desempeño deficiente, conducta impropia u otra razón justificada.]

Nota: Véase también el artículo 39 [15] (Separación del cargo).

Nota: En esta parte también debería abordarse la cuestión de la Dependencia de Víctimas y Testigos. En ese contexto, véase el párrafo 5) del artículo 61 [43] (De la protección [del acusado,] de las víctimas y de los testigos [y de su participación en las actuaciones]).

Artículo 38 [14]¹⁴⁰

Promesa solemne

1. Antes de ejercer por primera vez las funciones que les asigna el presente Estatuto, los magistrados y funcionarios de la Corte, prestarán la promesa

¹³⁹ A/AC.249./1998/WG.7/CRP.1, pág. 18.

¹⁴⁰ A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, pág. 19.

pública y solemne [de hacerlo] [de ejercer sus funciones] con imparcialidad y a conciencia.

[2. En el cumplimiento de sus obligaciones, los magistrados y funcionarios de la Corte no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad que no sea la Corte, se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con su cargo y sólo serán responsables ante la Corte.]

[3. Los Estados Partes se comprometerán a respetar el carácter exclusivamente internacional de las obligaciones de los magistrados y funcionarios de la Corte y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.]

Artículo 39 [15]¹⁴¹

Separación del cargo

1. El magistrado, el Fiscal o el funcionario de la Corte del que se demuestre que ha incurrido en conducta impropia o en infracción grave [del presente Estatuto [que pueda poner en peligro su independencia o su imparcialidad]] [de sus funciones oficiales], o que no pueda desempeñar las funciones prescritas en el presente Estatuto por causa de enfermedad o incapacidad prolongadas [debidamente certificadas por al menos dos especialistas] [o que haya cometido un delito, relacionado o no con sus funciones, que redunde en grave detrimento de la confianza pública en su capacidad como magistrado] [cesará [podrá cesar] en su cargo] [será [podrá ser] separado de su cargo en las condiciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo].

[Los magistrados, el Fiscal o los Fiscales Adjuntos no serán separados del cargo contra su voluntad y lo serán en virtud del procedimiento previsto en el presente artículo, salvo que se declare judicialmente su incapacidad mental o física para desempeñar el cargo.]

[1. a) El [magistrado] [Fiscal o Fiscal Adjunto] que haya incurrido en una conducta impropia distinta de las mencionadas en el párrafo precedente será objeto de las medidas disciplinarias que decidan [los magistrados, excluido el interesado, por mayoría de dos tercios] [...].]

[1. b) Las medidas disciplinarias, incluida la separación del cargo contra otros funcionarios de la Corte se regirán por el Reglamento y por el Reglamento del Personal.]

2. La decisión de separar del cargo en virtud del párrafo 1 se tomará en votación secreta:

[a) En el caso del Fiscal o de un Fiscal Adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes;

b) En los demás casos, por mayoría de dos tercios de los magistrados [excluido el interesado]].

¹⁴¹ A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, pág. 20.

[tras el dictamen favorable de los magistrados de la Corte reunidos en asamblea general, por la Asamblea General de los Estados Partes].

[Los magistrados podrán ser separados del cargo por mayoría [de dos tercios] de los Estados Partes a solicitud de [más de tres magistrados] [la Presidencia] [el Consejo de Administración] o de más de una décima parte de los Estados Partes.]

3. El magistrado, el Fiscal o el funcionario cuya conducta o idoneidad para el cargo [se haya impugnado] [se haya impugnado de conformidad con el presente artículo] podrá presentar las pruebas y los escritos que desee pero no intervendrá de ningún otro modo en el examen de la cuestión. [Le serán comunicadas todas las pruebas que obren en su contra.]

4. Las medidas disciplinarias, incluida la separación del cargo, contra otros funcionarios de la Corte se regirán por el Reglamento de ésta.

Artículo 40 [16]¹⁴²

Privilegios e inmunidades

1. Los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el personal de la Fiscalía, el Secretario y el Secretario Adjunto gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades de los agentes diplomáticos según se definen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 16 de abril de 1961.

[Los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos cuando actúen en el desempeño de sus funciones.]

2. El personal de la Secretaría [y el resto del personal de la Corte] gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio [independiente] de sus funciones.

3. Los abogados, peritos y testigos ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para cumplir sus obligaciones con total independencia.

4. [Los magistrados podrán, por mayoría absoluta, revocar el privilegio o levantar la inmunidad conferidos a tenor de este artículo, salvo que se trate de la inmunidad de un magistrado, del Fiscal o del Secretario como tales. En el caso de los funcionarios y del personal de la Fiscalía o de la Secretaría, sólo podrán hacerlo por recomendación del Fiscal o del Secretario, según corresponda.]

[A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, los privilegios, inmunidades y facilidades conferidos podrán ser revocados o levantados mediante decisión adoptada en votación secreta y por mayoría absoluta de los magistrados de la Corte reunidos en asamblea general.]

¹⁴² A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, pág. 21.

Artículo 41 [17]¹⁴³

Estipendios y gastos

1. [El [Presidente] [Magistrado Principal] percibirá un estipendio anual.] [Todos los miembros permanentes de la Corte, y definidos en los párrafos 2) y 3) del artículo 29 [5], percibirán una remuneración.]

2. Los [Vicepresidentes] [Magistrados Principales Adjuntos] percibirán un estipendio especial por cada día que desempeñan las funciones de [Presidente] [Magistrado Principal].

3. [Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, los magistrados percibirán dietas durante el período en que ejerzan sus funciones. De conformidad con el artículo 34 [10], podrán seguir percibiendo el sueldo pagadero por cualquier otro cargo que ocupen.]

[Todos los magistrados percibirán un sueldo básico no inferior a la mitad del que perciban los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. Los magistrados que estén desempeñando sus funciones percibirán una remuneración adicional prorrateada cuyo máximo será la que perciban los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.]

4. Si se decide, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 34 [10], que los magistrados presten servicios en régimen de dedicación exclusiva, los magistrados ya elegidos que opten por ese régimen y los magistrados que sean elegidos ulteriormente percibirán un sueldo.

Artículo 42 [18]¹⁴⁴

Idiomas de trabajo

Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés.

Artículo 43 [19]¹⁴⁵

Reglamento de la Corte

[0. Las normas de organización, funcionamiento y procedimiento de la Corte que no estén enunciadas en el Estatuto lo estarán en el Reglamento de la Corte.]

1. [Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, los magistrados [los Estados Partes] [podrán aprobar] [aprobarán]], por mayoría absoluta, normas aplicables al funcionamiento de la Corte en virtud del presente Estatuto, incluidas las que regulen:

¹⁴³ A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, pág. 22.

¹⁴⁴ A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, pág. 23.

¹⁴⁵ A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, pág. 24.

- a) La forma en que se hará la instrucción;
- b) El procedimiento y las normas probatorias que serán aplicables;
- c) Cualquier otra cuestión que sea necesaria para la aplicación del presente Estatuto.

2. [El Reglamento inicial de la Corte] [Los proyectos de Reglamento Interno de la Corte] [será preparado] [serán preparados] por los magistrados [reunidos en asamblea general] dentro de los seis meses siguientes a las primeras elecciones a la Corte, y [sometido[s] a] [será aprobado por] [serán aprobados por] [una conferencia] [la Asamblea General] de los Estados Partes [para su aprobación] [que podrá aprobarlos]. Los magistrados podrán decidir que una norma ulterior con arreglo al párrafo 1 sea sometida a una conferencia de Estados Partes para su aprobación. [Los reglamentos aprobados de conformidad con el párrafo anterior podrán ser modificados por el mismo procedimiento.]

3. En cualquier caso al que no sea aplicable el párrafo 2, las normas que se dicten con arreglo al párrafo 1 serán transmitidas a los Estados Partes y podrán ser confirmadas por la Presidencia [el Consejo de Administración], a menos que, en los seis meses siguientes a su envío a los Estados Partes, la mayoría simple de estos haya comunicado por escrito sus objeciones.

[3. a) [Todo Estado Parte] [Cinco Estados Partes] podrá[n] proponer una enmienda al Reglamento de la Corte y presentarla al [Secretario] [Secretario General de las Naciones Unidas]. Los magistrados podrán decidir por mayoría absoluta proponer una enmienda al Reglamento de la Corte. El [Secretario] [Secretario General] comunicará a los Estados Partes la enmienda propuesta por un Estado Parte o por los magistrados. La enmienda se considerará aprobada a menos que en [los tres] meses siguientes a la fecha de la comunicación [la mayoría] de los Estados Partes haya comunicado por escrito sus objeciones.]

4. Al dictar una norma se podrá establecer su aplicación provisional durante el período anterior a su aprobación o confirmación. Las normas no aprobadas o confirmadas quedarán sin efecto.

[5. Los magistrados podrán aprobar por mayoría absoluta normas complementarias de conformidad con el Reglamento de la Corte.]

Artículo 44 [31]

De la facilitación de colaboradores del Fiscal

Proyecto de la CDI

1. El Fiscal podrá solicitar a un Estado Parte que le facilite personas para que colaboren con él.
2. Esas personas deberán estar disponibles mientras dure el procedimiento, salvo que se disponga otra cosa. Ejercerán sus funciones bajo la dirección del Fiscal y no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de

ninguna autoridad distinta del Fiscal en relación con el ejercicio de sus funciones en virtud de este artículo.

3. La Presidencia aprobará, por recomendación del Fiscal, las condiciones y modalidades con arreglo a las cuales podrán ser facilitadas las personas a que se refiere este artículo.

Nota: En la medida en que el presente artículo aborda la cooperación entre Estados, véase también el artículo 82 [55] (Otras formas de cooperación [y asistencia judicial y jurídica [recíproca]]).

PARTE 5. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

Artículo 45 [25]¹⁴⁶

Presentación de la denuncia por un Estado

1.

Variante 1

[[Un Estado Parte que también sea Parte contratante en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948] [Todo Estado Parte [que acepte la competencia de la Corte con arreglo al artículo 9 [22] respecto de un crimen]] podrá presentar una denuncia [remitir [un asunto] [una situación] en que, al parecer, se hayan cometido uno o más crímenes dentro de la competencia de la Corte] al Fiscal [en la que se asigne que, al parecer, se ha cometido] [un crimen de genocidio] [tal crimen] [uno de los crímenes indicados en los apartados [a) a d) o cualquier combinación de éstos]] del artículo 5 [20] [y pedirle que investigue la situación a los efectos de determinar] si ha de imputarse la comisión de esos crímenes a una o más personas concretas.]]

Variante 2

[El Estado Parte [que acepte la competencia de la Corte con arreglo al artículo 9 [22] respecto de un crimen] [que tenga un interés directo] indicado en los apartados a) a d) infra podrá presentar una denuncia al Fiscal para comunicarle que aparentemente se ha cometido [ese crimen] [un crimen previsto en los apartados a) a d) o cualquier combinación de éstos del artículo 5 [20]]] cuando se trate de:

- a) Un Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la acción [u omisión];
- b) El Estado de detención;
- c) El Estado de la nacionalidad del sospechoso;
- d) El Estado de la nacionalidad de las víctimas.]

[2. El Estado Parte que, en relación con uno de los crímenes indicados en el apartado e) del artículo 5 [20], haya aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el artículo 9 [22] y sea Parte en el tratado correspondiente podrá presentar una denuncia al Fiscal para comunicarle que aparentemente se ha cometido ese crimen.]¹⁴⁷

¹⁴⁶ A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, págs. 8 a 9.

¹⁴⁷ La presente disposición se entiende sin perjuicio de la posición de las delegaciones en relación con los crímenes previstos en los tratados.

[3. En la medida de lo posible, se especificarán en la denuncia las circunstancias pertinentes y se adjuntarán los documentos justificativos de que disponga el Estado denunciante.]¹⁴⁸

[4. El Fiscal notificará al Consejo de Seguridad de toda denuncia formulada con arreglo al artículo 45 [25].]

[Artículo 46 [25 bis]]¹⁴⁹

Del Fiscal

El Fiscal [podrá] [procederá a] iniciar una investigación [de oficio] [de motu proprio [o] basándose en la información [obtenida] [que pueda recabar] de cualquier fuente, particularmente de los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas [y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales]. El Fiscal evaluará la información recibida u obtenida y decidirá si existe fundamento suficiente para proceder]. [Con el fin de iniciar una investigación, el Fiscal podrá recibir información de los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, las víctimas y las asociaciones que las representen, o de otras fuentes fidedignas, en relación con los crímenes a los que se hace referencia en los apartados a) a d) del artículo 5 [20] que se alegase que se hubieren cometido.]]¹⁵⁰

Nota: Será preciso uniformar la expresión "fundamento suficiente" utilizada en el presente artículo (si se conserva) y la expresión "fundamento razonable" utilizada en el artículo 47 [26], párrafo 1.

Artículo 47 [26]]¹⁵¹

De la investigación de los presuntos crímenes

1. Tras recibir una denuncia o la notificación de una decisión del Consejo de Seguridad a tenor del párrafo 1 del artículo 10 [23] [o de oficio, tras recibir cualquiera otra información documentada], el Fiscal [de conformidad con los párrafos 1 bis y 1 ter] iniciará una investigación, a menos que llegue a la conclusión de que no existe fundamento razonable para proceder al procesamiento con arreglo al presente Estatuto y decida no iniciar una investigación, en cuyo caso informará de ello a la Presidencia [Sala de Cuestiones Preliminares].

¹⁴⁸ Tal vez sea necesario celebrar nuevos debates en relación con el procedimiento. Debe tenerse presente la variante B de la página 111 del documento A/51/22, vol. II.

¹⁴⁹ A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, pág. 9.

¹⁵⁰ El procedimiento que ha de seguir el Fiscal en relación con el presente artículo tal vez pueda examinarse en el contexto de las cuestiones de procedimiento.

¹⁵¹ A/AC.249/L.8/Rev.1, págs. 13 a 18.

Nota: La expresión "fundamento razonable" empleada en la frase introductoria también se emplea en los criterios incluidos en el apartado i) del inciso 1 bis. De mantenerse este último, quizás sea necesario emplear un término más amplio en la frase introductoria, a fin de incluir a todos los criterios incluidos en el apartado i) del inciso 1 bis.

[1 bis. Antes de iniciar una investigación el Fiscal:

a) [Notificará a los Estados Partes toda denuncia [o decisión del Consejo de Seguridad a tenor del párrafo 1 del artículo 10 [23]] y los Estados Partes la notificarán a las personas bajo su jurisdicción expresamente mencionadas en ella; y]

b) Determinará:

i) Si la denuncia constituye o puede constituir fundamento razonable [de hecho o de derecho] para iniciar un procesamiento con arreglo al presente Estatuto; y

ii) Si el asunto es o sería admisible con arreglo al artículo 11 [35]; y

[ii) bis Si un procesamiento con arreglo al presente Estatuto redundaría [en interés de la justicia] [teniendo en cuenta la gravedad de los crímenes y los intereses de las víctimas];

iii) [Si la investigación sería compatible con lo dispuesto en cualquier decisión pertinente del Consejo de Seguridad;] y

iv) Si se ha de obtener una decisión preliminar de la Corte acerca de su propia competencia en caso de que ésta pudiera ser impugnada más adelante en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 [36].]

[1 ter. El Fiscal no iniciará ninguna investigación cuando la competencia de la Corte sea impugnada en virtud del artículo 11 [35] durante el mes siguiente a la notificación efectuada con arreglo al inciso a) del párrafo 1 bis del artículo 47 [26] hasta que la Corte dicte un pronunciamiento definitivo.]

2. El Fiscal podrá¹⁵²:

a) Mandar comparecer e interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos;

¹⁵² Se propuso que el texto siguiente se incluyera al inicio del párrafo 2 del artículo 47 [26]:

"Cuando las pruebas se encuentren en el territorio del Estado Parte cuya autoridad competente esté ejerciendo sus funciones adecuadamente, el Fiscal, cuando proceda, solicitará a la Sala de Cuestiones Preliminares que recabe la cooperación del Estado Parte de conformidad con la parte 9 [7] del presente Estatuto."

b) Reunir pruebas documentales y de otra índole [documentos, expedientes y elementos probatorios];

c)

Variante 1

proceder a inspecciones oculares;

Variante 2

i) A reserva de lo dispuesto en el presente párrafo, cuando las pruebas se encuentren en el territorio de un Estado, el Fiscal, cuando proceda, recabará la cooperación de ese Estado con objeto de obtener las pruebas. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado únicamente:

a. [Con el consentimiento de sus autoridades competentes] [previa notificación y cuando sea necesario con el consentimiento de sus autoridades competentes] [de conformidad con la parte 9 [7]] [cuando las autoridades competentes renuncien al requisito del consentimiento];

[b. Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares llegue a la conclusión de que no puede recurrirse a las autoridades competentes a las que pueda transmitirse la solicitud de asistencia de conformidad con la parte 9 [7] [o que éstas no están desempeñando sus funciones.]

[ii) En el caso previsto en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 supra, [esas investigaciones] [las investigaciones que no sean de carácter obligatorio¹⁵³] se realizarán con [el consentimiento] [la aprobación] de la Sala de Cuestiones Preliminares [que tendrá en cuenta las opiniones de [los Estados interesados]]. [Se transmitirá la notificación al Estado en cuestión, en particular con el fin de que el Estado obtenga una prórroga del plazo de ejecución de la correspondiente solicitud de asistencia judicial.]

[iii) En el caso previsto en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 supra, el Fiscal podrá adoptar medidas coercitivas para reunir pruebas (como el allanamiento y la confiscación y el uso de la fuerza pública para hacer comparecer a los testigos) sobre la base de una orden válida dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares.]

d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el secreto de la información o la protección de cualquier persona [incluidas las víctimas];

¹⁵³ Las palabras que figuran entre estos corchetes serán de aplicación únicamente si se acepta el inciso iii).

[d) bis El Fiscal adoptará medidas adecuadas para que se lleve a cabo eficazmente la investigación y el procesamiento de los crímenes que caigan dentro de la competencia de la Corte y, a esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de las víctimas y de los testigos, incluidos la edad, el género y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, entre otros, en particular, los de carácter sexual o de violencia basada en el género o contra los niños;]

Nota: Véase también el párrafo 2 del artículo 61 [43] (De la protección [del acusado,] de las víctimas y de los testigos [y de su participación en las actuaciones]).

e) Cuando proceda, pedir la colaboración de cualquier Estado o de las Naciones Unidas, [o de cualquier fuerza de mantenimiento de la paz que pueda estar presente en el territorio en el que haya de realizarse una investigación];

[f) Cuando los documentos o la información hayan sido obtenidos por el Fiscal con la condición de que mantenga su carácter confidencial, en el sentido de que se utilicen o estén destinados a ser utilizados únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, resolver que esos documentos o esa información no se divulgará en ninguna etapa del proceso a menos que lo consienta quien los haya facilitado.]

Nota: Este párrafo, al igual que el inciso f) del apartado 5) del artículo 51 [27] (Comienzo de la instrucción), el párrafo 1 bis del artículo 54 [30] (Notificación del procesamiento), el apartado 9 del artículo 61 [43] (De la protección [del acusado,] de las víctimas y de los testigos [y de su participación en las actuaciones]), el artículo 64 [44 ter] (Información confidencial), el artículo 65 [45] (Del quórum y la sentencia), el apartado 5 del artículo 79 [53] ([Entrega] [Traslado] [Extradición] de las personas a la Corte), el artículo 82 [55] (Otras formas de cooperación [y asistencia judicial y jurídica [recíproca]] y el inciso c) del apartado 3) del artículo 86 [59] (Función de los Estados [y la supervisión] de las penas privativas de la libertad) están todos relacionados con la confidencialidad y deberían examinarse con el objeto de evitar duplicaciones y contradicciones.

[g) Concertar pactos o acuerdos que no sean incompatibles con el presente Estatuto cuando sean necesarios para garantizar la cooperación o la asistencia de un Estado o de la persona en la investigación.]

Nota: En la redacción final del párrafo 2 se deberá prestar atención a la armonización del uso de las expresiones "deberá" y "podrá".

3. A petición del Fiscal, [el Presidente] [la Sala de Cuestiones Preliminares] podrá dictar los mandamientos [las órdenes] de comparecencia y las órdenes de detención que sean necesarios para la investigación, incluidas las órdenes previstas en el párrafo 1 del artículo 52 [28] para proceder a la detención de un sospechoso antes de que se dicte el auto de procesamiento.

4. Si, tras la investigación, y atendiendo, entre otras cosas, a las cuestiones a que se refiere el artículo 11 [35], el Fiscal llega a la conclusión de que [un asunto no es admisible con arreglo al artículo 11 [35] o] no hay [fundamento suficiente para el procesamiento] [no existen indicios razonables] con arreglo al presente Estatuto [o el procesamiento no redundaría en interés de la justicia] [teniendo en cuenta los intereses de las víctimas] y decide no solicitar un auto de procesamiento], el Fiscal informará de lo que antecede a [la Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares], al Estado denunciante [o al Consejo de Seguridad, respecto de un asunto al que se aplique el párrafo 1 del artículo 10 [23]], precisando la naturaleza y el fundamento de la denuncia y los motivos de su decisión de no solicitar auto de procesamiento.

[4 bis. La decisión mencionada en el párrafo 4 basada en el interés de la justicia sólo será efectiva cuando haya sido confirmada por [la Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares] de conformidad con el párrafo 5 del presente artículo.]

5. A petición del Estado denunciante o, tratándose de los casos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 10 [23], a petición del Consejo de Seguridad, [la Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares] [procederá a] [podrá] revisar la decisión del Fiscal de no iniciar una investigación o no solicitar auto de procesamiento y podrá pedirle que reconsidere su decisión [pero esta facultad sólo se podrá ejercer una vez] [: siempre que el Fiscal, el sospechoso y el Estado denunciante [o el Consejo de Seguridad (según el caso)] sean informados de la revisión de las actuaciones o del procedimiento de confirmación con arreglo al párrafo 4 del presente artículo que se refiere a una decisión basada en el interés de la justicia, en cuyo caso estarán facultados para presentar sus opiniones al respecto, las cuales serán tenidas en cuenta por [la Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares] al resolver].

[Cuando se haya señalado a su atención nueva información sobre los hechos respecto de los que haya decidido no iniciar una investigación o instrucción, el Fiscal podrá reconsiderar su decisión.]

5 bis. Una vez se haya decidido iniciar una investigación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 47 [26], y antes de que dé comienzo el juicio oral, el Estado al que el Fiscal haya solicitado efectuar investigaciones o en cuyo territorio el Fiscal tenga el propósito de llevar a cabo investigaciones podrá impugnar la decisión del Fiscal de iniciar la investigación ante la Sala de Cuestiones Preliminares si considera que no existen motivos suficientes para iniciar un procesamiento en virtud del presente Estatuto].

6. El sospechoso de un crimen a tenor del presente Estatuto tendrá derecho:

a) A ser informado, antes de ser interrogado, de que es sospechoso [, de la conducta que se le imputa y que puede constituir un crimen de acuerdo con el presente Estatuto] y de sus derechos de conformidad con los apartados b) a d) infra;

b) A guardar silencio, sin que tal actitud pueda valorarse para la determinación de su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistido [en todo momento] [sin demora] [en relación con el interrogatorio] por un abogado defensor [competente] de su elección; [o, si no hubiese designado abogado, a que la Corte le asigne un defensor de oficio si fuera necesario en interés de la justicia, incluso cuando no pudiera conseguir un abogado, y gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagarlo];

[d) A ser interrogado en presencia de su abogado, a menos que el sospechoso haya renunciado voluntariamente a su derecho a la asistencia letrada;]

e) A no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable, ni a ser sometido a forma alguna de coacción, coerción o amenazas;

f) Cuando deba ser interrogado en un idioma [que no comprenda ni hable] [que no sea su propio idioma], a contar gratuitamente con los servicios de un intérprete competente y la traducción de los documentos sobre los que deba ser interrogado;

g) A que no se le someta a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[6 bis. Las pruebas obtenidas durante el interrogatorio en violación de esos derechos no se utilizarán bajo ninguna circunstancia en el juicio a menos que sean favorables al sospechoso.]¹⁵⁴

[7. a) El Fiscal respetará plenamente los derechos de los sospechosos de conformidad con el Estatuto y el Reglamento.

b) [A fin de determinar los hechos, el Fiscal podrá [de oficio] ampliar la investigación para examinar todos los hechos y las pruebas pertinentes a la evaluación de los cargos y las consecuencias jurídicas que éstos puedan acarrear. El Fiscal, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes.]

c) [Si determina que existe fundamento para incoar una instrucción con arreglo al presente Estatuto, el Fiscal investigará el caso, de conformidad con el Reglamento de la Corte, ya sea pidiendo la cooperación de los Estados interesados o por su propia cuenta y esa investigación se hará de conformidad con el derecho internacional y respetando plenamente la soberanía de los Estados interesados.]¹⁵⁵

[8. a) El sospechoso de haber cometido un crimen de los previstos en el presente Estatuto:

i) Tan pronto como sea objeto de una investigación o procesado con arreglo al presente Estatuto, podrá reunir toda las pruebas que juzgue necesarias para su defensa;

¹⁵⁴ Este párrafo se examinará en relación con el artículo 62 [44].

¹⁵⁵ Este párrafo se examinará en relación con el artículo 36 [12].

- ii) Podrá reunir esas pruebas por sí mismo o solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte que realice determinadas actuaciones, recabando, cuando sea necesario, la cooperación de cualquier Estado Parte.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá desestimar la solicitud.

b) Si opta por reunir las pruebas por sí mismo de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo ~~el apartado a) del párrafo 3 del artículo 26~~, el sospechoso podrá solicitar a la Presidencia que expida las siguientes órdenes y mandamientos: [se incluirá la lista]

Nota:

- Habida cuenta de la extensión del artículo, se podría examinar la posibilidad de que algunos de sus elementos se incluyan en un artículo separado.
- Quizás sea necesario revisar la redacción de este artículo a tenor de las decisiones que habrán de adoptarse en relación con el artículo 50 [26 quater] (Funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares en relación con la instrucción)

[Artículo 48 [26 bis]]¹⁵⁶

Información sobre investigaciones o actuaciones nacionales

Nota: Se sugiere este título para el caso de que se decida mantener el artículo.

1. Los Estados Partes informarán sin demora al Fiscal de las investigaciones o actuaciones de ámbito nacional iniciadas respecto de la comisión presunta de un delito que esté bajo la jurisdicción de la Corte. Esta información será confidencial en la medida en que sea necesario e incluirá una descripción concisa de las circunstancias del presunto delito, la identidad y paradero del sospechoso (el acusado), y el desarrollo de las investigaciones o actuaciones de que se trate.

2. El Fiscal examinará la información recibida del (los) Estado(s) Parte(s) de que se trate y si, teniendo en cuenta las cuestiones mencionadas en el artículo 11 [35], cree que existen las condiciones necesarias para que la Corte conozca del caso, recabará una resolución de la Sala de Cuestiones Preliminares y comunicará su decisión al (los) Estado(s) Parte(s) de que se trate y al sospechoso (el acusado). El Fiscal podrá pedir también al

¹⁵⁶ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 22.

(los) Estado(s) Parte(s) de que se trate que proporcionen más información acerca de las investigaciones o actuaciones de ámbito nacional en un plazo determinado, y aplazar la decisión hasta que haya examinado la nueva información comunicada.

3. Los Estados Partes en el presente Estatuto se comprometen a presentar informes periódicos al Fiscal sobre las medidas que hayan adoptado para someter a juicio a los acusados de los delitos comprendidos en la jurisdicción de la Corte.]

[Artículo 49 [26 ter]]¹⁵⁷

Aplazamiento de una investigación por el Fiscal

1. Si el Fiscal, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 11 [35], aplazara una investigación, [podrá pedir que] [podrá recabar una orden de la Corte en el sentido de que] el Estado de que se trate ponga a disposición [del Fiscal] [de la Corte] información sobre las actuaciones¹⁵⁸.

2. Toda la información que se proporcione se considerará confidencial en la medida en que sea necesario.

3. Si posteriormente el Fiscal decidiera reanudar la investigación, deberá comunicarlo al Estado cuyas actuaciones hayan sido objeto del aplazamiento.]

¹⁵⁷ A/AC.249.1997/L.9/Rev.1, pág. 22.

¹⁵⁸ El término "actuaciones" comprende a la vez las investigaciones y la instrucción (véase el documento A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, anexo I, artículo 11 [35], nota de pie de página 24).

[Artículo 50 [26 quater]]^{159 160}

De las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares
en lo que respecta a la investigación¹⁶¹

1. [Si el Fiscal tiene intención de emprender una acción investigativa que pudiera presentar] [Si el Fiscal considera que una investigación presenta] una oportunidad única, que tal vez no se presente posteriormente para fines de un juicio oral, de recibir testimonio o la declaración de un testigo, o de examinar, reunir o verificar pruebas, [el Fiscal] [, si no se ha identificado al sospechoso o acusado o éste no ha comparecido] informará a la Sala de Cuestiones Preliminares; y] la Sala de Cuestiones Preliminares, a petición del Fiscal, [o de un sospechoso,] [o por iniciativa propia,] podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa.

2. Entre esas medidas pueden figurar la potestad de:

¹⁵⁹ Este artículo es una reproducción del artículo 26 ter que figura en el documento A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, pág. 19. Para evitar confusiones, ha sido reenumerado como artículo 50 [26 quater].

¹⁶⁰ El artículo 50 [26 quater] fue propuesto por unas 15 delegaciones interesadas en la reunión que el Comité Preparatorio celebró en agosto de 1997. Es un texto original, pues no se deriva de la propuesta de delegación alguna.

En la propuesta se prevé que, en circunstancias excepcionales en que se presente una oportunidad única para la toma o reunión de pruebas, cabría la intervención de la Sala de Cuestiones Preliminares a fin de velar por que se celebre un juicio oral justo y se protejan los intereses de la defensa.

Algunas delegaciones consideraron que las atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares formuladas en la propuesta deberían ejercerse solamente para reunir y preservar pruebas para la defensa. En lo que respecta a la investigación del Fiscal, la Sala de Cuestiones Preliminares solamente debería intervenir a los efectos de verificar la legalidad de la actuación del Fiscal.

En las variantes se recoge una diversidad de opiniones en cuanto al equilibrio entre la necesidad de velar por la independencia del Fiscal y la conveniencia de que se confiera una función limitada a la Sala de Cuestiones Preliminares.

De aprobarse la presente propuesta, parece probable que puedan suprimirse o tal vez necesiten revisarse otras propuestas relacionadas con el artículo 47 [26]. Sería necesario que se prestara atención al párrafo 1 del artículo 47 [26], a los apartados a), b), c), e) y g) del párrafo 2 del artículo 47 [26], y a los párrafos 3, 4, 4 bis, 5, 5 bis y 8 del artículo 47 [26].

¹⁶¹ Entre las atribuciones previstas en el presente proyecto de disposición figura la facultad de la Sala de Cuestiones Preliminares de recabar asistencia judicial de un Estado.

a) [Expedir órdenes] [formular recomendaciones] [expedir órdenes y formular recomendaciones] respecto de los procedimientos que habrán de seguirse;

b) Decidir que quede constancia de las actuaciones;

c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;

d) Autorizar al abogado defensor de un sospechoso a que asista, o en caso de que los sospechosos no hayan sido identificados o no hayan designado abogado defensor, nombrar a un letrado para que atienda y represente los intereses de la defensa;

e) Nombrar a uno de sus miembros [o a uno de los jueces disponibles de la Corte]:

i) Observar y [expedir órdenes] [formular recomendaciones] [expedir órdenes y formular recomendaciones] respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de las personas;

ii) Decidir cuestiones de derecho; o

iii) Adoptar cuantas otras medidas sean necesarias para reunir o preservar las pruebas [favorables a la defensa] [pertinentes al caso].

Variante:

[Si en el curso de una actuación se presentara una oportunidad única de reunir pruebas, la Sala de Cuestiones Preliminares, a petición del Fiscal o del sospechoso, podrá nombrar a uno de sus miembros o a uno de los jueces disponibles de la Corte para que adopte las medidas necesarias a los efectos de reunir o preservar las pruebas, respetando en todo caso los derechos de la defensa.]

3. [Si se contraviene o no se cumple una [orden] [recomendación] [orden y una recomendación] de la Sala de Cuestiones Preliminares, ésta podrá:

a) Denegar la admisibilidad de toda prueba que fuere el resultado o la consecuencia de esa contravención o incumplimiento; o

b) Tener en cuenta esa contravención o incumplimiento en cuanto a la ponderación que ha de atribuirse a toda prueba que fuere el resultado o la consecuencia de esa contravención o incumplimiento.]

Artículo 51 [27]¹⁶²

Del inicio del procedimiento penal

1. Si a raíz de la investigación [en el curso de una investigación] atendiendo a las cuestiones a que se refiere el artículo 11 [35], llega a la conclusión de que [el asunto es admisible, y] [hay fundamento para someter a juicio a una o varias personas determinadas,] [existe un indicio racional de criminalidad] [existen pruebas suficientes que justifiquen la condena de un sospechoso si las pruebas no fueran refutadas durante el juicio oral,] [existe un indicio racional de criminalidad suficiente para procesar al acusado y que en interés de la justicia es conveniente entablar una acción judicial], el Fiscal presentará al Secretario una petición de auto de procesamiento en la que figure una relación sucinta de los presuntos hechos y del crimen o los crímenes que se imputan al sospechoso, respecto de cada una de las personas mencionadas, el nombre y señas personales de cada persona, la exposición de los hechos que se le imputan y la calificación jurídica de éstos dentro de la competencia de la Corte, acompañada por las pruebas [pertinentes] [suficientes] que haya reunido para su confirmación [la confirmación del auto de procesamiento] por la [Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares].

[2. La [Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares] examinará la petición de auto de procesamiento, con modificaciones si las hubiere y las pruebas que la acompañen, y se pronunciará sobre:

a) Si [existe un indicio racional de criminalidad] [si existen pruebas suficientes que podrían justificar la condena de un sospechoso, si las pruebas no fueran refutadas durante el juicio oral] [existen pruebas firmes contra el acusado] respecto de un crimen incluido en la competencia de la Corte; y

b) Si, atendiendo, entre otras cosas, a las cuestiones a las que se refiere el artículo 35, y sobre la base de la información de que se dispone, el asunto debe someterse a la Corte [si la Corte no hubiera decidido ya sobre la cuestión];

[c) Si es conveniente en interés de la justicia proseguir las actuaciones;]

En caso afirmativo, dictará [por mayoría/consenso] auto confirmatorio del pedido de procesamiento y constituirá una Sala de Primera Instancia de conformidad con el artículo 33 [9], [informando en consecuencia a la Presidencia].]

[2 bis. Todo Estado interesado podrá impugnar la decisión del Fiscal de pedir el auto de procesamiento ante la Sala de Cuestiones Preliminares si alega motivos de incompatibilidad con el presente Estatuto.]

[2 ter. Después de la presentación de la petición de Procesamiento, la Sala de Cuestiones Preliminares [en todos los casos] [si el acusado estuviera detenido o hubiera sido liberado judicialmente por la Corte en espera de juicio] notificará al acusado [establecerá un plazo antes de la audiencia de confirmación, dentro del cual el Fiscal y la defensa podrán allegar nuevas pruebas [a los efectos de

¹⁶² A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, págs. 21 a 25.

celebrar la audiencia de confirmación], y fijará una fecha para el examen de la petición del auto de procesamiento]. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del acusado, así como de su abogado, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 bis. En la audiencia el acusado podrá impugnar la petición del auto de procesamiento y criticar las pruebas en que se sustente.

Concluida la audiencia, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

- a) Confirmar íntegramente la petición de procesamiento;
- b) Confirmarla sólo en parte [y modificarla], cambiando la calificación de los hechos;

[c) Ordenar que se realice una nueva investigación];

- d) Negarse a confirmar la petición de procesamiento.

La Sala de Cuestiones Preliminares, si confirma íntegra o parcialmente la petición de procesamiento, pondrá al acusado a disposición de la Sala de Primera Instancia para que sea procesado a tenor del auto al procesamiento confirmado. La continuación de la petición de procesamiento convalidará las órdenes anteriormente dictadas, salvo que la Corte decida otra cosa.]

3. Si, después de la suspensión de las actuaciones que sea necesaria para la presentación de elementos complementarios de juicio, la [Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares] decide no confirmar la petición de procesamiento, informará de ello al Estado denunciante [o, en caso de que sea de aplicación el párrafo 1 del artículo 10 [23], al Consejo de Seguridad].

[Si decide no confirmar la petición de procesamiento, todas las órdenes expedidas antes de la decisión inmediatamente sin efecto.]

[3 bis. El rechazo de un cargo en una petición de procesamiento no impedirá que el Fiscal presente posteriormente una nueva petición de procesamiento basada en los actos que justificaban ese cargo si allega pruebas adicionales.]

[4.

Variante 1

La [Presidencia] [la Sala de Cuestiones Preliminares] podrá [de oficio o] a petición del Fiscal, modificar la petición de procesamiento [, y en tal caso, dictará las órdenes necesarias para que la modificación se notifique al acusado y éste disponga de plazo suficiente para preparar su defensa] [tras escuchar al acusado, siempre que la Sala de Primera Instancia esté satisfecha de que el acusado no se verá perjudicado en el ejercicio de su propia defensa].]

Variante 2

Antes de que la Sala de Cuestiones Preliminares confirme la petición de procesamiento, el Fiscal podrá modificarla o retirarla. [El acusado será notificado del retiro de la petición de procesamiento, así como de

cualquier modificación. En caso de retiro de la petición de procesamiento, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 [26], pedir al Fiscal que reconsidere su decisión.]

Después de la confirmación de la petición de procesamiento, el Fiscal podrá modificarla únicamente con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y tras notificar al acusado. Si el Fiscal procura agregar otros crímenes o sustituir los que se han descrito en el auto confirmatorio de la petición de procesamiento por otros más graves, los cargos nuevos o modificados deberán ser confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares, con arreglo al procedimiento de confirmación de la petición de procesamiento establecido en el párrafo [...].

Después de iniciado el juicio, el Fiscal podrá retirar la petición de procesamiento o algunos de los cargos descritos en la petición solamente con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares].

[En caso de que la petición de procesamiento sea retirada antes de su confirmación, el Fiscal sólo podrá iniciar una nueva instrucción por el mismo crimen si se funda en pruebas materiales recientemente descubiertas que no hubieran sido de su conocimiento al tiempo de retirar la petición.]

Nota: Puede considerarse la posibilidad de incluir en el párrafo 4 solamente los principios esenciales relativos a la modificación y el retiro de la petición de procesamiento y tratar los detalles en el Reglamento.

[4 bis.¹⁶³ Cuando uno a o más de los acusados esté prófugo o no tenga paradero conocido y se hayan tomado todas las medidas razonables para informarlos, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, sin embargo, celebrar una audiencia para determinar si confirma la petición de procesamiento. En ese caso, los acusados no podrán ser representados por un abogado.

La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando confirme íntegra o parcialmente la petición de procesamiento contra un acusado que esté prófugo o no tenga paradero conocido, dictará una orden de búsqueda, captura y traslado del acusado que equivaldrá a ponerlo a disposición de la Sala de Primera Instancia.]

[4 ter. Toda persona que haya sufrido [personalmente] un daño causado [directamente] por un crimen del que conozca la Corte, [los representantes legales de las víctimas, sus familiares, sucesores y cesionarios,], podrá [podrán] informar por escrito al [Fiscal] [y a la] [Sala de Cuestiones Preliminares] de los hechos causantes del daño y de la naturaleza y cuantía de las pérdidas de que [ha] [han] sufrido.

La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando confirme íntegra o parcialmente la petición de procesamiento, podrá ordenar el embargo preventivo de todos o parte de los bienes de los acusados si lo considera necesario [a fin de que la Sala de Primera Instancia pueda, luego de dictarse condena,] indemnizar a las víctimas designadas en el párrafo anterior. A esos efectos, la Sala de

¹⁶³ El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del párrafo 4 bis del artículo 51 [27] hasta que se examine el artículo 56 [37].

Cuestiones Preliminares procurará obtener la cooperación de los Estados interesados.

Lo dispuesto en el presente párrafo será igualmente aplicable en caso de que el acusado esté prófugo o no tenga paradero conocido.]

Nota: El párrafo 4 ter debe considerarse conjuntamente con el artículo 66 [45 bis] (Indemnización de las víctimas).

5. La [Presidencia] [La Sala de Cuestiones Preliminares] [La Sala de Primera Instancia] podrá dictar cualesquiera otras providencias que sean necesarias para la ordenación material del juicio oral, en particular para:

a) Determinar el idioma o idiomas que se utilizarán durante el juicio oral;

b)

Variante 1

Requerir la comunicación a la defensa [de las pruebas pertinentes que solicite la defensa], con antelación suficiente a la fecha del juicio oral para que ésta pueda prepararse, de cualesquiera pruebas [pertinentes], documentales o de otra índole, de que disponga el Fiscal [, independientemente de que el Fiscal se proponga o no utilizar esas pruebas] [que el Fiscal se proponga utilizar]; [si el Fiscal desacatará una orden expedida a tenor del presente apartado, la prueba de que se trate no será admitida en el juicio oral;]

Variante 2

Salvo respecto de los documentos o la información a que se hace referencia en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 47 [26] y con sujeción a lo dispuesto en el apartado f) infra, requerir la comunicación a la defensa de los documentos o la información que se consideren prueba [material] [pertinente] para la preparación de la defensa, que el Fiscal se proponga utilizar en el juicio oral o se haya obtenido del acusado;¹⁶⁴

c) Disponer el intercambio de información entre el Fiscal y la defensa, a fin de que ambas partes tengan conocimiento suficiente de las cuestiones que habrán de resolverse en el juicio oral;

d) Proveer [, a petición de una de las partes o de un Estado, o a instancia de la Corte por propia iniciativa,] a la protección del acusado, de las víctimas, de los testigos y de la información confidencial;

e) Proveer [, a petición de una de las partes o de un Estado, o a instancia de la Corte, por propia iniciativa,] a la protección y la intimidad de las víctimas y de los testigos;

¹⁶⁴ [Pregunta: ¿Cuál es la definición de "pertinente" a los efectos del Reglamento?]

[f) Proveer, a petición de una de las partes o de un Estado, o a instancia de la Corte por propia iniciativa, que no se den a conocer o se proteja la documentación o información proporcionada por un Estado, cuya divulgación podría [poner en peligro] [acarrear perjuicios para] la seguridad nacional o los intereses de defensa nacional de un Estado, con arreglo a los criterios que se establezcan en el Reglamento que se dicte con arreglo al presente Estatuto.]

Nota: Los apartados d), e) y f) del párrafo 5 se podrían consolidar aún más.

Artículo 52 [28]¹⁶⁵

De la detención

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] podrá, a petición del Fiscal, dictar una orden de detención previa al auto de procesamiento de un sospechoso si hay causa razonable^{166, 167} para creer que:

a) Ha cometido un crimen cuyo enjuiciamiento es de la competencia de la Corte; y

b) Es necesario detenerlo para garantizar que:

i) No deje de comparecer a juicio;

[ii) No altere o destruya las pruebas;]¹⁶⁸

[iii) No [intimide a] [influya en] los testigos o [a] [en] las víctimas;]

[iv) No entre en connivencia con sus cómplices;] o

[v) No continúe cometiendo un crimen cuyo enjuiciamiento es de la competencia de la Corte;]¹⁶⁹

¹⁶⁵ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, págs. 23 a 25.

¹⁶⁶ Se interpretó que la expresión "causa razonable" correspondía a criterios objetivos.

¹⁶⁷ Algunas delegaciones preferían otras expresiones, como "motivos serios".

¹⁶⁸ Algunas delegaciones sugirieron que los apartados ii), iii) y iv) se fusionaran en una formulación de carácter más general como la de que "obstruya o ponga en peligro la investigación o las actuaciones de la Corte".

¹⁶⁹ Algunas delegaciones se mostraron partidarias de abordar las situaciones en las que se podría atentar contra la integridad física del acusado o éste podría encontrarse a riesgo. Otras delegaciones dijeron que al acusado se le podría brindar un amparo adecuado conforme al artículo 61 [43].

[La Sala de Cuestiones Preliminares podrá también dictar una orden de supervisión judicial para restringir la libertad de una persona sin privarla de su libertad.]¹⁷⁰

[Nadie será objeto de detención arbitraria. Nadie será privado de su libertad salvo por los motivos previstos y de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la Corte.]¹⁷¹

2. a) La orden de detención previa al auto de procesamiento se considerará caduca y la solicitud de detención del sospechoso previa al auto de procesamiento se considerará desistida si [el auto de procesamiento no ha sido confirmado] [no se ha notificado la orden de detención posterior al auto de procesamiento] dentro de los [30] [60] [90] días a contar de la fecha de la detención o, en circunstancias excepcionales, en el plazo más largo de hasta [60] [90] días que pueda fijar la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares];

b) En el caso de que un Estado Parte haya notificado a la Corte, con arreglo al artículo 80 [53 bis] (1 bis), de que puede efectuar la entrega antes de que se dicte el auto de procesamiento, la orden de detención preventiva del sospechoso se considerará desistida si [el auto de procesamiento no ha sido confirmado] [no se ha confirmado una orden de detención posterior al auto de procesamiento] [no se ha notificado una orden de detención posterior al auto de procesamiento] dentro del plazo de [30] [60] [90] días contados desde la fecha de entrega, o, en circunstancias excepcionales, en el plazo más largo de hasta [60] [90] días que fije la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares].

Si el Fiscal desiste de solicitar el procesamiento del sospechoso o la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] decide no [confirmar el auto de procesamiento] [dictar una orden de detención posterior al auto de procesamiento], el Fiscal comunicará inmediatamente esa circunstancia al Estado de detención¹⁷².

3. "Cláusula introductoria":

Variante 1

[En los casos en que no se hubiera obtenido una orden de detención antes de dictarse el auto de procesamiento,] [Antes de la audiencia de confirmación,] [En cuanto sea posible] [después de la confirmación del auto de procesamiento,] el Fiscal pedirá a la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] que dicte una orden de detención y traslado del acusado [después de dictarse el auto de procesamiento]. La [Presidencia]

¹⁷⁰ Se sugirió que esta disposición se podría suprimir porque la cuestión se abordaba en el párrafo 5 del artículo 53 [29].

¹⁷¹ Se sugirió que esta disposición se podría trasladar al párrafo 6 del artículo 47 [26].

¹⁷² Se sugirió que las cuestiones relativas a la puesta en libertad y nueva detención se podrían abordar en otra disposición del presente Estatuto.

[Sala de Cuestiones Preliminares] dictará esa orden, a menos que se haya cerciorado de que:

Variante 2

Tras confirmarse el auto de procesamiento, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará una orden de detención del acusado, a menos que, después de oír al Fiscal, se haya cerciorado de que:

- a) El acusado comparecerá voluntariamente a juicio y de que no se da ninguno de los demás factores mencionados en el apartado b) del párrafo 1; o de que
- b) Existen circunstancias especiales que hacen innecesario, por el momento, dictar esa orden.

4. La Corte¹⁷³ transmitirá la orden de detención a cualquier Estado en que se encuentre la persona, junto con una solicitud de detención provisional o de detención y [entrega traslado o extradición] de dicha persona con arreglo a la parte 9 [7].

5. [También se podrán dictar órdenes de detención previas y posteriores al auto de procesamiento cuando el acusado esté prófugo. En ese caso, la orden de detención posterior al auto de procesamiento dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares tendrá el efecto de una orden de detención internacional y será comunicada por todos los medios que correspondan. Cuando se capture al acusado, las autoridades procederán conforme a lo dispuesto en la parte 9 [7].]

6. [La orden de detención posterior al auto de procesamiento será válida hasta la fecha de la sentencia. El efecto de la orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares no se suspenderá por las acciones por las que se impugne la presentación de la causa ante la Corte.]

Artículo 53 [29]¹⁷⁴

De la detención provisional o la libertad provisional

1. [Los Estados [Partes] [en los que se encuentre la persona] [y en los que se haya cometido el crimen] serán notificados de la orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares.] El Estado que haya recibido una orden de detención previa o posterior al auto de procesamiento y una solicitud de detención de una persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 52 [28] procederá inmediatamente [de conformidad con su derecho

¹⁷³ Se entiende que en la expresión "Corte" están incluidos sus órganos constitutivos, entre éstos la Fiscalía, según lo dispuesto en el artículo 29 [5].

¹⁷⁴ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, págs. 25 a 27.

interno]¹⁷⁵ [[y] de conformidad con lo dispuesto en la parte 9 [7] del presente Estatuto] a adoptar medidas para detener al sospechoso [, para lo que se fundará en la orden de la Corte u obtendrá una orden de detención interna fundada en la orden de detención y en la solicitud de la Corte]¹⁷⁶.

[1 bis. El Fiscal, con el consentimiento de la Sala de Cuestiones Preliminares, sólo podrá ejecutar por sí mismo una orden de detención cuando la autoridad competente del Estado Parte interesado no esté disponible o sea inoperante.]]¹⁷⁷

2. Todo detenido será entregado sin demora a una autoridad judicial competente del Estado de detención que determinará, de conformidad con el derecho de ese Estado, si la orden es aplicable a esa persona, si se ha procedido a la detención en debida forma y si se han respetado los derechos de la persona.

3. Todo detenido tendrá derecho a solicitar de [la autoridad judicial competente del Estado de detención] [la Sala de Cuestiones Preliminares] que se le ponga en libertad provisional antes de su [entrega] [traslado] [extradición] [de conformidad con su legislación nacional]. [El Estado de detención tendrá en cuenta las opiniones del Fiscal [y de la Corte] acerca de la libertad provisional.]

Nota: Si se conserva en este párrafo la expresión "Corte", sería preciso aclararla.

4. Después de [la decisión de] su [entrega] [traslado] [extradición] a la Corte, toda persona podrá pedir a la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] que se le ponga en libertad provisional hasta que se sustancie el juicio.

5. La persona continuará detenida a menos que la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] haya comprobado que comparecerá voluntariamente a juicio y que no se da ninguno de los demás factores previstos en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 52 [28]. Si decide poner en libertad al detenido, podrá hacerlo con o sin condiciones [o podrá dictar una orden de supervisión judicial que restrinja la libertad de la persona sin privarla de su libertad]. [La [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares], también de oficio,

¹⁷⁵ Conforme al párrafo 5 del artículo 52 [28], la orden de detención previa al auto de procesamiento se transmitirá al Estado en el cual pueda encontrarse la persona buscada, junto con una solicitud de detención provisional o de traslado/entrega conforme a la parte 9 [7]. Si en la parte 9 [7] se estipula en qué medida se ha de aplicar el derecho interno a las solicitudes de detención provisional o de traslado/entrega, será innecesario abordar aquí también el asunto.

¹⁷⁶ La cuestión relativa a saber si un Estado puede abstenerse de proceder a efectuar la detención de una persona hasta que se dirima una impugnación conforme al artículo 12 [36] se podría abordar en dicho artículo.

¹⁷⁷ Esta disposición plantea numerosas cuestiones, incluidas la de saber en qué condiciones podrá el Fiscal ejercer esa facultad, la de si el Fiscal dispondrá de recursos adecuados para hacerlo y la de si esas cuestiones debieran abordarse en otra parte del Estatuto.

reconsiderará periódicamente su decisión. Si comprueba que el cambio de las circunstancias exige que se modifique la decisión, podrá ordenar cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 4.]

Nota: Sería preciso revisar la referencia a "cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 4" a tenor de la redacción actual del párrafo 4.

6. a) La [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] podrá, de oficio o a petición del interesado o del Fiscal, modificar su decisión en cuanto a la detención [, supervisión judicial] o libertad condicional en vigor en ese momento.

[b) La persona podrá ser detenida antes del juicio por un período máximo de un año; sin embargo, la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] podrá prorrogar ese plazo por otro año más si el Fiscal demuestra que estará en condiciones de sustanciar el juicio dentro de ese plazo y puede justificar fundadamente la demora.]

c) La persona y el Fiscal podrán apelar de la decisión de la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] respecto de la puesta en libertad o detención ante la Sala de Apelaciones.

7. De ser necesario, la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] podrá dictar una orden de detención para garantizar la comparecencia del acusado que haya sido puesto en libertad.

8. Todo detenido podrá pedir a la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] que se pronuncie sobre la legalidad, con arreglo al presente Estatuto, de cualquier orden de detención dictada por la Corte. Si decide que la detención es ilegal con arreglo al Estatuto, la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] ordenará que se ponga en libertad a esa persona [y podrá otorgarle una indemnización] [de conformidad con el artículo ...]¹⁷⁸.

9. [El detenido será alojado, hasta que se sustancie el juicio o se le ponga en libertad bajo fianza, en un establecimiento apropiado en el Estado de detención, en el Estado en el que se ha de celebrar el juicio o, si fuera necesario, en el Estado anfitrión.] [Una vez detenida [entregada] [trasladada] [extraditada] por el Estado de detención, la persona será entregada a la Corte lo antes posible y será alojada en un establecimiento de detención apropiado en el Estado anfitrión o en otro Estado en el que se haya de celebrar el juicio.]

¹⁷⁸ Se plantearon diversas cuestiones respecto de la indemnización, incluida la de saber si debía ser obligatoria o discrecional, si se debía otorgar incluso cuando el Fiscal hubiera actuado de buena fe, si esa decisión no se debía adoptar hasta que la sentencia fuera definitiva y si la existencia de un régimen de indemnización no impediría al Fiscal cumplir su cometido con diligencia.

Artículo 54 [30]^{179 180}

De la notificación del auto de procesamiento

Nota: Tal vez sería necesario ampliar el título de este artículo a fin de que abarque la totalidad de su contenido.

1. El Fiscal [el Secretario], velará por que se entreguen en propia mano al detenido, cuando sea necesario con la cooperación de las autoridades nacionales, y lo más pronto posible después de la detención, copias certificadas de los documentos siguientes, ~~en un idioma que esa persona comprenda~~ [en un idioma que el acusado comprenda] [en su propio idioma]:

a) Si el sospechoso ha sido detenido preventivamente, una exposición de los motivos de la detención [la orden de detención o de restricción de libertad];

b) En cualquier otro caso, el auto de procesamiento confirmado;

c) Una exposición de los derechos del acusado [detenido] con arreglo a[1] [los artículos 47 [26] ó 60 [41] del] presente Estatuto o el Reglamento [, según proceda].

[1 bis. El auto de procesamiento se hará público, salvo en las siguientes circunstancias:

a) La Presidencia [Sala de Cuestiones Preliminares] a petición del Fiscal, podrá ordenar que no se dé a conocer el auto de procesamiento en tanto no se notifique al acusado o, en el caso de autos de procesamiento conjuntos, a todos los acusados. Al hacer uso de su facultad discrecional, la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] tomará en cuenta todos los factores pertinentes, incluida la posibilidad de que el acusado se dé a la fuga antes de la detención, la destrucción de pruebas y el perjuicio causado a las víctimas o los testigos si se hace público el auto de procesamiento;

b)¹⁸¹ La Presidencia [Sala de Cuestiones Preliminares], a solicitud del Fiscal, podrá ordenar además que no se dé a conocer el auto de procesamiento, o parte del mismo, o la totalidad o parte de un documento o información determinada, si considera que esa orden es necesaria para dar cumplimiento a una disposición del Reglamento, para proteger la información confidencial obtenida por el Fiscal o en interés de la justicia en general.]

¹⁷⁹ A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, págs. 25 a 27.

¹⁸⁰ La redacción del presente artículo podría modificarse a la luz de las decisiones que se adoptaran respecto de la cuestión relativa al hecho de conocer de la confirmación del auto de procesamiento.

¹⁸¹ El contenido del presente apartado podría pasar a ser tema de la disposición que se negocia sobre cuestiones de confidencialidad, divulgación y protección de la información.

2. En cualquiera de los casos a los que se aplique el apartado a) del párrafo 1, el auto de procesamiento se notificará al acusado lo más pronto posible después de que haya sido confirmado.

3. Si, 60¹⁸² días después de confirmado el auto de procesamiento, el acusado no ha sido detenido en virtud de una orden dictada de conformidad con el párrafo 3 del artículo 52 [28] o si, por alguna otra razón, no pueden cumplirse los requisitos del párrafo 1, la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] [el Secretario], previa petición del Fiscal, podrá [procederá a] disponer algún otro medio de poner el auto de procesamiento en conocimiento del acusado.

~~[4.]¹⁸³~~

[5. [La persona acusada] [Toda persona sospechosa de haber cometido un crimen de los previstos en el presente Estatuto] ~~tendrá~~ derecho:

a) A ser informada sin demora de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra ella [y a ser interrogada en un idioma que comprenda y, por consiguiente, a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete competente y la traducción de los documentos en que se funde el interrogatorio o la propuesta adopción de medidas que atenten contra su libertad o sus bienes];

b) [A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con su defensor;] [a ser asistida sin demora por un abogado de su elección o, si carece de medios suficientes, por el defensor de oficio que designe la [Sala de Cuestiones Preliminares] de la Corte;]

c) [Antes de ser interrogada, o cuando se haya propuesto y se le haya comunicado una medida que atente contra su libertad o sus bienes, a ser informada plenamente del contenido de la acusación y de los derechos que le reconoce el párrafo 1 del presente artículo.]]

¹⁸² La cuestión relativa a un plazo preciso tal vez corresponda mejor a las disposiciones procesales.

¹⁸³ ~~El anterior párrafo 4 de la compilación abreviada de propuestas sobre cuestiones de procedimiento (en adelante denominada la "Compilación") podría pasar a ser tema de las disposiciones procesales.~~

PARTE 6 - DEL JUICIO

Artículo 55 [32]

Del lugar de celebración del juicio

Nota: Este artículo no fue examinado por el Comité Preparatorio en 1997.

Proyecto de la CDI

A menos que la Presidencia decida otra cosa, el lugar de celebración del juicio será la sede de la Corte.

Otras propuestas que figuran en el documento A/51/22, vol. II¹⁸⁴

Órgano competente y criterios para decidir el lugar de
celebración del juicio

3. A menos que la Presidencia decida otra cosa, el lugar de celebración del juicio será la sede de la Corte.

4. La [Presidencia] [Asamblea General de los Estados Partes] podrá autorizar a la [Sala de Primera Instancia] [Corte] a [desempeñar sus funciones en un lugar distinto de la sede de la Corte] [reunirse en un Estado Parte distinto del Estado anfitrión] [respecto de una causa determinada] [en los casos en los que con ello se garantice la tramitación eficiente del juicio en aras de la justicia] [o] [cuando el desplazamiento de los miembros de la Corte sea conveniente para simplificar y hacer menos oneroso el procedimiento]¹⁸⁵.

5. [a) La Presidencia de la Corte consultará al Estado Parte que a su juicio esté dispuesto a acoger a la Corte.

b) Una vez que el Estado Parte que esté dispuesto a acoger a la Corte haya dado su consentimiento, la decisión de constituir la Corte fuera de su sede [en virtud de lo dispuesto en el apartado precedente] será adoptada por la Asamblea General de los Estados Partes, que será convocada a este efecto por uno de sus miembros, por la Presidencia, por la Fiscalía o por la Asamblea General de Magistrados de la Corte.]

6. Previo al acuerdo expreso del Estado Parte que acoja a la Corte, los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en el artículo [10 [23]?]

¹⁸⁴ Página 152.

¹⁸⁵ Este artículo plantea algunas cuestiones, incluida la necesidad del acuerdo de los Estados Partes o del Estado anfitrión para que la Sala de Primera Instancia ejerza sus funciones en un lugar distinto de la sede de la Corte, y si el Presidente o la Sala de Primera Instancia tienen atribuciones para iniciar una medida de este tipo.

seguirán siendo efectivos cuando la Corte se reúna de conformidad con [el presente artículo] [los tres párrafos precedentes].

7. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a los Estados que no sean partes y que, consultados por la Presidencia, se declaren de acuerdo en acoger a la Corte y conceder los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en el artículo [10 [23]?].

Nota: Algunas de las cuestiones planteadas en las propuestas se pueden tratar en el Reglamento.

Artículo 56 [37]¹⁸⁶

De la presencia del acusado en el juicio

Comentario: Parece que, en esencia, hasta el momento hay tres variantes respecto de los juicios en rebeldía, además del texto del proyecto de la CDI que figura en el volumen II del Informe. El texto del proyecto de la CDI y las variantes propuestas son los siguientes:

Nota: El texto de la CDI propiamente dicho se podría eliminar, ya que parece haber sido reemplazado por las variantes que se formularon como resultado de los debates del Comité Preparatorio.

Proyecto de la CDI

1. Por regla general, el acusado se hallará presente durante el juicio.
2. La Sala de Primera Instancia podrá ordenar que el juicio se desarrolle en ausencia del acusado:
 - a) Si este se halla bajo custodia o ha sido puesto en libertad en espera del juicio y, por razones de seguridad o de salud, no es aconsejable su presencia;
 - b) Si perturba continuamente el juicio; o
 - c) Si se ha fugado mientras estaba legalmente bajo custodia de conformidad con el presente Estatuto o mientras se hallaba en libertad provisional bajo fianza.
3. Al dictar una orden con arreglo al párrafo 2, la Sala velará por que se respeten los derechos del acusado enunciados en el presente Estatuto y, en particular:
 - a) Se hayan tomado todas las providencias razonables para informar al acusado de los cargos; y

¹⁸⁶ A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, pág. 27.

b) El acusado esté asistido por un defensor letrado, de ser necesario nombrado por la Corte.

4.¹⁸⁷ En los casos en que el juicio no pueda celebrarse debido a la ausencia deliberada del acusado, la Corte podrá constituir, de conformidad con el reglamento, una Sala de Procesamiento con el fin de:

a) Hacer constar en autos las pruebas aportadas;

b) Determinar si las pruebas presentadas contra el acusado constituyen un indicio racional de la existencia de un crimen sujeto a la competencia de la Corte; y

c) Dictar y hacer pública una orden de detención contra el acusado respecto del cual se hayan comprobado indicios racionales de criminalidad.

5. Si posteriormente el acusado es juzgado con arreglo al presente Estatuto:

a) Las pruebas aportadas ante la Sala de Procesamiento serán admisibles;

b) Los miembros de la Sala de Procesamiento no podrán formar parte de la Sala de Primera Instancia.

Variante 1

El juicio no se celebrará si el acusado no comparece¹⁸⁸.

Variante 2

Regla general

1. Por regla general, el acusado se hallará presente durante el juicio.

Excepciones

2. En circunstancias excepcionales, la Sala de Primera Instancia podrá ordenar que el juicio se celebre en ausencia del acusado en caso de que éste, después de haber estado presente al comienzo del juicio:

a) Se haya fugado mientras estaba legalmente detenido o mientras se hallaba en libertad provisional bajo fianza; o

[b) Perturbe continuamente el juicio.]¹⁸⁹

¹⁸⁷ Las cuestiones que se abordan en los párrafos 4 y 5 podrían tratarse mejor en el contexto de las actuaciones previas al juicio.

¹⁸⁸ En la variante 1 se prohíbe el juicio en rebeldía sin excepciones; al igual que la variante 2, se prevén las medidas necesarias para proteger las pruebas del juicio como cuestión separada del juicio en rebeldía.

¹⁸⁹ Entre quienes proponen la variante 2 hay quienes no están de acuerdo en que ésta deba ser necesariamente un fundamento del juicio en rebeldía.

Derechos del acusado

3. Cuando dicte una orden con arreglo al párrafo 2, la Sala de Primera Instancia velará por que se respeten los derechos del acusado enunciados en el presente Estatuto y, en particular, por que el acusado esté asistido por un defensor letrado, de ser necesario nombrado por la Corte¹⁹⁰.

Disposiciones para conservar las pruebas¹⁹¹

Juicio subsiguiente¹⁹²

Variante 3

1. Por regla general, el acusado se hallará presente durante el juicio.

2. En circunstancias excepcionales la Sala de Primera Instancia podrá, en interés de la justicia [a petición del Fiscal] [de oficio o a petición de una de las partes] ordenar que el juicio siga adelante en ausencia del acusado si éste, después de haber sido debidamente informado de la iniciación del juicio:

a) Solicita se le dispense de comparecer por razones imperiosas de salud;

b) Perturba la tramitación del juicio;

c) No comparece el día de la audiencia;

d) Estando detenido y conminado a comparecer en la fecha del juicio, se ha negado a comparecer aparentemente sin razón suficiente que lo justifique y ha hecho particularmente difícil su comparecencia ante la Corte; o

En caso de condena del acusado como consecuencia de un juicio celebrado en su ausencia, la Sala de Primera Instancia podrá dictar una orden de captura y traslado a los efectos del cumplimiento de la sentencia. La decisión que se adopte en cumplimiento de las disposiciones del presente párrafo se notificará al acusado, que podrá apelarla.

¹⁹⁰ La presente disposición se conforma al párrafo 3 del proyecto de artículos de la CDI, salvo por la omisión del apartado a) relativo a las providencias para informar al acusado de los cargos. El texto en cuestión es innecesario porque con arreglo a la presente variante sólo se autoriza el juicio en rebeldía si el acusado ha estado presente al comienzo del juicio, etapa en la que se procede a la lectura del auto de procesamiento.

¹⁹¹ No se ha formulado ninguna propuesta por separado sobre la conservación de las pruebas para juicio. Ello podría regularse como parte de las actuaciones previas al juicio, por lo que no habría que limitarse forzosamente a los casos de incomparecencia del acusado.

¹⁹² Con arreglo a esta variante, no se celebraría un segundo juicio después del juicio en rebeldía.

3. Al dictar una orden con arreglo al párrafo 2, la Sala velará por que se respeten los derechos del acusado enunciados en el presente Estatuto y, en particular:

a) Se hayan tomado todas las providencias razonables para informar al acusado de los cargos; y

b) El acusado esté asistido por un defensor letrado, de ser necesario nombrado por la Corte.

4. En los casos en que el acusado no haya sido debidamente informado de la iniciación del juicio y se hayan adoptado todas las medidas razonables para informarle de los cargos que se le han formulado, la Sala de Primera Instancia podrá además, en circunstancias muy excepcionales, [a petición del Fiscal] [de oficio o a petición de una de las partes] ordenar que el juicio siga adelante en ausencia del acusado cuando así lo exijan el interés de la justicia o el de las víctimas.

En esas circunstancias el acusado no podrá comparecer representado por un abogado de su elección, pero el magistrado que presida la Sala de Primera Instancia podrá designarle de oficio un abogado que lo represente.

Cuando el acusado, juzgado de conformidad con lo antes dispuesto, se entregue o sea detenido, quedarán sin efecto en su totalidad las decisiones adoptadas en su rebeldía por la Sala de Primera Instancia. Los medios de prueba utilizados durante el juicio celebrado en rebeldía no podrán servir, en el segundo juicio, para demostrar los cargos que se le hubieran formulado, a menos que sea imposible tomar nuevamente declaración a los testigos o presentar nuevamente los medios de prueba.

Ello no obstante, el acusado podrá manifestar que acepta la decisión si la condena pronunciada en rebeldía es de pena de reclusión de diez años o menos.

Variante 4

1. El acusado tendrá derecho a estar presente durante el juicio, a menos que la Sala de Primera Instancia, habiendo oído las alegaciones y practicado las pruebas que estime necesario, llegue a la conclusión de que la ausencia del acusado es deliberada.

2.¹⁹³ Al dictar una orden con arreglo al párrafo 2, la Sala velará por que se respeten los derechos del acusado enunciados en el presente Estatuto y, en particular:

a) Se hayan tomado todas las providencias razonables para informar al acusado de los cargos; y

¹⁹³ Este es el párrafo 3 del texto propuesto por la CDI, al que es necesario introducir los ajustes correspondientes para que armonice con el texto de esta variante.

b) El acusado esté asistido por un defensor letrado, de ser necesario nombrado por la Corte.

Artículo 57 [38]¹⁹⁴

De las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. Al inicio del juicio, la Sala de Primera Instancia:
 - a) Dispondrá que se dé lectura al auto de procesamiento;
 - b) Velará por que los requisitos del apartado b) del párrafo 5 del artículo 51 [27] y los artículos 54 [30] se cumplan con la suficiente antelación para que pueda prepararse debidamente la defensa;
 - c) Se cerciorará de que se respeten los demás derechos del acusado a tenor del presente Estatuto y del Reglamento;
 - d) Dará al acusado la posibilidad de declararse inocente o culpable ante la Sala de Primera Instancia [y si el acusado no lo hiciera, hará una declaración de inocencia en su nombre].
2. La Sala velará por que el juicio sea imparcial y rápido y se substancie de conformidad con el presente Estatuto y el Reglamento, con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.

[2 bis. El Presidente de la Sala de Primera Instancia mantendrá el orden durante la audiencia, dirigirá las deliberaciones y determinará la forma en que las partes presentarán las pruebas. En todas las circunstancias el Presidente deberá actuar con imparcialidad.]
3. Con sujeción al Reglamento, la Sala de Primera Instancia podrá oír cargos contra más de un acusado respecto de los mismos hechos.
4. El juicio se celebrará en público, a menos que la Sala de Primera Instancia resuelva que determinadas actuaciones se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 43, o a fin de proteger toda información de carácter confidencial o delicado que haya de presentarse en la práctica de la prueba. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán a puerta cerrada.
5. La Sala de Primera Instancia, con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto y en el Reglamento, a petición de parte o de oficio podrá entre otras cosas:
 - a) Dictar una orden de detención y traslado de un acusado que no se encuentre ya bajo custodia de la Corte;

¹⁹⁴ A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, pág. 30.

a) bis Ejercer las mismas facultades que la Sala de Cuestiones Preliminares respecto de las medidas en virtud de las cuales se restringe la libertad de una persona;

a) ter Dar por terminado o modificar cualquier orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares;

a) quater Decidir sobre cualquier petición preliminar sin que dicha decisión esté sujeta a una apelación interlocutoria, a menos que esté previsto en el Reglamento;

Nota: Véase la última oración del párrafo 4 del artículo 12 6] (Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa) para determinar si podría haber alguna incompatibilidad con el apartado a) quater del párrafo 5.

b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otros instrumentos probatorios recabando, de ser necesaria, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;

[b) bis Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;]

c) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;

d) Proteger el carácter confidencial de la información; y

e) Mantener el orden durante la audiencia.

Las disposiciones del apartado f) del párrafo 5 del artículo 51 [27] se aplicarán mutatis mutandis a los efectos de las órdenes solicitadas a tenor del apartado d) supra.

5 bis. [La Sala de Primera Instancia podrá remitir a la Cámara de Cuestiones Preliminares para su resolución las cuestiones previas al juicio comprendidas en el presente artículo.]

6. La Sala de Primera Instancia velará porque el Secretario lleve y conserve un expediente completo del proceso, en el que consten fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 58 [38 bis]¹⁹⁵

Procedimiento para el caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable con arreglo a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 57 [38], la Sala de Primera Instancia determinará lo siguiente:

¹⁹⁵ A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, pág. 32.

a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad y si ésta ha sido formulada voluntariamente tras suficientes consultas con el abogado defensor; y

b) Si la declaración de culpabilidad está respaldada [firmemente] por los hechos de la causa expuestos en:

- i) El auto de procesamiento o cualesquiera otros materiales suplementarios presentados por el Fiscal, y que el acusado reconoce; y
- ii) Cualesquier otras pruebas, entre ellas las declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. Si la Sala de Primera Instancia tiene la certeza de que los asuntos a que se hace referencia en el párrafo 1 han quedado establecidos, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con cualesquiera otras pruebas presentadas y reconocidas, constituye reconocimiento de todos los hechos esenciales que se requieren como prueba del crimen al que se refiere la declaración de culpabilidad, y [podrá condenar] [condenará] al acusado de ese crimen.

3. Si la Sala de Primera Instancia no tiene la certeza de que los asuntos a que se hace referencia en el párrafo 1 han quedado establecidos, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, y considerará que la declaración de culpabilidad no ha tenido lugar [y remitirá [podrá remitir] la causa a otra Sala de Primera Instancia].

4. Si la Sala de Primera Instancia estima que, por otra parte, se requiere una presentación más completa de los hechos de la causa en interés de la justicia, en particular para salvaguardar los intereses de las víctimas, podrá pedir al Fiscal que presente nuevas pruebas, inclusive declaraciones de testigos, o podrá ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y, en este último caso, considerará que la declaración de culpabilidad no ha tenido lugar [y remitirá [podrá remitir] la causa a otra Sala de Primera Instancia].

5. Ni las deliberaciones entre el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos que figuran en el auto de procesamiento, ni la declaración de culpabilidad del acusado, ni la condena que habrá de imponerse tendrán fuerza jurídica obligatoria para la Sala de Primera Instancia¹⁹⁶.

¹⁹⁶ Se expresaron reservas respecto del presente párrafo y se sugirió que se siguiera analizando su redacción.

Artículo 59 [40]¹⁹⁷

De la presunción de inocencia¹⁹⁸

La presunción de inocencia ampara al acusado hasta que se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Recae en el Fiscal la obligación de probar esa culpabilidad fuera de toda duda razonable¹⁹⁹.

Artículo 60 [41]²⁰⁰

De los derechos del acusado

1. En la sustanciación de un cargo con arreglo al presente Estatuto, el acusado [, además de los derechos que asisten a un sospechoso en virtud del presente Estatuto,] tiene derecho a ser oído en audiencia pública con sujeción a lo dispuesto en el artículo [los artículos 57 [38] y] 61 [43]²⁰¹, por un tribunal independiente e imparcial, y a las siguientes garantías mínimas en condiciones de total igualdad²⁰²:

a) Ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda [en su propio idioma], de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

b) Disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa y comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección²⁰³;

c) Ser juzgado sin dilaciones [indebidas] [excesivas] en un juicio celebrado sin demora;

¹⁹⁷ A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, pág. 33.

¹⁹⁸ La disposición final del informe, vol. II, pág. 195, en virtud de la cual se requiere una declaración de culpabilidad aprobada por mayoría de la Sala de Primera Instancia, se podría abordar en el artículo 45.

¹⁹⁹ Se expresaron reservas respecto de las palabras "conforme a la ley" y "fuera de toda duda razonable" contenidas en el texto de la CDI.

²⁰⁰ A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, pág. 33.

²⁰¹ Lo concerniente a las excepciones a la celebración de audiencia pública podrían abordarse en el artículo 57 [38]. Las cuestiones que figuran en la sección A, en las páginas 195 a 196 del informe, vol. II, podrían estudiarse en relación con el artículo 57 [38].

²⁰² Se propuso que en los apartados a) a g) del párrafo 1 del artículo 60 [41] de la compilación resumida se utilizase el texto de los apartados a) a g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁰³ La cuestión de las comunicaciones privilegiadas podría abordarse en el contexto del artículo 62 [44].

d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 56 [37], el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el juicio, a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y a ser informado, si no tiene asistencia letrada, de su derecho a tenerla y a que la Corte, en cualquier caso en que los intereses de la justicia así lo requieran, incluido el caso en que la persona no sea capaz de obtenerlo por sus propios medios, le nombre de oficio un defensor y le otorgue el beneficio de la justicia gratuita si carece de recursos para designar abogado;

e) Interrogar, o hacer interrogar, a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; [Además, el acusado tendrá derecho a presentar cualquier otra prueba;]

f) Si las actuaciones ante la Corte se sustancian en un idioma que no comprende o no habla, o si los documentos presentados a la Corte están redactados en ese idioma, el acusado tendrá derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad;

g) No ser obligado a declarar ni a incriminarse, y guardar silencio, sin que ese silencio pueda considerarse para determinar su culpabilidad o inocencia;

[[h) Declarar en defensa propia sin prestar juramento, si así lo desea] [declarar en defensa propia, pero no tener que prestar juramento de decir la verdad]];

[i) Pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares o, una vez iniciado el juicio oral, a la Sala de Primera Instancia, que recabe la cooperación de un Estado Parte, de conformidad con el título 9 [7] del presente Estatuto, para que reúna pruebas a su favor;]

[j) No se impondrá al acusado inversión de la carga de la prueba ni obligación de impugnar la prueba].

Nota: Véase también el segundo párrafo del artículo 61 [43] (De la protección [del acusado,] de las víctimas y los testigos [y de su participación en las actuaciones] para determinar si podría haber incompatibilidad con el apartado j) del párrafo 1.

2. [Las pruebas de descargo] [Las pruebas que demuestren o tiendan a sugerir la inocencia] [o atenuar la culpabilidad] del acusado o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas que tenga el Fiscal y que lleguen a poder del Fiscal antes de la conclusión del juicio oral serán puestas a disposición [serán comunicadas a] la defensa. Las dudas en cuanto a la aplicación del presente párrafo o a la admisibilidad de las pruebas serán dirimidas por la Sala de Primera Instancia. [A los efectos de una decisión adoptada en virtud del presente párrafo se aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones del apartado f) del párrafo 5 del artículo 51 [27].]

[3. La Corte no podrá menoscabar el derecho de persona alguna a la seguridad de su hogar y a asegurar sus documentos y sus efectos personales respecto de allanamientos, registros e incautaciones, salvo que la Corte [la Sala de

Cuestiones Preliminares] haya dictado una orden con este fin, a petición del Fiscal, de conformidad con el título 9 [7] del Reglamento de la Corte y por razones fundadas, en que se describa especialmente el lugar que se deberá registrar y los objetos que se deberán incautar, o salvo por razones indicadas en el Reglamento de la Corte y de conformidad con el procedimiento en él previsto.]

[4. Nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad, ni condenado por una infracción penal, sin las debidas garantías procesales.]²⁰⁴

Artículo 61 [43]²⁰⁵

De la protección [del acusado,] de las víctimas y los testigos [y de su participación en las actuaciones]

1. La Corte adoptará las medidas necesarias de que disponga para proteger al acusado, las víctimas y los testigos, para lo cual podrá celebrar audiencias a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales.

No obstante el principio del carácter público de las audiencias, la Corte podrá ordenar que el proceso se celebre a puerta cerrada, a fin de salvaguardar los intereses del acusado, las víctimas o los testigos. [Las audiencias a puerta cerrada serán obligatorias toda vez que lo solicite un acusado que fuere menor de edad en el momento de la comisión de los actos o a petición de una víctima de agresión sexual.]

Nota: A fin de evitar repeticiones, las propuestas que figuran en este párrafo se pueden combinar de la manera siguiente:

1. La Corte adoptará las medidas necesarias de que disponga para proteger al acusado, las víctimas y los testigos. No obstante el principio del carácter público de las audiencias, la Corte podrá, a tal fin, ordenar que el proceso se celebre a puerta cerrada, o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. [Las audiencias a puerta cerrada serán obligatorias toda vez que lo solicite un acusado que fuere menor de edad en el momento de la comisión de los actos, o una víctima de agresión sexual.]

2. [Al velar por la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes, el Fiscal respetará y adoptará las medidas apropiadas a fin de proteger la vida privada, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la seguridad de las víctimas y los testigos, atendiendo a todos los factores pertinentes, incluso la edad, el género y la salud de las personas, y a la índole del crimen, en particular si éste entraña agresión sexual o contra el

²⁰⁴ Los derechos a que se hace referencia en los párrafos 3 y 4, que son de naturaleza general, tal vez deberían situarse en otra parte del Estatuto. Además, el párrafo 4 se podría reformular.

²⁰⁵ A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, pág. 36.

género de la víctima. Estas medidas deberán ser compatibles con los derechos del acusado.]

Nota: Véase también el apartado d) bis del párrafo 2, del artículo 47 [26] (De la investigación de los presuntos crímenes).

3. La Corte adoptará las medidas que estime necesarias para asegurar la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, en todas las etapas del proceso, lo cual incluye, pero no se limita, a las víctimas y los testigos de agresiones sexuales o contra el género. No obstante, estas medidas [no pueden] [no deben] [ser incompatibles con] [menoscabar] los derechos del acusado.

4. [La Corte permitirá [permitirá] [podrá permitir] la presentación y la consideración de las opiniones e inquietudes de la víctima en las etapas apropiadas de las actuaciones si se vieran afectados sus intereses personales, de manera compatible con los derechos del acusado y con los requisitos de un juicio justo e imparcial.]²⁰⁶

[5. La Dependencia de Víctimas y Testigos, creada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 [13] del presente Estatuto, proporcionará orientación y asistencia de otra índole a las víctimas y los testigos, y asesorará al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección y otros asuntos que afecten sus derechos. Estas medidas pueden ampliarse a los familiares y a otras personas que se vean en riesgo a raíz de testimonio prestado por dichos testigos.]²⁰⁷

[6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 51 [27], si la divulgación de una prueba o de algún detalle a que se hace referencia en dicho párrafo pudiera entrañar un peligro grave para la seguridad de alguno de los testigos o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de las actuaciones, retener dichos detalles y presentar un resumen de esas pruebas. Dicho resumen se considerará, a los fines de cualquier ulterior juicio oral ante la Corte, parte de los detalles del auto de procesamiento.]

[7. En el Reglamento figurarán disposiciones que den efecto a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de la justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder.]

[8. Los representantes legales de las víctimas de crímenes tendrán derecho a intervenir en el proceso a fin de presentar las nuevas pruebas que sean necesarias para establecer las bases de la responsabilidad penal como fundamento del derecho que les asiste a reclamar una indemnización.]

Nota: Este párrafo debería revisarse teniendo en cuenta los debates relativos al artículo 66 [45 bis] (Indemnización de las víctimas).

²⁰⁶ Algunas delegaciones estimaron que el párrafo debía ser objeto de una reflexión ulterior.

²⁰⁷ Este asunto se abordará en el contexto de la organización de la Corte.

9. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de la información de carácter confidencial.

Artículo 62 [44]²⁰⁸

Del modo de practicar las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con el reglamento, a decir la verdad en su testimonio [salvo que el reglamento lo exonere de tal compromiso]²⁰⁹.

2. ~~1-bis.~~ La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 61 [43] o en las reglas sobre prueba. Tales medidas no deberán [ir en perjuicio de] [ser incompatibles con] los derechos del acusado^{210 211}.

3. [La Corte tiene la facultad y la obligación de recabar todas las pruebas que considere necesarias para establecer la verdad.]²¹² La Corte [también] podrá exigir que le sea comunicada la índole de cualquier diligencia de prueba antes de que sea practicada, a fin de resolver sobre su admisibilidad o pertinencia [tras escuchar a las partes en la causa]. [La Corte sólo podrá basar su decisión en las pruebas presentadas y debatidas ante ella en el juicio.]²¹³

4. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá tenerlos en cuenta de oficio²¹⁴.

²⁰⁸ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 29. No hubo tiempo suficiente para examinar en el Grupo de Trabajo los párrafos 3 a 6 de este artículo.

²⁰⁹ Muchas delegaciones fueron de opinión que sería más apropiado tratar el tema de este párrafo en el Reglamento.

²¹⁰ Se sugirió que el artículo 61 [43] se podría redactar en forma más detallada o descriptiva.

²¹¹ Algunas delegaciones expresaron preocupación acerca de la posibilidad de permitir a los testigos declarar sin revelar datos de índole personal.

²¹² Esta disposición tiene por objeto indicar que la pertinencia de las pruebas no puede ser determinada por las partes únicamente, sino que debe serlo también por la Corte al evaluar cuán a fondo se ha de ir en la instrucción y la determinación de los hechos. En lo esencial se trata, naturalmente, de un concepto de derecho civil, pero las delegaciones deberían tener presentes las circunstancias históricas excepcionales y la obligación de la Corte de establecer la verdad.

²¹³ Sería preferible que estas disposiciones figurasen en el artículo 65 [45].

²¹⁴ Se puso en duda que esta disposición fuera estrictamente necesaria.

5. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación grave del presente Estatuto o de otras normas de derecho internacional [o por otros medios que arrojen serias dudas sobre su fiabilidad] [o cuya admisión sea contraria a la integridad del juicio o la menoscabe gravemente] [o por métodos que vulneren gravemente los derechos humanos internacionalmente protegidos] [o que se hayan obtenido en contravención de los derechos de la defensa]²¹⁵.

[El peso de la prueba de los descargos que haga valer el acusado en virtud de los principios generales de derecho penal del presente Estatuto recaerá en el acusado, con sujeción a la preponderancia de la probabilidad aplicable en causas civiles.]²¹⁶

Nota: Véase también el apartado j) del párrafo 1 del artículo 60 [41] (De los derechos del acusado) para determinar si podría haber incompatibilidad con la segunda parte del párrafo 5.

[6. La Corte, en caso de que hayan obtenido pruebas las autoridades nacionales, deberá presumir irrefutablemente que las autoridades nacionales actuaron de conformidad con las disposiciones de derecho interno. En las normas procesales se deberán establecer las mociones admisibles contra esta presunción.]

Artículo 63 [44 bis]^{217 218 219}

Delitos contra la integridad de la Corte

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la integridad de la Corte:

²¹⁵ Este párrafo es un intento de fusionar las propuestas (apartados 2 a 5 del párrafo 5) relativas a la admisibilidad de las pruebas con el proyecto de la CDI. Se estimó preferible hacer referencia a las "normas de derecho internacional" y no concretamente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque éste, naturalmente, será el principal objeto de esta disposición. La fórmula "derechos humanos internacionalmente protegidos" tiene por objeto incluir las normas no derivadas de los tratados y, por consiguiente, sería de mayor alcance que la de "derecho internacional".

²¹⁶ Sería preferible que esta disposición figurase en el artículo 59 [40] o en los artículos relativos a las excepciones, en la parte que trata de los principios generales de derecho penal.

²¹⁷ Las delegaciones eran partidarias de que la Corte tuviera competencia para conocer de los delitos contra su integridad, pero será preciso reflexionar más detenidamente sobre la redacción de este artículo. Se expresó la opinión de que debían definirse mejor esos delitos en el Estatuto. En las páginas 43 a 45 de la compilación resumida de agosto de 1997 figuran algunas propuestas presentadas previamente a este respecto.

²¹⁸ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 31.

²¹⁹ Se necesita seguir discutiendo este artículo.

- a) Prestación de falso testimonio en el curso del proceso;
- b) Influencias, obstrucción o represalias contra oficiales de la Corte;
- c) Obstrucción de las actividades de la Corte; y
- d) Desacato cometido en el curso del proceso.

2. La Corte podrá imponer una pena de prisión no superior a [X meses/años] [o una multa, o ambas cosas].

3. Los delitos a que se refiere este artículo serán procesados en una Sala distinta de la Sala en que presuntamente fueron cometidos. En el reglamento se determinará el procedimiento aplicable respecto de tales delitos.

Nota: Véase la nota relativa al artículo 5 [20] (De los crímenes que son de la competencia de la Corte).

[Artículo 64 [44 ter]^{220 221}

Información confidencial

Nota: Se sugiere este título para el caso de que se conserve el artículo.

1. El que fuere oído o interrogado por la Sala de Primera Instancia podrá hacer valer las restricciones previstas en su legislación nacional para impedir la revelación de información confidencial relacionada con la defensa o la seguridad nacionales.

2. La Sala de Primera Instancia podrá pedir al Estado del que sean nacionales las personas oídas o interrogadas que confirme la obligación de confidencialidad que hicieron valer.

Si el Estado confirma a la Sala de Primera Instancia que existe una obligación de confidencialidad, la Sala tomará nota de ello.

3. Las disposiciones de los párrafos precedentes serán igualmente aplicables a la ejecución de una solicitud de asistencia judicial formulada con arreglo a lo dispuesto en la parte 9 [7] del presente Estatuto.]

²²⁰ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 31.

²²¹ Se necesita seguir discutiendo este artículo.

Artículo 65 [45]²²²

Del quórum y la sentencia^{223 224}

1. Para que haya quórum deberán estar presentes [por lo menos cuatro] [la totalidad] de los miembros de la Sala de Primera Instancia. [La sentencia será dictada sólo por los magistrados que hayan estado presentes en cada fase del juicio que se sigue ante la Sala de Primera Instancia y en la totalidad de sus deliberaciones.]

[1 bis. [La sentencia que dicte la Sala de Primera Instancia se basará en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del procedimiento.] [La sentencia no podrá ir más allá de los hechos y las circunstancias descritas en la acusación o en su modificación, si la hubiere.]]²²⁵

2.

Variante 1

La [decisión] [sentencia] será adoptada por [una mayoría] [al menos tres] de los magistrados.

Variante 2

Todos los magistrados deberán coincidir en la decisión condenatoria [o absolutoria] y tres magistrados por lo menos deberán coincidir en la pena que haya de imponerse.

Variante 3

Todos los magistrados deberán coincidir en la decisión condenatoria [o absolutoria] así como en la pena que habrá de imponerse.

²²² A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 33.

²²³ El presente texto fue sugerido por algunas delegaciones a fin de simplificar el texto existente y mostrar más claramente las distintas opciones disponibles. La propuesta en sí no constituye una nueva propuesta sustantiva.

²²⁴ En todo este artículo, se ha reemplazado la expresión "Corte" por la expresión "Sala de Primera Instancia". Las decisiones de la Sala de Instrucción (así como su composición) y de la Sala de Apelaciones se tratan en otra sección. Además, es cuestionable si este artículo debería tratar únicamente de las sentencias o si debería también tratar de otras decisiones (de procedimiento). Conforme a su redacción actual, sólo trata de las sentencias.

²²⁵ Este es un nuevo párrafo que se ocupa de dos propuestas que han sido trasladadas aquí desde el párrafo 5) del artículo 65 [45] de la compilación resumida y del párrafo 3 del artículo 62 [44] revisado.

3.²²⁶

Variante 1

La Sala que, habiendo quedado reducida a cuatro magistrados, no pueda llegar a un acuerdo sobre la decisión después de transcurrido un tiempo suficiente para las deliberaciones, podrá ordenar un nuevo juicio.

Variante 2

Si no se logra alcanzar la mayoría necesaria para la decisión condenatoria o para la pena que habrá de imponerse, prevalecerá la opinión que sea más favorable al acusado.

[3 bis. La Sala de Primera Instancia se pronunciará por separado sobre cada uno de los cargos enunciados en el acto de acusación. Si los acusados fueran varios, la Sala fallará por separado respecto de cada uno de ellos.]

4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán [secretas] [confidenciales].

5. La sentencia constará por escrito y contendrá una exposición completa y razonada de los antecedentes [de la prueba] y las conclusiones. [Será la única sentencia que se dicte] [La sentencia podrá contener opiniones disidentes] y se leerá en audiencia pública.

[Artículo 66 [45 bis]

Indemnización de las víctimas]

Nota: Se sugiere este título para el caso de que se conserve el artículo.

Nota: Las siguientes disposiciones del proyecto de Estatuto también están relacionadas con esta cuestión:

Artículo 51 [27] (4 ter) (Del inicio del procedimiento penal).

Artículo 61 [43] (8) (De la protección [del acusado,] de las víctimas y los testigos [y de su participación en las actuaciones]).

Artículo 68 [A] d) (De las penas aplicables).

Artículo 69 [47 bis] vi) (De las penas aplicables a las personas jurídicas).

Artículo 72 [47 ter] c) (Multas cobradas [y bienes confiscados] por la Corte).

²²⁶ Este párrafo sólo sería necesario si se permitiera la adopción de decisiones por una mayoría y el quórum podría consistir en un número par de magistrados.

Artículo 85 [58] (segundo párrafo) (De la obligación general del reconocimiento [y la ejecución] de las sentencias).

Artículo 86 [59 ter] 1) (Ejecución de penas pecuniarias y órdenes de decomiso).

Propuestas que figuran en el documento A/51/22, vol. II
y en los proyectos de propuestas (1997)

Nota: A petición de la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre Cuestiones de Procedimiento durante el último período de sesiones (diciembre), las delegaciones que presentaron las propuestas que figuran a continuación convinieron en consolidarlas y en presentar un texto revisado para que el Grupo de Trabajo lo examinara en el período de sesiones de abril/marzo.

Propuesta 1

Indemnización de las víctimas²²⁷

1. El Secretario dará traslado a las autoridades competentes del Estado que corresponda de la sentencia por la cual el acusado haya sido declarado culpable de un delito que haya causado daños a una víctima.
2. La víctima o sus derechohabientes podrán, de conformidad con la legislación nacional aplicable, iniciar una acción ante una jurisdicción nacional o ante cualquier otra institución competente, para obtener la reparación del daño.
3. La sentencia de la Corte será obligatoria para los órganos nacionales de todo Estado Parte en lo que se refiere a la responsabilidad penal del condenado y a los principios relativos a la reparación de los daños causados a las víctimas y a la restitución de los bienes que hayan sido adquiridos de forma ilícita por el condenado.

Propuesta 2

Indemnización de las víctimas²²⁸

1. Cuando fuere necesario, la Sala de Primera Instancia determinará también el alcance y grado de la victimización y establecerá principios relativos a la indemnización por los daños causados a las víctimas y para la restitución de los bienes ilegítimamente adquiridos por el condenado a fin de que, sobre la base de su fallo, las víctimas puedan lograr una forma adecuada de reparación, como restitución, indemnización o rehabilitación, ya sea en los tribunales nacionales o por conducto de sus gobiernos, de conformidad con la legislación nacional.

Si, las autoridades nacionales competentes, en razón de su colapso total o parcial o de que no se pudiera contar con ellas, dejaran de estar en condiciones de ejecutar la sentencia, la Corte lo hará directamente.

²²⁷ A/51/22, vol. II, pág. 226.

²²⁸ A/AC.249/1997/WG.4/DP.3.

Propuesta 3

Indemnizaciones²²⁹

1. a) La Sala de Primera Instancia determinará, con arreglo al presente estatuto y al reglamento de la Corte, si se debe imponer una pena pecuniaria u otro tipo de pena a la persona declara culpable, a los efectos de indemnizar a la víctima o víctimas de un crimen respecto del cual esa persona haya sido declarada culpable.

b) La pena pecuniaria podrá consistir en:

- i) Un elemento punitivo;
- ii) Un elemento compensatorio;
- iii) Ambas cosas.

c) Una orden de indemnización podrá consistir en lo siguiente:

- i) Una orden de restitución de bienes, por parte de la persona declarada culpable, a la víctima del crimen o crímenes en cuestión;
- ii) Cualquier otra orden que la Corte considere apropiada.

2. Al dictar una orden conforme al presente artículo, la Sala de Primera Instancia determinará además si, a fin de hacer efectiva la orden, es necesario solicitar medidas cautelares, entre ellas la localización, el bloqueo y la confiscación de las ganancias, los bienes, los activos y los medios de la persona declarada culpable, o de cualquier cesionario de los haberes de ésta, en los casos en que la Sala de Primera Instancia se haya cerciorado de que existen pruebas que fundamentan la presunción de que la cesión se realizó con el objeto de frustrar cualquier medida cautelar que la Corte pudiese solicitar.

3. Antes de imponer penas o dictar órdenes con arreglo al presente artículo, la Corte deberá tener en cuenta cualesquiera aseveraciones orales o escritas realizadas:

- a) Por la persona declarada culpable o en representación de ésta;
- b) Por cualquier persona, o en representación de cualquier persona que vaya a resultar directamente afectada por alguna orden que la Sala de Primera Instancia desee dictar;
- c) Por la víctima o víctimas, o en representación de éstas.

4. Cuando corresponda, la Sala de Primera Instancia podrá, de conformidad con el reglamento de la Corte, exigir a la víctima que describa los fundamentos en

²²⁹ A/AC.249/1997/WG.4/DP.13.

que se basa la petición de dictación de una orden de indemnización u otro tipo de orden en virtud del presente artículo.

5. Los fallos de la Sala de Primera Instancia que imponga penas o dicte órdenes en virtud del presente artículo serán transmitidos por el Secretario a las autoridades competentes del Estado o los Estados con que la persona declara culpable parezca tener una relación directa, ya sea en virtud de su nacionalidad o domicilio o residencia habitual, o en virtud de la ubicación de los haberes de dicha persona.

6. La víctima, o sus sucesores o cesionarios, podrán, de conformidad con la legislación nacional aplicable, solicitar reparación de conformidad con las leyes pertinentes. A ese efecto, los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de que los fallos de la Sala de Primera Instancia tengan fuerza obligatoria.

Artículo 67 [46]

De la imposición de la pena

Nota: Este artículo no fue examinado en sí por el Comité Preparatorio en 1997.

1. En caso de sentencia condenatoria, la Sala de Primera Instancia celebrará una nueva vista para practicar las diligencias de prueba pertinentes a la imposición de la pena, permitir que el Fiscal y la defensa presenten sus informes y examinar la cuestión de las penas que corresponda imponer.

~~2. Al imponer la pena, la Sala deberá tener en cuenta elementos como la gravedad del crimen cometido y las circunstancias individuales de la persona declarada culpable.~~

Otras propuestas incluidas en el documento A/51/22, vol. II²³⁰

1. [En caso de sentencia condenatoria, la Sala de Primera Instancia celebrará [una nueva vista] una vista previa a la imposición de pena] para practicar las diligencias de prueba pertinentes a la imposición de la pena, permitir que el Fiscal y la defensa hagan sus alegatos y examinar la cuestión de las penas que corresponda imponer.] [~~La Sala debería tener en cuenta elementos como la gravedad del crimen cometido y las circunstancias individuales de la persona declara culpable.~~] [Se podrán presentar pruebas respecto de circunstancias agravantes, eximentes o atenuantes de la responsabilidad o respecto de la cuestión de la rehabilitación.]

1 bis. [En esa vista las partes normalmente presentarán exposiciones de la manera siguiente:

- a) Exposición a cargo del Fiscal;

²³⁰ Página 228.

- b) Exposición a cargo de la defensa;
- c) Dúplica de la Fiscalía;
- d) Dúplica de la defensa;
- e) Argumento presentado por el Fiscal respecto de la pena;
- f) Argumento presentado por la defensa respecto de la pena.]

2. [La Sala de Primera Instancia podrá imponer las penas previstas en el Estatuto.]

~~3. [La Sala de Primera Instancia indicará si las penas múltiples se han de cumplir en forma consecutiva o simultánea.]~~

4. [La pena se dictará en público y en presencia de la persona condenada.]

Nota: Los textos tachados parecen ser innecesarios en vista de que hay disposiciones similares en el artículo 70 [BCE] (Determinación de la sentencia), ubicación que puede ser más apropiada.

PARTE 7. DE LAS PENAS

Nota: En el Grupo de Trabajo sobre las penas no hubo debates acerca de la estructura de los artículos. Se propone la estructura siguiente:

Artículo 68 [A]²³¹

De las penas

Penas aplicables

Nota: Posible título que se somete a consideración.

La Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de un crimen en virtud de este Estatuto [una o más de las penas siguientes] [la pena siguiente]:

a)²³² [la reclusión a perpetuidad o una pena de prisión por un número determinado de años;]

[una pena de prisión por un período de tiempo que no exceda de [30] años;]

[una condena determinada de [20] a [40] años [, a menos que se reduzca de conformidad con las disposiciones de este Estatuto];]²³³

[La Corte podrá dictaminar además un plazo mínimo durante el cual la persona declarada culpable no podrá ser puesta en libertad [con arreglo a las disposiciones aplicables de la Parte 10 [8] del Estatuto].]

[En el caso de que el condenado hubiese tenido menos de 18 años de edad al momento de cometer el crimen, una pena determinada de reclusión no superior a 20 años];

²³¹ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 68.

²³² En respuesta a las inquietudes de varias delegaciones sobre la severidad de una pena de reclusión a perpetuidad o de una sentencia de prisión por un período largo, se sugirió que en la parte 10 [8], artículo 89 [60], se previera un mecanismo obligatorio en virtud del cual la sentencia del recluso sería revisada por la Corte después de un cierto período de tiempo, a fin de determinar si había que ponerlo en libertad. De esta manera, la Corte podría también asegurar el trato uniforme de los prisioneros cualquiera que fuera el Estado en que cumplieran su sentencia.

²³³ Se señaló que, si se incluía una disposición sobre duración mínima de las penas habría que mencionar los factores que podían reducirla. En ese caso, la lista de tales factores debería ser exhaustiva. Se propuso que incluyera: i) la capacidad mental disminuida en que no alcanzaba para eximir de responsabilidad penal; ii) la edad de la persona declarada culpable; iii) cuando procediera, la coacción; y iv) la conducta posterior del convicto.

[Al imponer una pena a un [una persona que, al momento de cometer el crimen, haya sido] menor de 18 años, la Corte determinará las medidas apropiadas para su rehabilitación]²³⁴

Nota: Los dos párrafos que anteceden se deben armonizar con el artículo 20 [E].

[b) Una multa [además de una pena de reclusión a la persona declarada culpable de un crimen de conformidad con el artículo 5 [20]];²³⁵

[c)

i) [[inhabilitación para solicitar cargos públicos durante el período de reclusión y cualquier otro período adicional que se imponga como pena] [en la modalidad y en la medida en que este tipo de penas se pueda imponer de conformidad con las leyes del Estado en el que haya de cumplirse la sentencia];]²³⁶

ii)²³⁷ el decomiso de los [instrumentos del crimen y los] beneficios, bienes y ventajas obtenidos merced a la conducta criminal, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. [Cuando no se pueda decomisar en su totalidad o en parte [los instrumentos del

²³⁴ Se formularon las siguientes propuestas para tenerlas en cuenta en relación con la edad de responsabilidad penal o con la jurisdicción de la Corte:

"[La Corte no tendrá jurisdicción respecto de quienes hayan tenido menos de 18 años al momento en que son inculcados por la comisión de un delito que, de lo contrario, quedaría comprendido en esa jurisdicción] [sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá ejercer jurisdicción e imponer una pena a una persona que tenga entre 16 y 18 años de edad, a condición de que haya determinado que esa persona era capaz al momento de cometer el crimen de comprender la ilicitud de su conducta]."

²³⁵ ~~Algunas delegaciones sugirieron que las penas impuestas por delitos de procedimiento se incluyan en las disposiciones pertinentes del Estatuto, en los siguientes términos: "a la persona declarada culpable de falso testimonio o de desacato a la Corte, como pena ordinaria o suplementaria además de la pena de reclusión".~~

Nota: Véase el artículo 63 [44 bis] (Delitos contra la integridad de la Corte).

²³⁶ Algunas delegaciones manifestaron que esta disposición daría lugar a grandes problemas en cuanto al cumplimiento.

²³⁷ Los términos empleados en dicha disposición deberían ajustarse a los términos similares empleados en otras secciones del Estatuto, una vez se haya llegado a la versión definitiva de esas disposiciones.

crimen o] los beneficios, bienes y ventajas mencionados en ... se podrá recaudar una suma de dinero equivalente.]]²³⁸

[d) Formas adecuadas de reparación]

[[sin perjuicio de la obligación de todo Estado de conceder reparación respecto de cualquier conducta de la que el Estado sea responsable]²³⁹ [o reparación mediante cualquier otro arreglo internacional], formas adecuadas de reparación [, [incluyendo] [tales como] [restitución, indemnización y rehabilitación]]²⁴⁰

Nota: Si se conserva el apartado d), habría que examinarlo en el contexto de los debates relativos al artículo 66 [45 bis] (Indemnización de las víctimas).

[e) (Pena de muerte)]

Variante 1

[a título opcional, la pena de muerte, en caso de que concurran circunstancias agravantes y cuando la Sala de Primera Instancia lo considere necesario teniendo en cuenta la gravedad del crimen, el número de víctimas y la gravedad de los daños causados.]

Variante 2

No se incluye ninguna disposición sobre la pena de muerte.

²³⁸ Se sugirió que el decomiso no se incluyera en esta pena, sino que formara parte de un mecanismo que la Corte pediría a los Estados que utilizaran con respecto a la ejecución de una orden de reparación. Según esta sugerencia, una disposición sobre el decomiso podría figurar como párrafo aparte de este artículo o en otra sección del Estatuto.

²³⁹ Se sugirió que no era necesario incluir esta cláusula relativa a la responsabilidad del Estado, pues ésta se había tratado ya en el contexto de las normas de responsabilidad penal individual (véase A/AC.249/1997/L.5, artículo 17 [B a. a d.], párr. 4).

²⁴⁰ Varias delegaciones sugirieron que el Estatuto debía tratar la cuestión de las reparaciones a las víctimas y sus familiares. Había opiniones divididas sobre si esta cuestión debía ser tratada en el contexto de las penas. Se sugirió que lo más útil sería tratarla en el marco del Grupo de Trabajo sobre Cuestiones de Procedimiento. Se señaló también que la cuestión de las reparaciones influía en las normas de cumplimiento de la parte 10 [8] del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. Varias delegaciones expresaron la opinión de que sería provechoso tratar estas cuestiones de manera unificada, agrupando toda materia relativa a las indemnizaciones.

[Artículo 69 [47 bis]^{241 242 243}

Personas jurídicas

Penas aplicables a las personas jurídicas

Nota: Se sugiere este título para el caso de que se conserve el artículo.

[Las personas jurídicas podrán ser sancionadas con una o más de las siguientes penas:

- i) Multa;
- [ii) Disolución;]
- [iii) Prohibición, por el plazo que fije la Corte, de realizar actividades de cualquier índole;]
- [iv) Cierre, por el plazo que fije la Corte, de los locales utilizados para la comisión del crimen;]
- [v) Decomiso de [los instrumentos utilizados para la comisión de los crímenes y] el producto, los bienes y los activos obtenidos por medio de actividades criminales;]²⁴⁴ [y]
- [vi) Formas adecuadas de reparación].]²⁴⁵

Nota: El apartado vi) debe examinarse en el contexto de la indemnización de las víctimas.

²⁴¹ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, F, pág. 72.

²⁴² La inclusión de una disposición sobre esas penas dependería del resultado de las deliberaciones en el contexto de la responsabilidad penal individual de las personas jurídicas.

²⁴³ Se dijo que esas disposiciones podrían plantear problemas de cumplimiento en el contexto de la parte 10 [8] del proyecto de la CDI.

²⁴⁴ Véase la nota 238 relativa al decomiso en relación con las personas naturales. Convendría adoptar un planteamiento unificado en ambas disposiciones, con inclusión de todas las salvedades correspondientes.

²⁴⁵ Véase la nota 238 relativa a la reparación en relación con las personas naturales. Convendría adoptar un planteamiento unificado en ambas disposiciones, con inclusión de todas las salvedades correspondientes.

[Artículo 70 [BCE]²⁴⁶

Determinación de la sentencia

Nota: Posible título que se somete a consideración.

Circunstancias agravantes y atenuantes

1. Al dictar sentencia, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con su Reglamento, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias particulares de la persona declarada culpable²⁴⁷.

Detención preventiva

2. Al imponer una pena de reclusión, la Corte descontará el tiempo que haya estado detenida la persona por orden de ella. La Corte podrá descontar cualquier otro período de detención impuesta por concepto de la conducta relacionada con el delito.

Nota: Véase también el artículo 13 [42] 3) (Non bis in idem).

Penas de reclusión en casos de concurso de delitos

3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un delito, la Corte:

Variante 1

[impondrá una pena única de reclusión [que no excederá de la pena máxima prevista para el crimen más grave] [, más la mitad de dicha pena]]

Variante 2

[indicará si las penas múltiples de reclusión se cumplirán consecutiva o simultáneamente.]

²⁴⁶ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, B, pág. 70, C y E, pág. 71.

²⁴⁷ En este momento, no parece posible prever todas las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables. Muchas delegaciones consideraron que el Reglamento de la Corte debería definir las y describirlas en detalle; no obstante, también se manifestó la opinión de que la decisión final sobre esta posibilidad dependería del mecanismo acorde para la aprobación del Estatuto. Entre las circunstancias aplicables propuestas por diversas delegaciones se hallaban las siguientes: los efectos del crimen en las víctimas y en sus familias; la magnitud de los perjuicios o de los riesgos provocados por la conducta del convicto; el grado de participación del convicto en la comisión del delito; las circunstancias que no llegan a ser eximentes de responsabilidad penal, como la capacidad mental muy disminuida o, si procede, la coacción; la edad del convicto; la situación social y económica del convicto; el motivo de la comisión del crimen; la conducta posterior del autor del crimen; la obediencia debida y la utilización de menores en la comisión del crimen.

[Artículo 71 [D]]^{248 249}

Normas jurídicas nacionales aplicables

Variante 1

Al determinar el plazo de reclusión o el monto de la multa que habrá de imponerse, [o los bienes que se habrán de confiscar] la Corte [podrá tener en cuenta las penas previstas por la legislación de] [impondrá la pena más alta establecida por la legislación de]:

- a) [El Estado del que fuese nacional el condenado];
- b) [El Estado donde se hubiese cometido el crimen;] [o]
- c) [El Estado que tuviese la custodia del acusado o jurisdicción sobre él.]

[En los casos en que la legislación nacional no contuviese disposiciones sobre un crimen concreto, la Corte aplicará las penas correspondientes a crímenes análogos de la misma legislación nacional.]]

Variante 2

No se incluye ninguna disposición sobre normas jurídicas nacionales²⁵⁰.

[Artículo 72 [47 ter]]^{251 252}

Multas cobradas [y bienes confiscados] por la Corte

[Las multas cobradas [y los bienes confiscados] por la Corte podrán ser transferidos por orden de la Corte a uno o más de los destinos que se mencionan a continuación:

²⁴⁸ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, D, pág. 71.

²⁴⁹ Se sugirió que se tratara esta cuestión únicamente en el contexto del artículo 14 [33] del proyecto de la CDI relativo a las leyes nacionales aplicables. También se sugirió que se incluyera esta cuestión en la sección B supra. Además, se expresó la opinión de que una disposición de esta índole debería evitarse totalmente.

²⁵⁰ Se podría estudiar la posibilidad de insertar una disposición concreta a este efecto.

²⁵¹ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, G, pág. 73.

²⁵² Se sugirió que puede haber otras opciones, aparte de las expuestas en los apartados a) y b), sobre la manera de distribuir a las víctimas las multas cobradas y los bienes confiscados por la Corte.

[a) [con carácter prioritario,] un fondo fiduciario [establecido por el Secretario General de las Naciones Unidas] o [administrado por la Corte] para resarcir a las víctimas del crimen [y a sus familias];]

[b) El Estado cuyos nacionales hayan sido víctimas del crimen;]

[c) El Secretario, para sufragar las costas procesales.]]

Nota: Este artículo debería examinarse en el contexto de la indemnización de las víctimas.

[Artículo H^{253 254}

Efecto de la sentencia. Cumplimiento. Ejecución

~~[a) La sentencia de la Corte será obligatoria para las jurisdicciones nacionales de todos los Estados Partes en lo que respecta a la responsabilidad penal de la persona condenada y a los principios relativos a la indemnización por daños causados a las víctimas y la restitución de los bienes adquiridos por la persona condenada [y otras formas de reparación ordenadas por la Corte.]~~

Nota: El párrafo a) debería eliminarse, pues su contenido ya está recogido en el segundo párrafo del artículo 85 [58] (De la obligación general de acatar [y ejecutar] las sentencias), ubicación que parece más apropiada.

~~b) A los efectos de la ejecución de las multas [o de la reparación] impuestas por la Corte, la Presidencia podrá ordenar la venta forzosa de todos los bienes de la persona condenada que se encuentren en el territorio de un Estado Parte.~~

~~A los mismos efectos, la Presidencia podrá ordenar la confiscación de cualquier suma de dinero o valores pertenecientes a la persona condenada.~~

Nota: El texto del párrafo b) que antecede debería eliminarse, pues su contenido ya está recogido en el párrafo 1 del artículo 88 [59 ter] (Ejecución de penas pecuniarias y órdenes de decomiso), ubicación que parece más apropiada.

~~Las decisiones de la Presidencia serán aplicadas por los Estados Partes de conformidad con su legislación interna.~~

~~[Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las personas jurídicas.]]~~

Nota: Los dos párrafos precedentes han sido trasladados al párrafo 1 del artículo 88 [59 ter] (Ejecución de penas pecuniarias y órdenes de decomiso).

²⁵³ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, H, pág. 73.

²⁵⁴ Se sugirió que todas las cuestiones contenidas en esta sección, entre las que figura el reconocimiento de las sentencias, se trataran en relación con la Parte 8 sobre la ejecución de las penas.

PARTE 8. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

Nota: Los artículos de esta parte serán examinados por el Comité Preparatorio en el período de sesiones de marzo/abril.

Artículo 73 [48]²⁵⁵

De la apelación contra las sentencias o las penas²⁵⁶

1. Una [decisión] [condena] en virtud del artículo 65 [45] podrá ser objeto de apelación [ante la Sala de Apelaciones], de conformidad con el Reglamento según se dispone a continuación:

a) El Fiscal podrá interponer esta apelación [sin necesidad de expresar un fundamento concreto;] [por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento,
- ii) Error de hecho, o
- iii) Error de derecho;]

b) La persona condenada podrá interponer esta apelación [sin necesidad de expresar un fundamento concreto;] [por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento,
- ii) Error de hecho, o
- iii) Error de derecho.]

1 bis. El Fiscal o la persona condenada podrán, de conformidad con el Reglamento, apelar de una [decisión] [sentencia] dictada con arreglo a la parte 7 [artículo 47] [ante la Sala de Apelaciones] alegando desproporción entre el crimen y la sentencia. [En el caso de una apelación contra la sentencia, la Sala de Apelaciones podrá también adoptar una decisión sobre la condena.]

1 ter.

Variante 1

El Fiscal o la persona condenada podrán, de conformidad con el Reglamento, apelar [ante la Sala de Apelaciones] contra una decisión adoptada en rebeldía de conformidad con el artículo 56 [37].

²⁵⁵ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, págs. 34 a 36.

²⁵⁶ El presente texto fue propuesto por distintas delegaciones con el fin de simplificar el texto existente y exponer más claramente las diversas opciones. La propuesta en sí no constituye una nueva propuesta sustantiva.

Variante 2

El Fiscal o la persona condenada no podrán apelar contra una decisión adoptada en rebeldía de conformidad con el artículo 56 [37], salvo que el acusado podrá apelar contra un fallo sobre el fondo de la causa dictado en rebeldía si el acusado acepta el fallo o hubiese estado representado en el proceso ante la Sala de Primera Instancia por un defensor designado por él.

2. Salvo decisión en contrario de la Sala de Primera Instancia, la persona condenada permanecerá privada de libertad mientras se falla la apelación.

[2 bis.

Variante 1

En caso de absolución, la persona acusada será puesta en libertad inmediatamente.

Si en el momento de dictarse la sentencia el Fiscal declara ante la Sala de Primera Instancia en sesión pública que se propone apelar, la Sala de Primera Instancia podrá, a solicitud del Fiscal, dictar orden de detención de la persona absuelta con el objeto de que se cumpla inmediatamente.

La Sala de Primera Instancia no dictará una orden de detención a menos que tenga fundadas razones para creer que la persona absuelta no podrá ser detenida nuevamente con facilidad si se deja sin efecto la sentencia.

Variante 2

a) Si la persona acusada es absuelta, condenada al pago de una multa o condenada a cumplir una pena de prisión ya cumplida durante el período de la detención, la persona acusada será puesta en libertad inmediatamente a menos que los órganos de la Corte o las autoridades judiciales de un Estado Parte la retengan respecto de otro asunto.

b) En todos los demás casos la Sala de Primera Instancia podrá, si las circunstancias justifican la prórroga de una medida de seguridad, en una decisión especial fundada, mantener la detención de la persona acusada. En tal caso, en tanto la sentencia no cause ejecutoria y durante el procedimiento de apelación, si lo hay, la persona condenada quedará detenida hasta el momento en que el período de detención iguale al de la pena dictada. No obstante, la persona condenada tendrá derecho a impugnar la custodia mediante la presentación de una apelación en cualquier momento.]

[3. La pena comenzará a correr a partir del día en que se haya dictado. No obstante, tan pronto como se indique que se apelará, se suspenderá la ejecución de la sentencia en tanto se decida la apelación y la persona condenada seguirá detenida.

Si por una decisión anterior de la Sala de Primera Instancia la persona condenada ha sido puesta en libertad, o si por algún motivo se halla en

libertad, y no se encuentra presente en el momento de dictarse la pena, la Sala de Primera Instancia dictará una orden de detención a su respecto.

La ejecución de la sentencia se suspenderá durante el período previsto para la presentación de la apelación y durante toda la tramitación de ésta.]²⁵⁷

[4. La Sala de Apelaciones podrá conocer de una apelación de una decisión interlocutoria por las razones expuestas en el artículo 57 [38].]

Artículo 74 [49]²⁵⁸

Del procedimiento de apelación

1. La Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

[Las normas sobre procedimiento y prueba que rigen los juicios tramitados en la Sala de Primera Instancia serán aplicables en lo que corresponda a los procedimientos tramitados en la Sala de Apelaciones.] [Las normas sobre procedimiento y prueba que rigen los juicios tramitados en las Salas de Primera Instancia serán aplicables en lo que corresponda a las actuaciones previstas en los dos párrafos anteriores. En el Reglamento de la Corte figurarán otras normas al respecto.]

[A petición de una parte, la Sala de Apelaciones podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas que no hubieran estado disponibles en el momento del juicio, si considera que así se lo requiere en aras de la justicia.]²⁵⁹

2. Si la Sala de Apelaciones decide que las actuaciones impugnadas no fueron imparciales porque la decisión adolece de un error de hecho o de derecho, la Sala podrá:

a) Si la apelación es interpuesta por una persona condenada, revocar o enmendar la resolución o, de ser necesario, ordenar la celebración de un nuevo juicio;

b) Si la apelación es interpuesta por el Fiscal contra la absolución, ordenar la celebración de un nuevo juicio.

[Serán admisibles las excepciones sólo si ya hubieran sido formuladas en la Sala de Primera Instancia o si derivaran del procedimiento tramitado en esa Sala.]

²⁵⁷ Estas materias podrían tratarse en la parte 7 [artículo 47].

²⁵⁸ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, págs. 36 a 38. El texto del artículo 74 [49] no fue objeto de un proyecto de compilación revisada resumida aunque fue presentado en el Grupo de Trabajo. El texto está tomado de la compilación resumida de agosto de 1997.

²⁵⁹ A/51/22, vol. II, nueva redacción del artículo N, pág. 244.

3. Si la Sala considera al conocer de un apelación interpuesta contra la pena que hay una desproporción manifiesta entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta ateniéndose a lo dispuesto en la parte 7 [artículo 47].

4. La decisión de la Sala será dictada por una mayoría de magistrados; se dictará en público [en una fecha que se notificará a las partes y a los abogados y en la cual tendrán derecho a estar presentes]. Seis magistrados constituirán quórum.

[La Sala de Apelaciones dictará sentencia sobre la base del expediente de apelación junto con las pruebas adicionales que haya autorizado.]

[La sentencia irá acompañada o seguida tan pronto como sea posible de una opinión fundada por escrito, a la que se podrán agregar opiniones separadas o disidentes.]

[La Sala de Apelaciones sólo podrá decidir acerca de las objeciones formuladas por las partes en sus apelaciones. Cuando la apelación contra la decisión haya sido presentada únicamente por la persona acusada, no podrá modificarse en perjuicio de ésta.]

5. A reserva de lo dispuesto en el artículo 75 [50], la decisión de la Sala de Apelaciones será firme.

[6. La sentencia dictada por la Sala de Apelaciones se cumplirá inmediatamente.]

[7. En los casos en que la persona acusada no se halle presente cuando se dicte la sentencia, ya sea porque haya sido absuelta de todos los cargos o por algún otro motivo, la Sala de Apelaciones podrá dictar la sentencia en ausencia de la persona acusada y, a menos que la absuelva, ordenará su detención o su entrega a la Corte.]

Artículo 75 [50]²⁶⁰

De la revisión²⁶¹

1. El condenado [y, después de su fallecimiento, su cónyuge, sus hijos, sus parientes o las personas expresamente facultadas para ello] o el Fiscal podrán, de conformidad con el Reglamento, pedir [a la Presidencia] [a la Sala que dictó

²⁶⁰ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, págs. 38 y 39.

²⁶¹ El presente texto fue presentado por diversas delegaciones, a título individual, con objeto de simplificar el texto existente y mostrar con más claridad cuáles son las diversas opciones. El texto no constituye, de por sí, una nueva propuesta sustantiva.

la sentencia original] que se revise [una decisión condenatoria] [una sentencia firme en un proceso penal]²⁶² por las siguientes razones:

a) Se han descubierto pruebas de las que el condenado no disponía en el momento de dictarse o confirmarse [la decisión condenatoria] [la sentencia firme] y que habrían podido influir de manera decisiva en la sentencia;

[b) Se demuestra que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, no tiene el valor probatorio asignado debido a su falsedad, invalidez, adulteración o falsificación;

c) Se demuestra que alguno de los jueces que intervinieron en la sentencia o en su confirmación ha incurrido, en ese caso, en un grave incumplimiento de sus deberes;

d) Se ha anulado una sentencia judicial anterior en la que se basaba la condena;

e) Corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la condena].

2. [[La Presidencia] rechazará la solicitud si la considera infundada.] [Si [la Presidencia] [la Sala que dictó la sentencia original] [opina que las nuevas pruebas pueden dar lugar a una revisión de la condena] [considera que la solicitud es fundada],

Variante 1

podrá:

a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia;

b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o

c) Remitir el asunto a la Sala de Apelaciones;

a fin de que la Sala de que se trate, una vez oídas las partes, determine si las nuevas pruebas deben dar lugar a la revisión de la condena.

Variante 2

anulará la condena y remitirá el acusado a una jurisdicción del mismo grado pero de composición diferente de la que dictó el fallo anulado.]

²⁶² La modificación propuesta implica, al parecer, que en caso de absolución el Fiscal también podría pedir la revisión de la sentencia; ello supondría un cambio radical respecto del concepto de revisión adoptado en el proyecto de la CDI.

[Artículo 76 [50 bis]]

Indemnización de los sospechosos/acusados]

Nota: Se sugiere este título para el caso de que se conserve el artículo.

Nota:

- El artículo 53 [29] 8) (De la prisión preventiva o la libertad provisional) también está relacionado con esta cuestión.
- Debe considerarse la ubicación de este artículo, si se lo conserva.

Propuestas presentadas en el documento A/51/22, vol. II
y en los proyectos de propuestas (1997)

Propuesta 1²⁶³

Indemnización

1. La Corte indemnizará a las personas que:
 - a) Fueren declaradas inocentes por sentencia firme;
 - b) Fueren arrestadas o detenidas para ser juzgadas y ulteriormente no se celebrare el juicio;
 - c) Fueren arrestadas o detenidas ilegalmente según el presente Estatuto;
o
 - d) Sufrieren perjuicios ocasionados ilícitamente por un funcionario de la Corte, con dolo o negligencia, en el desempeño de sus funciones.
2. El Reglamento establecerá los procedimientos y criterios de indemnización, incluidos los gastos que habrá de abonar el Estado denunciante si su denuncia fuere infundada.

Propuesta 2²⁶⁴

La Sala de Apelaciones podrá conceder una indemnización en razón de los daños que haya causado a una persona la prisión provisional a que haya estado sometida durante un procedimiento en su contra y cuyo resultado haya sido la absolución por sentencia final.

La Sala de Instrucción, si decidiese poner en libertad a la parte interesada a causa de la irresponsabilidad de su detención o prisión, podrá concederle una indemnización.

²⁶³ A/51/22, vol. II, pág. 207, reproducida en A/AC.249/1998/WG.7/CRP.1, pág. 25.

²⁶⁴ A/51/22, vol. II, pág. 208

Propuesta 3²⁶⁵

Indemnización con respecto al arresto o la detención

1. Si se ha arrestado a una persona y no se ha dictado auto de acusación en su contra, y la Sala de Procesamiento determina que no había fundamento para el arresto o la detención, o que hay otras consideraciones que justifican la indemnización de esa persona, la Sala de Procesamiento podrá dictar una orden de pago de indemnización con respecto a su arresto o detención, y reembolsarle las costas de su defensa, por una cantidad que la Sala de Procesamiento determinará;

2. Si se ha arrestado o detenido a una persona y la Sala de Procesamiento determina que el arresto o la detención fueron resultado de una demanda fútil que no fue presentada de buena fe, la Sala de Procesamiento podrá ordenar al Estado demandante, después de permitirle presentar sus argumentos sobre el caso, que indemnice y pague las costas de la defensa de la persona arrestada o detenida, por una cantidad que la Sala de Procesamiento determinará.

Propuesta 4²⁶⁶

Indemnización como consecuencia de una detención
irregular o injustificada

La Corte podrá otorgar una indemnización a la persona que hubiera sido detenida, en razón de los perjuicios que le hubiera provocado su detención, y que hubiera sido objeto de un procedimiento en su contra terminado por una decisión:

- De puesta en libertad en razón de la irregularidad de la detención o prisión, o de la insuficiencia de los cargos que se le hubieran formulado;
- De sobreseimiento definitivo a firme;
- Reconociendo su inocencia, al término de una solicitud de revisión,

a menos que se demuestre que la falta de presentación del nuevo instrumento o la falta de revelación del elemento desconocido en tiempo útil le era imputable.

²⁶⁵ Non-paper/WG.4/No.1.

²⁶⁶ A/AC.249/1997/WG.4/DP.9.

PARTE 9. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL²⁶⁷

Artículo 77 [51]²⁶⁸

De la obligación general de prestar cooperación

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en [la presente parte] [el presente Estatuto] cooperarán plenamente con la Corte²⁶⁹ en relación con las diligencias de instrucción penal y los procesos que se incoen en virtud del presente Estatuto. Los Estados Partes prestarán su cooperación sin demora [indebida].

Artículo 78 [52]^{270 271}

[Solicitudes de cooperación: disposiciones generales]

1. Autoridades competentes para hacer y recibir solicitudes/Medios de comunicación de las solicitudes

a) La Corte estará facultada a dirigir solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Las solicitudes se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro medio de comunicación adecuado que haya designado cada Estado

²⁶⁷ Las disposiciones de los artículos 78 [52], 80 [53 bis], 81 [54] y 82 [55] son casi idénticas y algunas deberían armonizarse.

²⁶⁸ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 41.

²⁶⁹ Se entiende que en toda esta Parte el término "Corte" comprende todos sus órganos constitutivos, incluso el Fiscal, según la definición del Artículo 29 [5]. Esta disposición podría incluirse en otra parte del Estatuto.

Nota: Véase la Nota sobre el artículo 29 [5] (De los órganos de la Corte).

²⁷⁰ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, págs. 42 a 44.

²⁷¹ Se sugirió que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 80 [53 bis] y del párrafo 7 del artículo 82 [55] relativas a la protección de los testigos y de las víctimas debían incorporarse en un solo párrafo del artículo 78 [52] con el texto siguiente:

"La Corte podrá denegar, con arreglo al artículo 61 [43], al Estado requerido [o al Estado que presenta la petición a la Corte con arreglo al artículo 82 [55] 6)], información específica sobre cualquier víctima, posibles testigos y sus familiares si lo considerase necesario para garantizar su seguridad o bienestar físico y psicológico. Toda información transmitida a un Estado con arreglo a esta Parte se facilitará y se tramitará velando por la seguridad o el bienestar físico o psicológico de la víctima, los posibles testigos o sus familiares."

Se sugirió también que el contenido de esta disposición se examinara con más detenimiento.

Parte en el momento de la ratificación, la accesión o la aprobación. La designación y las modificaciones subsiguientes deberán hacerse de conformidad con el Reglamento.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier otra organización regional competente.

2. Idioma de las solicitudes²⁷²

Las solicitudes de cooperación [y los documentos justificativos] estarán redactadas [en un idioma oficial del Estado al que se dirija la solicitud [salvo que se acuerde otra cosa]] [o] [en uno de los idiomas de trabajo que se indican en el artículo 42 [18], de conformidad con la elección que haga el Estado en el momento de la ratificación, la accesión o la aprobación].

[Los efectos jurídicos de las solicitudes no quedarán disminuidos si uno cualquiera de los documentos justificativos no está redactado en uno de los idiomas de trabajo, a condición de que el documento vaya acompañado de un breve resumen en uno de los idiomas de trabajo].

3. Carácter confidencial de las solicitudes de la Corte

El Estado que reciba la solicitud mantendrá el carácter confidencial de ésta y de todos los documentos justificativos, salvo en la medida en que sea necesario darlos a conocer para responder a la solicitud.

4. Cooperación de Estados no partes²⁷³

[a) La Corte podrá [instar] [invitar] a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en esta parte [por razones de cortesía recíproca] [sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado [o cualquier otra razón adecuada].]

[b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto [que haya concertado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte]²⁷⁴ se niegue a cooperar en respuesta a las solicitudes previstas en el inciso a), impidiendo con ello a la Corte cumplir su mandato de conformidad con el Estatuto, la Corte podrá hacer una constatación en este sentido y remitir la cuestión [al Consejo

²⁷² La cuestión del idioma que deberán emplear los Estados en sus respuestas a la Corte está regulada por el artículo 83 [56].

²⁷³ Se sugirió que la cuestión de los Estados no partes podría tratarse en un artículo 77 [51 bis].

²⁷⁴ Se sugirió que se incluyera una referencia al párrafo a) para tener en cuenta esta posibilidad.

de los Estados Partes]²⁷⁵ [o] [a la Asamblea General de las Naciones Unidas] [o, si el Consejo de Seguridad remitió la cuestión a la Corte] [al Consejo de Seguridad] [para que puedan tomarse las medidas necesarias a fin de permitir que la Corte ejerza su jurisdicción].]²⁷⁶

5. Cooperación de las organizaciones intergubernamentales

La Corte podrá pedir a cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá recabar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan convenido con esas organizaciones, de conformidad con sus respectivas competencias o mandatos.

6.²⁷⁷ Falta de cooperación [cumplimiento] de los Estados Partes

Cuando un Estado Parte se niegue a cumplir una solicitud de la Corte contrariamente a lo dispuesto en el presente Estatuto, impidiendo con ello a la Corte cumplir su mandato de conformidad con el Estatuto, la Corte podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión [al Consejo de Estados Partes]²⁷⁸ [o] [a la Asamblea General de las Naciones Unidas] [o, si el Consejo de Seguridad remitió la cuestión a la Corte] [al Consejo de Seguridad] [para que puedan tomarse las medidas necesarias con objeto de permitir que la Corte ejerza su jurisdicción]²⁷⁹.

Nota: En vista de la extensión del artículo y hasta que se decida su contenido, se han mantenido los títulos de los párrafos. Puede examinarse la posible división del artículo en tres del modo siguiente:

- párrafos 1 a 3;
- párrafos 4 y 5;
- párrafo 6.

²⁷⁵ Se sugirió que la cuestión se remitiera a un comité permanente del Consejo de los Estados Partes. Esta cuestión debe examinarse más detenidamente en la Parte 4.

²⁷⁶ La cuestión de las "medidas necesarias" debe examinarse con más detenimiento.

²⁷⁷ Se sugirió que este párrafo se incluyera en el artículo 77 [51].

²⁷⁸ Se sugirió que la cuestión se remitiera a un comité permanente del Consejo de Estados Partes. Esta cuestión debe examinarse más detenidamente en el marco de la organización de la Corte.

²⁷⁹ La cuestión de las "medidas necesarias" debe examinarse con más detenimiento.

Artículo 79 [53]²⁸⁰

[Entrega] [Traslado] [Extradición] de las personas²⁸¹ a la Corte

1. La Corte podrá transmitir una solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] de una persona, junto con el material justificativo descrito en el artículo 80 [53 bis], a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse esa persona, y solicitará la cooperación de ese Estado para la detención y [la entrega] [el traslado] [la extradición] de esa persona. Los Estados Partes, de conformidad con las disposiciones de este artículo [y con el procedimiento establecido por su legislación nacional], cumplirán sin demora [indebida] las solicitudes de [entrega] [traslado] [extradición].

[1 bis. La legislación nacional del Estado requerido regirá [las condiciones] [el procedimiento] para conceder o denegar una solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] [excepto en los casos en que esta Parte disponga otra cosa].]

2.

[Variante 1: No se admiten causales de denegación.]

[Variante 2: Un Estado Parte podrá denegar una solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] únicamente si²⁸²:

a) No ha aceptado la jurisdicción de la Corte con respecto a uno de los crímenes previstos en [los apartados b) a e) del artículo 5 [20] [en el apartado e) del artículo 5 [20]];

[b) La persona es nacional del Estado requerido;]²⁸³

c) La persona [ha sido investigada], o ha sido procesada, condenada o absuelta en el Estado requerido o en otro Estado por el delito respecto del cual se solicita [la entrega] [el traslado] [la extradición] [, salvo que la solicitud no podrá denegarse si la Corte ha decidido que la causa es admisible de conformidad con el artículo 11 [35]];

[d) La información presentada en apoyo de la solicitud no cumple los requisitos probatorios mínimos del Estado requerido, enunciados en el párrafo 1 c) del artículo 80 [53 bis];]

²⁸⁰ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, párrs. 44 a 49.

²⁸¹ Se entiende que el término "personas" abarca las personas "sospechosas", "acusadas" y "condenadas". [Persona "sospechosa" es aquella con respecto a la cual se emite una orden de detención previa a la acusación.]

²⁸² No hay acuerdo sobre la lista de causales que figuran en esta opción.

²⁸³ Una delegación propuso que, aun cuando una persona sea nacional del Estado requerido, ello no sea óbice para que ese Estado la [traslade] [entregue] [extradite] a la Corte si ésta garantiza que será devuelta al Estado requerido para cumplir la condena que ella dicte (véase el artículo 86 [59], párr. 1).

e) El cumplimiento de la solicitud diera lugar al incumplimiento de una obligación existente que dimana [de una norma perentoria] del derecho internacional general [del derecho de los tratados] contraída con otro Estado.]²⁸⁴

Nota: Las variantes de este inciso no son claras.

[2 bis. Si se deniega una solicitud de [entrega] [traslado] [extradición], el Estado Parte requerido informará con prontitud a la Corte o al Fiscal de las razones de la denegación.]

3. Solicitud a la Corte de desestimar una petición de [entrega] [traslado] [extradición]

El Estado Parte [que haya recibido la solicitud a que se refiere el párrafo 1 podrá, de conformidad con el Reglamento²⁸⁵] [podrá, en un plazo de [...] días a partir de la recepción de la solicitud a que se refiere el párrafo 1] presentar a la Corte una petición escrita de [desestimación] [retiro] de la solicitud por motivos precisos [incluidos los mencionados en los artículos 11 [35] y 13 [42]]. El Estado interesado podrá, hasta que la Corte resuelva sobre esa petición, aplazar el cumplimiento de la solicitud, pero adoptará las medidas oportunas [que estén a su alcance] para hacerlo una vez que la Corte haya decidido denegar su petición.

4. Solicitudes paralelas de la Corte y del (de los) Estado(s)

Variante 1

a) El Estado Parte [que haya aceptado la competencia de la Corte] [, si es parte del tratado a que se refiere el [artículo 5 [20] e)] con respecto al crimen,] dará prioridad [, en la medida de lo posible,] a una solicitud formulada por la Corte de conformidad con el párrafo 1 sobre las solicitudes de extradición de otros Estados [partes].

b) Si el Estado requerido recibe también una solicitud de un Estado no parte con el que haya concertado un acuerdo de extradición de que le conceda la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por un delito distinto de aquel en razón del cual la Corte ha pedido [la entrega] [el traslado] [la extradición], el Estado requerido determinará si ha de [entregar] [trasladar] [extraditar] a esa persona a la Corte o extraditarla al Estado. El Estado requerido, al adoptar sus decisiones, tendrá en cuenta todos los factores aplicables, entre ellos, sin que esta enumeración sea taxativa, los siguientes:

²⁸⁴ Una delegación propuso que se incluyera la siguiente causal de denegación: cuando la imposición o la ejecución del castigo por el delito con respecto del cual se solicita la entrega fuera imposible por razones prescritas por la legislación del Estado requerido, si éste tuviere competencia sobre el delito.

²⁸⁵ Las cuestiones relativas a las consecuencias del vencimiento del plazo estarán previstas en el Reglamento.

- i) Las fechas respectivas de las solicitudes;
- ii) La índole y gravedad de los delitos, en caso de ser distintos;
- iii) Los intereses del Estado que pide la extradición y, cuando proceda, si el delito se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas del delito; y
- iv) La posibilidad de que la Corte y el Estado que pida la extradición lleguen a un acuerdo ulterior respecto de [la entrega] [el traslado] [la extradición] o la extradición.

Variante 2

a) Si el Estado requerido recibe también una solicitud de un [Estado] [Estado Parte] [con el que haya concertado un acuerdo de extradición] de que le conceda la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por un delito distinto de aquel en razón del cual la Corte ha pedido [la entrega] [el traslado] [la extradición], la autoridad competente del Estado requerido determinará si ha de [entregar] [trasladar] [extraditar] a esa persona a la Corte o extraditar al Estado. El Estado requerido, al adoptar sus decisiones, tendrá en cuenta todos los factores aplicables, entre ellos, sin que esta numeración sea taxativa, los siguientes:

- i) Si la extradición se solicita de conformidad con un tratado;
- ii) Las fechas respectivas de las solicitudes;
- iii) La índole y gravedad de los delitos, en caso de ser distintos;
- iv) Los intereses del Estado que pide la extradición y, cuando proceda, si el delito se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas del delito; y
- v) La posibilidad de que la Corte y el Estado que pida la extradición lleguen a un acuerdo ulterior respecto de [la entrega] [el traslado] o la extradición.

b) Sin embargo, el Estado requerido no podrá denegar una solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] hecha en virtud del presente artículo para atender la solicitud de otro Estado de que le sea concedida la extradición de la misma persona por el mismo delito cuando éste sea un Estado Parte y la Corte haya declarado admisible la causa y tenido en cuenta en su decisión el procedimiento en el Estado que dio lugar a la solicitud de extradición.

Variante 3

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), un Estado Parte [dará] [podrá dar] prioridad a una solicitud de un Estado sobre una solicitud de la Corte relativa a la extradición, el traslado o la entrega

de una persona al Estado requiriente, en virtud de lo dispuesto en un acuerdo bilateral o multilateral vigente.

b) No obstante, un Estado Parte dará prioridad a una solicitud de la Corte sobre la de un Estado cuando la Corte haya determinado [fehacientemente], de conformidad con el artículo 11 [35] que el Estado requiriente no quiere o realmente no puede llevar a cabo la instrucción o el procesamiento de la causa respecto de la cual se solicita la extradición, el traslado o la entrega.

[5. Procedimiento en el Estado requerido

Cuando lo exija la legislación del Estado requerido, la persona [cuya entrega] [cuyo traslado] [cuya extradición] se solicita tendrá derecho a impugnar la solicitud de detención y [entrega] [traslado] [extradición] en el tribunal del Estado requerido [únicamente] por las causas siguientes:

[a) Falta de competencia de la Corte;]

[b) Cosa juzgada; o]

[c) Si las pruebas presentadas para corroborar la solicitud no satisfacen los requisitos probatorios del Estado requerido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 b v) y c) ii) del artículo 80 [53 bis].]

6. Entrega aplazada o temporal [traslado aplazado o temporal] [extradición aplazada o temporal]

Si la persona buscada está siendo procesada o cumple condena en el Estado requerido por un delito distinto de aquél por el cual se pide su [entrega] [traslado] [extradición] a la Corte, el Estado requerido podrá, después de haber decidido conceder la entrega:

a) [Entregarla] [trasladarla] [extraditarla] temporalmente a la Corte, en cuyo caso la Corte deberá devolverla al Estado requerido una vez que haya finalizado el proceso, a menos que se acuerde otra cosa; o

b) [Con el consentimiento de la Corte, que decidirá después de haber oído al Fiscal] aplazar [la entrega] [el traslado] [la extradición] hasta que el proceso haya terminado o se haya sobreseído [o se haya cumplido la pena]²⁸⁶.

[7. Obligación de extraditar o de enjuiciar²⁸⁷

a) En el caso de uno de los crímenes a que sea aplicable el apartado e) del artículo 5 [20], el Estado requerido [que sea parte en el tratado aplicable

²⁸⁶ Si se decide que se necesita el consentimiento de la Corte para el aplazamiento se puede suprimir la última expresión entre corchetes.

²⁸⁷ El texto de los apartados a) y b) del párrafo 7 es aplicable si existe un régimen de consentimiento. Si la Corte tiene competencia sobre los crímenes principales y no existe un régimen de consentimiento estas disposiciones podrían suprimirse.

pero no haya aceptado la competencia de la Corte para conocer de ese crimen] deberá, si decide no [entregar] [trasladar] [extraditar] al inculpado a la Corte, adoptar prontamente todas las medidas necesarias para proceder a la extradición del acusado a un Estado que haya solicitado la extradición o [a petición de la Corte] remitir la causa [mediante un procedimiento conforme a la legislación nacional] a sus autoridades competentes a los efectos de entablar un proceso penal.

[b) En cualquier otro caso, el Estado Parte requerido deberá [considerar si puede], de conformidad con sus procedimientos judiciales, adoptar medidas para detener y [entregar] [trasladar] [extraditar] al acusado a la Corte, o [si debe adoptar medidas para conceder la extradición del acusado al Estado que la ha solicitado o [a petición de la Corte] remitir la causa a sus autoridades competentes a los efectos de entablar un proceso penal.]

[c) [La entrega] [El traslado] [La extradición] de un acusado a la Corte equivaldrá, en las relaciones entre los Estados Partes que aceptan la competencia de la Corte respecto del crimen de que se trate, al cumplir una disposición de cualquier tratado que exija que se conceda la extradición de un sospechoso o que se remita la causa a las autoridades competentes del Estado requerido a efectos de entablar un proceso penal.]]

[8. Transmisión de pruebas independientemente de [la entrega] [el traslado] [la extradición]

[En la medida en que lo permita la legislación del Estado requerido] y sin perjuicio de los derechos de terceros, todos los artículos hallados en el Estado requerido [que hayan sido adquiridos como resultado del presunto delito o] que se puedan exigir como pruebas serán transmitidos a la Corte, a solicitud de ésta, [si se concede [la entrega] [el traslado] [la extradición] [en condiciones fijadas por la Corte], aunque no se pueda llevar a cabo [la entrega] [el traslado] [la extradición]]. [Los terceros preservarán los derechos que hayan adquirido sobre esos artículos, los cuales serán devueltos a la brevedad posible al Estado requerido una vez finalizado el proceso].

Nota:

- Sería preferible regular estas cuestiones en el artículo 82 [55] (Otras formas de cooperación [y asistencia judicial y jurídica [recíproca]])
- Cabe examinar la posibilidad de regular detalles de este párrafo en el Reglamento.

9. Tránsito de la persona [entregada] [trasladada] [extraditada]²⁸⁸

a) Un Estado Parte autorizará con arreglo a su propio derecho procesal el transporte por su territorio de una persona que otro Estado [entregue]

²⁸⁸ Se dijo que ésta disposición u otras disposiciones podían constituir la base de un artículo separado. Además, algunos señalaron que sería más procedente incluir en el Reglamento algunos de los detalles enunciados en este texto.

[traslade] [extradite] a la Corte. La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 78 [52] contendrá una descripción de la persona que será transportada y una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación y la orden de detención y de [traslado] [entrega] [extradición]. La persona en tránsito permanecerá detenida mientras dure el tránsito.

[b) No se requerirá autorización alguna cuando se utilice el transporte aéreo y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito.]

c) Si ocurre un aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, este podrá exigir una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado a). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada hasta que la solicitud de tránsito sea recibida y éste sea efectuado, a condición de que la solicitud sea recibida dentro de las 96 horas siguientes al aterrizaje imprevisto.

10. Costas

Las costas relacionados con [la entrega] [el traslado] [la extradición] serán sufragadas por [la [Corte] [el Estado requerido] [la Corte del Estado requerido, según donde tengan origen].

Nota: Dada la extensión del artículo se han mantenido los títulos de los párrafos. Cabe examinar la posibilidad de dividir el artículo, manteniendo su contenido, en artículos más cortos que comprendan respectivamente:

- los párrafos 1 y 1 bis;
- los párrafos 2 y 2 bis;
- el párrafo 3;
- el párrafo 4;
- el párrafo 5;
- el párrafo 6;
- el párrafo 7;
- el párrafo 8;
- el párrafo 9;
- el párrafo 10.

Artículo 80 [53 bis]²⁸⁹

Contenido de las solicitudes de [entrega] [traslado]
[extradición]²⁹⁰

1. La solicitud de detención y [entrega] [traslado] [extradición] deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia la solicitud se podrá hacer por cualquier medio capaz de expedir un texto escrito²⁹¹, a condición de que la solicitud se confirme [en caso necesario] por la vía estipulada en el artículo 78 [52]. La solicitud deberá contener o estar complementada por lo siguiente:

a) Información que describa a la persona buscada, con detalle suficiente para identificarla, e información sobre su paradero probable;

b) En el caso de una solicitud de detención preventiva y [entrega] [traslado] [extradición]:

i) Una copia de la orden de detención²⁹²;

ii) Una exposición de las razones que se tienen para creer que el sospechoso puede haber cometido un crimen comprendido en la jurisdicción de la Corte y que el Fiscal se propone pedir que se le acuse dentro del plazo de [90] días;

iii) Un breve resumen de los hechos [esenciales] del caso;

iv) Una exposición de los motivos por los que la detención preventiva es urgente y necesaria²⁹³;

v) [Los documentos, declaraciones u otro tipo de información relativos a la comisión del delito y a la participación del acusado en ella, que exija la legislación del Estado requerido;] [sin embargo, en ningún caso podrán las obligaciones del Estado requerido ser más gravosas que las aplicables a las solicitudes de extradición tramitadas conforme a tratados celebrados con otros Estados;]

²⁸⁹ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, págs. 50 a 52.

²⁹⁰ Algunas partes de este artículo podrían también formar parte del Reglamento, en lugar del Estatuto.

²⁹¹ Habrá que examinar las cuestiones relativas a la seguridad de este tipo de transmisión.

²⁹² En el reglamento se hará referencia a la cuestión de la autenticación de una orden de detención.

²⁹³ El artículo 52 [28] se refiere a la detención preventiva, en tanto que el presente párrafo se refiere también a la forma de las solicitudes de detención preventiva. Es preciso examinar conjuntamente el texto de ambas disposiciones para asegurarse de que no haya incoherencias ni repeticiones.

c) En el caso de una solicitud de detención posterior a la acusación y de [entrega] [traslado] [extradición] de una persona aún no condenada:

i) Copia de la orden de detención y del auto de acusación;

[ii) Los documentos, declaraciones, o información de otro tipo relativos a la comisión del delito y a la participación del acusado en ella que exija la legislación del Estado requerido; [sin embargo, en ningún caso podrán las obligaciones del Estado requerido ser más gravosas que las aplicables a las solicitudes de extradición tramitadas conforme a tratados u otros acuerdos celebrados con otros Estados];]

d) En el caso de una solicitud de detención y [entrega] [traslado] de una persona ya sentenciada²⁹⁴:

i) Copia de cualquier orden de detención dictada contra esa persona;

ii) Copia de la sentencia condenatoria;

iii) Información que demuestre que la persona buscada es la misma a que se refiere la sentencia condenatoria;

iv) [Si la persona que se busca ya ha sido sentenciada,] copia de la sentencia impuesta e indicación del tiempo cumplido de la pena y del que queda por cumplir.

1 bis. El Estado Parte deberá notificar a la Corte en el momento de la ratificación, adhesión o aprobación si puede [entregar] [trasladar] [extraditar] sobre la base de la detención preventiva y de la información a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 1, o si sólo puede efectuar [la entrega] [el traslado] previa [confirmación de la acusación] [emisión de una orden de detención posterior a la acusación] sobre la base de la información a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 1.

[2. Cuando el Estado Parte requerido considere que la información que se le ha proporcionado es insuficiente para permitirle dar lugar a la solicitud, deberá recabar nueva información sin demora y fijar un plazo razonable para la recepción de dicha información. [Las actuaciones judiciales que se estén llevando a cabo en el Estado requerido podrán continuar y se podrá detener a la persona buscada durante el plazo que sea necesario para permitir a la Corte proporcionar la información adicional solicitada.] Si la información adicional no se proporciona dentro del plazo razonable fijado por el Estado requerido, la persona podrá ser puesta en libertad.]

[3. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 61 [43], abstenerse de entregar al Estado requerido información concreta sobre las víctimas, los posibles testigos o sus familias, si estima que ello es necesario para velar por su seguridad o su bienestar físico o psicológico. Toda información que se

²⁹⁴ Se sugirió que las cuestiones sobre las que versa el presente párrafo se refieren a la ejecución de las penas y, por tanto, deberían tratarse en la parte 10.

proporcione con arreglo a este artículo deberá tratarse en forma que proteja la seguridad o el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familias]²⁹⁵.

Nota: Esta disposición es análoga a las de los párrafos 2 bis del artículo 81 [54] (Detención provisional) y 7 b) del artículo 82 [55] (Otras formas de cooperación [y asistencia judicial y jurídica [recíproca]]). Cabe examinar la posibilidad de refundirlas en un solo artículo.

Artículo 81 [54]²⁹⁶

Detención preventiva²⁹⁷

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención preventiva de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] y los documentos justificativos con arreglo al artículo 80 [53 bis].

2. La solicitud de detención preventiva deberá [hacerse por cualquier medio capaz de expedir un texto escrito e] incluir lo siguiente:

- i) Una descripción de la persona buscada e información relativa a su posible paradero;
- ii) Una exposición sucinta de los hechos esenciales del caso, entre ellos, si fuese posible, el momento y el lugar en que se cometió el delito;
- iii) Una declaración de que existe una orden de detención o una sentencia condenatoria contra la persona buscada, y, si procede, una descripción del delito o los delitos concretos de los que se la acusa o por los cuales ha sido condenada, y

²⁹⁵ El presente párrafo también se podría incluir en el artículo 78 [52].

²⁹⁶ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, págs. 52 y 53.

²⁹⁷ En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 52 del proyecto de estatuto de la CDI se habla de la detención preventiva, así como del registro, la aprehensión y otras medidas de asistencia recíproca. A fin de presentar todas las propuestas de manera clara, en el presente artículo se hace referencia a la prevención preventiva y en el artículo 82 [55] a las demás cuestiones. ~~En el artículo 28 se autoriza la detención preventiva en ciertas circunstancias muy concretas. Para evitar que la expresión "provisional arrest" que se emplea en la versión inglesa del presente artículo induzca a confusión, habría que estudiar también la posibilidad de llamar "provisional arrest" a la forma de detención a que se refiere la versión inglesa del artículo 28. El presente artículo puede tener otras repercusiones en el artículo 28.~~

Nota: Se ha suprimido el texto precedente porque la detención que actualmente regula el artículo 52 [28] (De la detención) es la detención preventiva.

- iv) Una declaración de que se formulará una solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] de la persona buscada.

2 bis. La Corte podrá abstenerse de proporcionar al Estado requerido información concreta acerca de cualquiera de las víctimas los posibles testigos y sus familias o colaboradores cercanos, si estima que ello es necesario para velar por su seguridad o bienestar. Toda información que se proporcione al Estado requerido con arreglo al presente artículo deberá ser tratada en forma que proteja la seguridad o el bienestar de las víctimas, los posibles testigos y sus familias o colaboradores cercanos.

Nota: Véase la Nota sobre el párrafo 3 del artículo 80 [53 bis] (Contenido de las solicitudes de [entrega] [traslado] [extradición]).

3. El detenido en prisión preventiva podrá ser puesto en libertad en un plazo de []²⁹⁸ días contados a partir de la fecha de la detención preventiva si el Estado requerido no hubiese recibido la solicitud oficial de [entrega] [traslado] y los documentos justificativos que se indican en el artículo 80 [53 bis]. Sin embargo, el detenido puede acceder [a la entrega] [al traslado] [la extradición] antes de que se cumpla dicho plazo siempre que la legislación del Estado requerido lo permita, en cuyo caso ese Estado procederá a [entregar] [trasladar] [extraditar] a la persona a la Corte lo antes posible²⁹⁹.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad con arreglo al párrafo 3 no obstará para que esa persona sea nuevamente detenida y [entregada] [trasladada] [extraditada] posteriormente si la solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] y los documentos justificativos fuesen presentados en una fecha posterior.

Artículo 82 [55]³⁰⁰

Otras formas de cooperación [y asistencia judicial y jurídica [recíproca]]³⁰¹

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte, [y en sus leyes [de procedimiento]] deberán atender a las solicitudes de asistencia hechas por la Corte para:

²⁹⁸ Algunas delegaciones han propuesto un plazo de 30 días, otras uno de 40 y otras uno de 60.

²⁹⁹ Se sugirió que el procedimiento simplificado de entrega debería tratarse en otro párrafo aparte, puesto que se aplicaba tanto a los casos en que ya se había producido la detención preventiva como a aquellos en que ya se había hecho una solicitud de entrega en regla.

Este párrafo se podría incluir también en el artículo 78 [52].

³⁰⁰ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, págs. 53 a 57.

³⁰¹ Esta cuestión deberá examinarse de nuevo cuando se haya confirmado el título de la parte 9 [7].

- a) La identificación y búsqueda de personas u objetos;
- b) La recepción de pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y la práctica de diligencias de prueba, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) El interrogatorio de cualquier sospechoso o acusado;
- d) La tramitación de documentos, incluidos los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia de personas ante la Corte;
- [f) El traslado provisional de personas en custodia, con su consentimiento [que no podrá retirarse] a fin de dar testimonio ante [o prestar otro tipo de asistencia a] la Corte;]
- [g) La realización de investigaciones e inspecciones oculares³⁰² [con el consentimiento del Estado requerido];]
- [h) La realización de actuaciones de la Corte en su territorio con el consentimiento del Estado requerido]³⁰³;
- i) La práctica de allanamientos y decomisos;
- j) El suministro de registros y documentos, incluidos los registros y documentos oficiales;
- k) La protección de las víctimas y los testigos y la integridad de la prueba;
- l) La identificación, detección y congelación de los ingresos, propiedades y bienes obtenidos en el delito, y de los instrumentos del delito, con miras a su decomiso futuro, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe³⁰⁴; y
- m) Cualquier otro tipo de asistencia [no prohibida por las leyes del Estado requerido].

³⁰² Esta cuestión se trata también en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 47 [26].

³⁰³ Es preciso examinar la relación entre los incisos g) y h) y el párrafo 4 del artículo 83 [56].

³⁰⁴ La cuestión de si se debe investir a la Corte de estas atribuciones guarda relación con el artículo 68 [A], que figura en la parte 7, relativa a la Ejecución de las Penas.

[2. Motivos de denegación

Variante 1

Un Estado Parte no podrá negarse a dar curso a una solicitud de asistencia de la Corte.

Variante 2

El Estado Parte al que se dirija una solicitud de asistencia sólo podrá rechazarla, en su totalidad o en parte, si³⁰⁵:

a) No ha aceptado la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes previstos [en los apartados b) a e) del artículo 5 [20]] [en el apartado e) del artículo 5 [20]];

b) La legislación nacional del Estado requerido prohibiera a sus autoridades llevar a cabo la acción solicitada con respecto a la investigación o la instrucción de un delito semejante en ese Estado;

c) El cumplimiento de la solicitud perjudicara gravemente a su seguridad, orden público u otro interés esencial;

c) bis La solicitud se refiriese a la presentación de documentos o la revelación de pruebas que guarden relación con su [seguridad] [defensa] nacional;

d) El cumplimiento de la solicitud interfiriera con una investigación o una instrucción en curso en el Estado requerido o en otro Estado [o con una investigación o instrucción concluida que pudiera dar lugar a una sentencia absolutoria o condenatoria, aunque la solicitud no podrá ser denegada si la investigación o la instrucción se refiere a la misma cuestión que es objeto de la solicitud y la Corte hubiese determinado que el caso es admisible en virtud del artículo 11 [35]];

e) El cumplimiento de la solicitud conllevara el incumplimiento de una obligación existente [de derecho internacional] [convencional] hacia otro [Estado] [Estado no parte].]

[3. Antes de denegar una solicitud de asistencia, el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia solicitada con sujeción a ciertas condiciones, o si se puede prestar asistencia en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplir esas condiciones.]

4. Si se denegara una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora a la Corte o al Fiscal los motivos de la denegación.

³⁰⁵ No se ha llegado a acuerdo sobre la lista de posibles motivos de denegación.

[4 bis. Si un Estado requerido no presenta un documento, o no revela pruebas con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) bis del párrafo 2, alegando que guardan relación con su defensa nacional, la Sala de Primera Instancia se limitará a hacer deducciones relativas a la culpabilidad o inocencia del acusado.]³⁰⁶

5. Carácter confidencial de los documentos y la información³⁰⁷

a) La Corte velará por el carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las actuaciones descritas en la solicitud;

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal sólo podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas;

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a instancias del Fiscal, autorizar la ulterior revelación de estos documentos o informaciones, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las Partes 5 [4] y 6 [5] del Estatuto y normas conexas.

6. Asistencia prestada por la Corte

a) Previa solicitud, la Corte [podrá cooperar] [cooperará] con un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por actos que constituyen un delito de conformidad con el presente Estatuto [o que constituyen un crimen grave según las leyes nacionales del Estado requiriente] y prestarle asistencia [en el ámbito de su competencia].

b)³⁰⁸ i) La asistencia proporcionada de conformidad con el apartado a) comprenderá lo siguiente:

1) La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un juicio sustanciado por la Corte; y

2) El interrogatorio de cualquier persona detenida por la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el subinciso 1) del inciso i) del apartado b):

³⁰⁶ Se ha expresado la opinión de que debería examinarse la posibilidad de establecer un mecanismo para tratar esta información delicada.

³⁰⁷ Se ha expresado la opinión de que los apartados b) y c) deberían figurar en el Reglamento.

³⁰⁸ Se ha expresado la opinión de que este apartado debería figurar en el Reglamento.

- 1) Si los documentos u otros elementos de prueba se han obtenido con la asistencia del Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado³⁰⁹;
 - 2) Si las declaraciones, documentos u otros elementos de prueba han sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará supeditada a lo dispuesto en el artículo 61 [43]³¹⁰ [y precisará el consentimiento de dicho testigo o perito];
- c) La Corte podrá, en las condiciones prescritas en el presente párrafo, acceder a una solicitud de asistencia de un Estado no parte de conformidad con este mismo párrafo.

7. Forma y contenido de la solicitud

- a) Las solicitudes de asistencia [judicial y jurídica] [recíproca]:
 - i) Se harán por escrito. En casos de urgencia la solicitud podrá hacerse por cualquier medio capaz de transmitir un texto escrito, a condición de que se confirme [, de ser necesario,] por el conducto previsto en el artículo 78 [52]; y
 - ii) Contendrán lo siguiente, según proceda:
 - 1) Una breve exposición de la finalidad de la solicitud y la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y las motivaciones de la solicitud;
 - 2) La mayor cantidad posible de información detallada acerca del paradero o la identificación de toda persona o lugar que deba encontrarse o identificarse para prestar la asistencia solicitada;
 - 3) Una breve descripción de los hechos esenciales en los que se basa la solicitud;
 - 4) Los motivos y detalles de cualquier procedimiento o trámite que deba seguirse;
 - [5) La información que pueda exigir la legislación del Estado requerido para cumplimentar la solicitud;]
 - 6) Cualquier otra información pertinente a la asistencia que se solicita.
- b) La Corte podrá negar al Estado requerido [o al Estado que haga una solicitud con arreglo al párrafo 6], de conformidad con el artículo 61 [43], información concreta acerca de víctimas, testigos potenciales y sus familiares,

³⁰⁹ Hay que considerar la relación con el artículo 84 [57].

³¹⁰ Esta disposición está relacionada con las referentes a la protección de las víctimas y los testigos.

si considera que es necesario para garantizar la seguridad o el bienestar físico y psicológico de estas personas. Toda información que se proporcione al Estado requerido de conformidad con este artículo, se facilitará y tramitará de un modo que proteja la seguridad o el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los testigos potenciales y sus familiares.

Nota: Véase la **Nota** relativa al párrafo 3 del artículo 80 [53 bis] (Contenido de las solicitudes de [entrega] [traslado] [extradición]).

Nota: Podría considerarse la posibilidad de dividir este artículo en varios más cortos, sin perjuicio de que se conserven o no, formados respectivamente por los párrafos siguientes:

- párrafo 1;
- párrafos 2 a 4 bis;
- párrafo 5;
- párrafo 6;
- párrafo 7.

Artículo 83 [56]³¹¹

Cumplimentación de las solicitudes previstas en el artículo 82 [55]

1. Las solicitudes de asistencia se cumplimentarán de conformidad con la legislación del Estado requerido [y, a menos que lo prohíba dicha legislación, en el modo indicado en la solicitud, siguiendo los procedimientos en ellas descritos o permitiendo que las personas indicadas en la solicitud estén presentes y presten su asistencia al proceso de cumplimentación³¹² [que lleven a cabo sus autoridades competentes]].

2. En el caso de una solicitud urgente, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta se transmitirán de urgencia, a petición de la Corte³¹³.

3. Las respuestas de los Estados Partes, así como los documentos que las acompañen [podrán ir escritos en el idioma del Estado requerido] [deberán ser conformes con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 78 [52]. La Corte podrá pedir también la transmisión de los documentos en su idioma original].

[4. [El Fiscal] [La Corte] podrá ayudar [previa solicitud] a las autoridades del Estado requerido a cumplimentar la solicitud de asistencia judicial

³¹¹ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, págs. 57 a 59.

³¹² Existe un nexo entre esta disposición y las competencias previstas en el párrafo 4.

³¹³ Se ha expresado la opinión de que esta disposición debería figurar en el Reglamento.

[y podrá, con el consentimiento de dicho Estado, efectuar determinadas actuaciones de la instrucción en su territorio].]³¹⁴

[4 bis. [A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 4,] el Estado requerido informará a la Corte, previa solicitud, del momento y el lugar en que cumplimenta la solicitud de asistencia.]]³¹⁵

5. a) Los gastos ordinarios de la cumplimentación de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con la excepción de los siguientes gastos, que correrán a cargo de la Corte:

- i) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y los peritos, o el traslado de las personas en custodia;
- ii) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;
- iii) Gastos de viaje y estancia del Fiscal, los funcionarios de la Fiscalía o cualquier otro miembro de la Corte; y
- iv) Gastos de las diligencias periciales solicitadas por la Corte.

b) Cuando la cumplimentación de una solicitud dé lugar a gastos extraordinarios [se celebrarán consultas para determinar la forma de sufragarlos] [la Corte sufragará dichos gastos];

c) Las disposiciones de este párrafo se aplicarán, con las modificaciones adecuadas, a las solicitudes de asistencia dirigidas a la Corte³¹⁶.

Nota:

- Podría considerarse la posibilidad de que esta disposición constituya un artículo separado que comprenda todas las normas relativas a los gastos. Véase también el párrafo 10 del artículo 79 [53] ([Entrega] [Traslado] [Extradición] de personas a la Corte).
- Podría examinarse la posibilidad de tratar algunos detalles de los gastos en el Reglamento.

[6. a) Los testigos o peritos no podrán ser obligados a declarar en la sede de la Corte;

[b) Si no desean trasladarse a la sede de la Corte, se les tomará declaración en su país de residencia o en otro lugar que podrán designar de

³¹⁴ Se ha expresado la opinión de que el párrafo 1 es una alternativa a este párrafo.

³¹⁵ Se ha expresado la opinión de que esta disposición debería figurar en el Reglamento.

³¹⁶ Es posible que deban incluirse disposiciones similares en otra parte del Estatuto para tener en cuenta los casos en que la Corte preste asistencia a Estados o Estados Partes.

común acuerdo con la Corte [de conformidad con las prescripciones de las leyes nacionales [y de acuerdo con las normas del derecho internacional]³¹⁷];

c) A fin de garantizar la seguridad de los testigos y peritos, podrá utilizarse cualquier medio de comunicación que permita tomarles declaración, manteniendo su anonimato³¹⁸.]³¹⁹

[d) Ningún testigo o perito que comparezca ante la Corte podrá ser procesado, detenido o sometido a cualquier otra restricción de su libertad personal por la Corte con respecto a actos [u omisiones] anteriores a la salida de dicha persona del Estado requerido.]

7. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo [...] podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la revelación de información confidencial relacionada con la defensa o la seguridad nacionales, serán igualmente aplicables a la cumplimentación de las solicitudes de asistencia previstas en este artículo.

[Artículo 84 [57]]³²⁰

Del principio de especialidad

1. Limitación de las actuaciones contra una persona [entregada] [trasladada] [extraditada]

La persona que haya sido [entregada] [trasladada] [extraditada] en virtud del presente Estatuto no será:

a) Procesada, castigada o detenida por un acto delictivo distinto del que haya motivado su [entrega] [traslado] [extradición];

b) [Entregada] [Trasladada] [Extraditada] a otro Estado, en relación con cualquier acto delictivo³²¹

[salvo cuando la persona cometa el acto delictivo después de su [extradición] [entrega] [traslado].]

³¹⁷ La fórmula exacta dependerá de la que se adopte para el artículo 62 [44].

³¹⁸ La protección de los testigos se trata también en los artículos 47 [26] y 61 [43].

³¹⁹ Se han expresado diversas opiniones sobre la relación existente entre los apartados b) y c) y el artículo 56 [37], sobre la presencia del acusado en el juicio oral.

³²⁰ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, págs. 59 y 60.

³²¹ La cuestión del traslado, etc., del Estado de ejecución de una pena de privación de libertad a un tercer Estado se trata en el párrafo 4 del artículo 86 [59].

2. Limitación de la utilización de pruebas con fines distintos

Las pruebas presentadas por los Estados Partes con arreglo al presente Estatuto no se utilizarán [si el Estado que las presenta lo solicita] para ningún fin distinto de aquel para el que fueron presentadas [salvo que ello sea necesario a fin de proteger el derecho de un acusado a tenor del párrafo 2 del artículo 60 [41]].

3. Dispensa para el Estado requerido

La Corte podrá pedir al Estado interesado una dispensa del cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, por las razones y propósitos especificados en la petición. En el caso del párrafo 1, la petición irá acompañada de una orden adicional de detención y de una constancia judicial de toda declaración hecha por la persona acusada respecto del delito.]³²²

Nota: Se mantienen los títulos de los párrafos hasta que se decida el texto del artículo.

³²² El texto entre corchetes recoge la opinión de que no debería haber un principio de especialidad en el Estatuto.

PARTE 10. DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS³²³

Artículo 85 [58]³²⁴

De la obligación general del reconocimiento
[y la ejecución] de las sentencias

Los Estados Partes se comprometen a [reconocer] [[y a] ejecutar directamente en su territorio] [dar efecto a] las sentencias de la Corte [conforme a lo dispuesto en la presente parte].

[Las sentencias de la Corte serán obligatorias para las jurisdicciones nacionales de cada Estado Parte en lo relativo a la responsabilidad penal de la persona convicta y a los principios que regulan la indemnización por los daños causados a las víctimas y la restitución de los bienes adquiridos por las personas convictas y otras formas de reparación ordenadas por la Corte, como la restitución, la indemnización y la rehabilitación.]³²⁵

Nota: Este artículo también debería examinarse en el contexto de los debates sobre el artículo 66 [45 bis] (Indemnización de las víctimas).

Artículo 86 [59]³²⁶

Función de los Estados en la ejecución [y la supervisión]
de las penas privativas de libertad

1. Obligatoriedad o consenso de los Estados Partes³²⁷

Variante 1

La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por [la Corte] [la Presidencia].

Variante 2

a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado que designe [la Corte] [la Presidencia] en base a una lista de Estados que

³²³ Una delegación opinó que la parte 8 trata de cuestiones que también están relacionadas con la asistencia judicial, y que podría haber razones para el no reconocimiento o la no ejecución de las sentencias.

³²⁴ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 60.

³²⁵ Se preguntó si una disposición de esta clase debía figurar en el artículo 65 [45], en la parte 7 [artículo 47] o en la parte 10.

³²⁶ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, págs. 61 a 63.

³²⁷ Convendría determinar si debe preverse la posibilidad de que un Estado que no sea parte acoja a personas condenadas para que cumplan en él las penas de privación de libertad.

hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir a los penados. [El Estado designado comunicará sin demora a [la Corte] [la Presidencia] si acepta la solicitud.]

[b)³²⁸ El Estado podrá subordinar su consentimiento [a la condición de que su legislación nacional sobre el indulto, la libertad condicional o la conmutación de la pena sea aplicable a los condenados por la Corte, y de que sea él el Estado administrador de la pena. En tal caso, las acciones subsiguientes de dicho Estado que sean conformes con su legislación no precisarán del consentimiento de la Corte, pero toda decisión que pudiera afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad deberá ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días].]

1 bis.

a) Al designar a un Estado según lo dispuesto en el párrafo 1, [la Corte] [la Presidencia] se ajustará a los principios [de una distribución geográfica equitativa] [de una distribución equitativa de las responsabilidades] que serán determinados por [el Comité Permanente de los Estados Partes]³²⁹. [Sin embargo, no se designará al Estado donde se haya cometido el crimen, o contra el cual se haya cometido el crimen, o del que la persona condenada o la víctima sean nacionales [a no ser que [la Corte] [la Presidencia] decida expresamente lo contrario por motivos de rehabilitación social].]

b) Al designar a un Estado según lo dispuesto en el párrafo 1 [la Corte] [la Presidencia] permitirá que la persona condenada le indique las preocupaciones que pueda tener con respecto a su seguridad personal o su rehabilitación. Sin embargo, el consentimiento de la persona no será necesario para que [la Corte] [la Presidencia] designe al Estado donde deba cumplirse la pena.

1 ter.

Si no se designa a un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena de privación de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario designado por el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones establecidas en el acuerdo de relaciones con el Estado anfitrión, mencionado en el párrafo 2 del artículo 3.

2. Ejecución de la pena³³⁰

a) La pena de privación de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, que no podrán modificarla en ningún caso;

³²⁸ Si se acepta esta disposición, deberá conformarse con las disposiciones del artículo 89 [60].

³²⁹ Aquí se recoge una propuesta para la creación de un Comité Permanente de Estados Partes.

³³⁰ Se sugirió que este párrafo se trasladase al comienzo del artículo.

b) Sólo la Corte podrá decidir respecto de cualquier solicitud de revisión del [fallo] [la pena impuesta]. El Estado de ejecución no impedirá que el penado presente una solicitud de este orden.

3. Supervisión y administración de la pena

a) La pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de [la Corte] [la Presidencia] [y la Corte se asegurará de que se respeten plenamente las normas internacionalmente reconocidas del trato de los presos].

b)

Variante 1

[Las condiciones de la reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución. [No obstante, [la Corte] [la Presidencia] podrá, de oficio o a petición del penado, modificar las condiciones de reclusión de éste. El Estado de ejecución deberá respetar la modificación de las condiciones de reclusión. [La Corte] [la Presidencia] podrá igualmente, de oficio o a petición del penado o del Estado de ejecución, decidir el traslado del penado a otro Estado para que continúe cumpliendo su pena en este último [previo acuerdo del Estado interesado].]

El Estado de ejecución garantizará plenamente la aplicación de las normas internacionalmente reconocidas del trato de los reclusos.]

Variante 2

[Las condiciones de la reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución, de conformidad con las normas mínimas internacionalmente reconocidas, pero en todo caso no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos convictos de delitos similares en el Estado de ejecución.]

Nota: No queda clara la ubicación de los corchetes en el apartado b).

c) Las comunicaciones entre los condenados y la Corte serán libres [y confidenciales].

4. Traslado de la persona que haya cumplido la pena

a) Salvo que el Estado de ejecución permita al preso permanecer en su territorio cuando haya cumplido la pena, el preso liberado será entregado al Estado del que sea nacional, o a otro Estado que haya accedido a recibirlo.

b) Los gastos del transporte del preso a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 correrán a cargo de la Corte, salvo que el Estado de ejecución o el Estado que reciba al preso accedan a sufragarlos.

c) [Salvo que las disposiciones del artículo 84 [57] lo prohíban] [con el consentimiento de la Corte, según lo previsto en el artículo 87 [59 bis]]³³¹, el Estado de ejecución podrá también, de conformidad con su legislación nacional, extraditar o entregar por otro concepto al preso al Estado que haya pedido su extradición o entrega, para someterlo a juicio o para que cumpla una pena.

Nota: Se podría considerar la posibilidad de dividir al presente artículo en artículos más breves, de la manera siguiente:

- párrafos 1 a 1 ter;
- párrafo 2;
- párrafo 3;
- párrafo 4.

[Artículo 87 [59 bis]]³³²

Limitación de los enjuiciamientos/las sanciones
por otros delitos³³³

1. La persona condenada que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometida a enjuiciamiento o castigo [o extradición a un tercer Estado] por ningún hecho cometido antes de que fuera entregada al Estado de reclusión, a menos que [la Corte] [la Presidencia] haya aprobado ese enjuiciamiento o castigo [o extradición] [a petición del Estado de reclusión].
2. [La Corte] [la Presidencia] fallará sobre la cuestión tras haber escuchado al recluso.
3. El párrafo 1 del presente artículo dejará de ser aplicable si el condenado permaneciera más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte.]

³³¹ Convendría determinar si la permisibilidad de una nueva extradición del preso debe tratarse en el artículo 84 [57] (Del principio de especialidad) o en el artículo 87 [59 bis].

³³² A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 63.

³³³ Debería analizarse la relación entre el presente artículo y el principio de especialidad que figura en el artículo 84 [57]. El presente artículo tiene que ver también con el párrafo 6 del artículo 79 [53], relativo a la entrega temporal o aplazada.

[Artículo 88 [59 ter]³³⁴

Ejecución de penas pecuniarias y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes impondrán [, de conformidad con su legislación nacional,] penas pecuniarias y órdenes de decomiso [y medidas relativas a la indemnización o [restitución] [reparación]]³³⁵ equivalentes a las penas pecuniarias y órdenes de decomiso [y a las medidas relativas a la indemnización o [restitución] [reparación]] aplicadas por sus autoridades nacionales.

[Para hacer cumplir las penas pecuniarias, [la Corte] [la Presidencia] podrá ordenar la venta forzosa de todos los bienes pertenecientes al condenado que se encuentren en el territorio de un Estado Parte. Con esta misma finalidad, [la Corte] [la Presidencia] podrá ordenar el decomiso de los ingresos, propiedades y bienes e instrumentos del delito pertenecientes al condenado.]^{336 337}

[Las decisiones de la Presidencia serán ejecutadas por los Estados Partes de conformidad con su legislación interna.

[Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las personas jurídicas.]]

Nota: Las dos últimas partes del párrafo 1 han sido trasladadas desde el inciso b) del artículo H (Efecto de la sentencia. Acatamiento. Ejecución), que ha sido suprimido.

2. Los bienes, incluidos los ingresos procedentes de su venta, que el Estado Parte obtenga como resultado de su ejecución de un fallo de la Corte, se

³³⁴ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 64.

³³⁵ Las referencias a las multas, el decomiso, la restitución o indemnización, o términos similares, dependerán de la gama de sanciones y medidas de indemnización que se establezcan finalmente en la parte 7 [artículo 47].

Nota: Esta nota de pie de página debería examinarse en el contexto de los debates sobre el artículo 66 [45 bis] (Indemnización de las víctimas).

³³⁶ Existe la duda de si esta disposición se refiere a la ejecución de las penas o si, por el contrario, se refiere a la competencia de la Corte para ordenar la aplicación de medidas concretas relacionadas con la ejecución de las penas pecuniarias o el decomiso. Si se interpreta que la disposición hace referencia a la ejecución por los Estados de órdenes específicas relacionadas con las penas pecuniarias o el decomiso, podría enmendarse el párrafo 1 para dejar claro que en la ejecución por los Estados partes se incluiría "dar efecto a órdenes de la Corte relacionadas con la ejecución de penas pecuniarias o decomisos, tales como la confiscación de una propiedad concreta o la venta forzosa de los bienes del condenado para satisfacer una multa".

³³⁷ Se sugirió que este párrafo se antepusiera al anterior.

entregarán a [la Corte] [la Presidencia] [que dispondrá de dichos bienes conforme a lo prescrito en artículo 72 [el párrafo 3 del artículo 47].]

Artículo 89 [60]^{338 339}

Del indulto³⁴⁰, la libertad condicional o la conmutación de penas [puesta en libertad anticipada]

Variante 1³⁴¹

1. El recluso podrá solicitar a [la Corte] [la Presidencia] que adopte [una decisión sobre] [una resolución respecto de la conveniencia de] su [indulto], libertad condicional o conmutación de la pena si resulta que, en virtud de una ley de aplicación general del Estado de ejecución, una persona en las mismas circunstancias que haya sido condenada por la misma conducta por un Tribunal de ese Estado, reuniría las condiciones para que se le aplicara [el indulto], la libertad condicional o la conmutación de la pena.

Variante 2

1. a) El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

b) Sólo [la Corte] [la Presidencia] podrá decidir respecto de las solicitudes de [conmutación de la pena] [conmutación de la pena o libertad condicional] [conmutación de la pena, libertad condicional [o indulto]]. [Según las circunstancias, se podrá decretar la libertad condicional de un recluso que haya cumplido:

i) No menos de 20 años de la pena impuesta, en los casos de reclusión a perpetuidad;

³³⁸ En los debates celebrados en el Grupo de Trabajo sobre las penas, se sugirió que, a fin de tener en cuenta las reservas de varias delegaciones respecto de la severidad de la pena de cadena perpetua o de una pena de prisión larga, se estableciera en el artículo 89 [60] un mecanismo obligatorio en virtud del cual la Corte reexaminaría la sentencia del recluso pasado un cierto tiempo, con objeto de determinar si debería ser puesto en libertad. De esta forma, la Corte garantizaría también la igualdad de trato para los reclusos independientemente del Estado en el que cumplan su pena.

³³⁹ A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 65.

³⁴⁰ Se expresó el temor de que el indulto podría entrañar consideraciones de orden político que no correspondería determinar a la Corte, por lo que tal vez fuera más apropiado conferir la autoridad para aprobar o denegar las solicitudes de indulto al Comité Permanente de los Estados Partes.

³⁴¹ Es una versión abreviada del artículo 60 del texto preparado por la CDI.

- ii) No menos de dos tercios de la pena, cuando ésta sea por un plazo determinado.

La libertad condicional quedará sin efecto si el beneficiario es condenado por haber cometido un nuevo delito mientras se encuentra en libertad, o ha violado cualquiera de los requisitos impuestos para la concesión de la libertad condicional.]

2. Los procedimientos relacionados con las solicitudes de conmutación de penas [o la libertad condicional [o el indulto]] y la decisión de [la Corte] [la Presidencia] respecto de dichas solicitudes se ajustaran a lo dispuesto en el Reglamento.

[Artículo 90 [60 bis]]³⁴²

De la evasión

En caso de evasión, el condenado, tan pronto como haya sido detenido a petición de la Corte de conformidad con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 [53 bis], será enviado al Estado en que cumplía su pena o al lugar que determine la Corte.]

³⁴² A/AC.249/1997/L.9/Rev.1, pág. 66.

PARTE 11. CLÁUSULAS FINALES

Nota: Los artículos comprendidos en esta parte no fueron examinados por el Comité Preparatorio en 1997.

Artículo 91 [A]³⁴³

Solución de controversias

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Estatuto y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de cualquiera de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte. Cuando uno o varios Estados Partes en la controversia hayan formulado la declaración prevista en el párrafo 2, el presente párrafo se aplicará a las demás partes en la controversia en la medida de lo posible.

2. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Estatuto o adherirse a él, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. El Estado que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 92 [B]³⁴⁴

Reservas

No se formularán reservas al presente Estatuto.

Artículo 93 [C]³⁴⁵

Reforma

1. En cualquier momento desde la entrada en vigor del presente Estatuto, todo Estado Parte podrá proponer su reforma. Las propuestas de reforma se

³⁴³ A/AC.249/1998/L.11, pág. 1.

³⁴⁴ A/AC.249/1998/L.11, pág. 2.

³⁴⁵ *Ibíd.*

presentarán al Secretario, que las transmitirá sin dilación a todos los Estados Partes.

2. Las propuestas de reforma del presente Estatuto se examinarán en la próxima reunión de los Estados Partes, una vez transcurridos [tres] meses desde su distribución con arreglo al párrafo 1.

3. Las propuestas de reforma deberán ser aprobadas en una reunión de los Estados Partes por mayoría de [dos tercios] [tres cuartos] de [los Estados Partes] [presentes y votantes].

4. El Secretario transmitirá las reformas aprobadas en una reunión de los Estados Partes al Secretario General de las Naciones Unidas, que las transmitirá a su vez a los Estados Partes.

5. Las reformas aprobadas en una reunión de los Estados Partes entrarán en vigor para éstos [60] días después de que [dos tercios] [tres cuartos] de [los Estados Partes] [presentes y votantes] hayan depositado los instrumentos de aceptación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 94 [D]^{346 347}

Procedimientos simplificados de enmiendas

[Los artículos ... o la parte ...] podrán reformarse con arreglo al procedimiento siguiente:

a) Todo Estado Parte podrá presentar propuestas de reforma [de los artículos ... o de la parte ...], que serán transmitidas al Secretario, que las someterá sin dilación a los Estados Partes;

b) En nombre de la Corte, el Presidente podrá presentar propuestas de reforma [de los artículos ... o de la parte ...], que serán transmitidas al Secretario, que las someterá sin dilación a los Estados Partes;

[c) Transcurridos [cinco] [diez] meses desde su distribución, se considerará que las propuestas han sido aprobadas y las disposiciones correspondientes modificadas salvo que en dicho plazo un tercio de los Estados Partes hayan manifestado su oposición. Las propuestas entrarán en vigor 30 días después de su aprobación.]

Q

[c) Las propuestas presentadas con arreglo a los párrafos a) y b) se someterán a un Comité Permanente de los Estados Miembros, que estará formado por [cinco] Estados Partes elegidos en la reunión de los Estados Partes. El Comité Permanente examinará las propuestas y formulará una recomendación que el

³⁴⁶ La finalidad de este artículo es establecer un procedimiento simplificado para reformar las disposiciones que precisen cambios por necesidades prácticas.

³⁴⁷ A/AC.249/1998/L.11, págs. 2 y 3.

Secretario de las Naciones Unidas transmitirá a todos los Estados Partes en el Estatuto. Transcurridos [cinco] [diez] meses desde su distribución, se considerará que las propuestas han sido aprobadas y las disposiciones correspondientes modificadas, salvo que en dicho plazo un tercio de los Estados Partes haya manifestado su oposición. Las propuestas entrarán en vigor 30 días después de su aprobación.]

Artículo 95 [E]³⁴⁸

Revisión del Estatuto

1. En cualquier momento desde su entrada en vigor, la reunión de los Estados Partes podrá, por mayoría de dos tercios [de los presentes y votantes], convocar una reunión extraordinaria de los Estados Partes para revisar el Estatuto.
2. Las reformas del Estatuto que se propongan en esa reunión de los Estados Partes se someterán a lo dispuesto en los párrafos 3 a 5 del artículo 93 [C].

Artículo 96 [F]³⁴⁹

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 20 de julio de 1998, en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente y hasta el 20 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.
2. El presente Estatuto está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

³⁴⁸ A/AC.249/1998/L.11, pág. 3.

³⁴⁹ *Ibíd.*

Artículo 97 [G]³⁵⁰

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el [sexagésimo] día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el [sexagésimo] día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 98 [H]³⁵¹

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación. La denuncia no afectará a las obligaciones que el Estado que la formule hubiere contraído en virtud del Estatuto.

Artículo 99 [I]³⁵²

Autenticidad

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus gobiernos respectivos, firman el presente Estatuto.

HECHO en Roma el 17 de julio de 1998.

³⁵⁰ A/AC.249/1998/L.11, pág. 4.

³⁵¹ *Ibíd.*

³⁵² *Ibíd.*

III. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

A. ACTA FINAL³⁵³

1. El Acta Final de la Conferencia comprende el resumen de los antecedentes y trabajos de la Conferencia:

- Una introducción que repasa los acontecimientos que desembocaron en la Conferencia;
- Una lista de participantes;
- La Mesa y la estructura de la Conferencia;
- Un resumen de su organización, reglamento y actuaciones.

2. El Acta Final no forma parte del Estatuto; se redacta en los mismos idiomas que éste y la firman el Presidente de la Conferencia, el Secretario Ejecutivo y todos los participantes que lo deseen. La firma del Acta Final no requerirá plenos poderes especiales; bastarán las cartas credenciales expedidas para la Conferencia.

3. El Acta Final podrá comprender además en su texto principal o en sus anexos cualquier otra resolución o decisión de la Conferencia.

³⁵³ A/AC.249/1998/L.11, pág. 5.

B. ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN PREPARATORIA³⁵⁴

1. Si se juzga necesario establecer una Comisión Preparatoria el instrumento más adecuado sería una resolución aprobada por la Conferencia que formara parte del Acta Final.

2. Su redacción podría ser la siguiente:

"La Conferencia sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional,

Habiendo adoptado el Estatuto de la Corte Penal Internacional,

Habiendo decidido adoptar las medidas posibles para lograr que la Corte Penal Internacional inicie efectivamente sus actividades sin demora injustificada, así como las disposiciones necesarias para que comience a desempeñar sus funciones,

Habiendo decidido establecer una Comisión Preparatoria para lograr esos fines,

Decide lo siguiente:

1. Por la presente resolución se establece la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. Una vez que [] Estados hayan firmado el Estatuto o se hayan adherido a él, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará a la Comisión.

2. La Comisión estará integrada por los representantes de los Estados que hayan firmado el Estatuto o se hayan adherido a él. Los representantes de otros signatarios del Acta Final podrán participar plenamente en las deliberaciones de la Comisión en calidad de observadores.

3. La Comisión elegirá su Presidente y los demás miembros de la Mesa, aprobará su reglamento y establecerá su programa de trabajo.

4. La Comisión:

a) Tomará medidas prácticas para el establecimiento de la Corte y para que ésta inicie sus actividades;

b) Redactará un acuerdo que regule las relaciones entre la Corte [Penal Internacional] y las Naciones Unidas;

c) Redactará un Acuerdo relativo a la Sede;

d) Redactará el proyecto de reglamento de la Corte;

e) Redactará el estatuto del personal;

³⁵⁴ A/AC.249/1998/L.11, págs. 6 y 7.

- f) Redactará el reglamento financiero;
 - g) Redactará un acuerdo sobre las prerrogativas e inmunidades de la Corte [Penal Internacional];
 - h) Preparará el presupuesto del primero o los primeros años;
 - i) Redactará el reglamento de la reunión de los Estados Partes [y de los demás órganos que se creen en virtud del Estatuto].
5. La Comisión se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas.
6. La Comisión se disolverá cuando concluya la primera reunión de los Estados Partes en el Estatuto.
7. La Comisión preparará un informe sobre todas las cuestiones propias de su mandato y lo presentará a la primera reunión de los Estados Partes en el Estatuto.
8. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará a la Comisión los servicios de secretaría necesarios.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará la presente resolución a la atención de la Asamblea General para que ésta adopte las medidas necesarias."
